

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



**IMPACTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA
PENA EN LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, EN LOS
JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA, 2011-2013**

TESIS

Presentada por:

Bach. Percy Pascual Ruiz Navarro

ORCID: 0009-0003-8994-8972

Asesor:

Dra. Herminia Sarmiento Chambi

ORCID: 0000-0003-1704-3966

**Para obtener el grado académico de:
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

TACNA – PERÚ

2016

UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

Tesis

**“IMPACTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA
PENA EN LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, EN LOS
JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE
SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA, 2011-2013”**

Presentada por:

Bach. Percy Pascual Ruiz Navarro

Tesis sustentada y aprobada el 17 de Diciembre del 2016; ante el siguiente jurado
examinador:

PRESIDENTE : MAG. MANUEL JESUS FLORES CHARA

SECRETARIO : DRA. HERMINIA SARMIENTO CHAMBI

VOCAL : MAG. EMÉRITO RAMIRO SALINAS SICCHA

ASESORA : DRA. HERMINIA SARMIENTO CHAMBI

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD

Yo, **PERCY PASCUAL RUIZ NAVARRO**, en calidad de **EGRESADO** de la Maestría en Derecho con mención en Ciencias Penales de la Escuela de Postgrado de la Universidad Privada de Tacna, identificada con DNI N° 04638472.

Soy autora de la tesis titulada: **IMPACTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA EN LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA, 2011-2013**, con asesora **DRA. HERMINIA SARMIENTO CHAMBI**.

DECLARO BAJO JURAMENTO

Ser la única autora del texto entregado para obtener el grado académico de Maestro en Derecho con mención en Ciencias Penales, y que tal texto no ha sido entregado ni total ni parcialmente para obtención de un grado académico en ninguna otra universidad o instituto, ni ha sido publicado anteriormente para cualquier otro fin.

Así mismo, declaro no haber trasgredido ninguna norma universitaria con respecto al plagio ni a las leyes establecidas que protegen la propiedad intelectual.

Declaro, que después de la revisión de la tesis con el software Turnitin se declara **4%** de similitud, además que el archivo entregado en formato PDF corresponde exactamente al texto digital que presento junto al mismo.

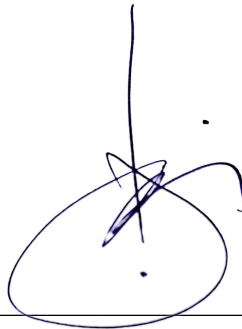
Por último, declaro que para la recopilación de datos se ha solicitado la autorización respectiva a la empresa u organización, evidenciándose que la información presentada es real y soy conocedora de las sanciones penales en caso de infringir las leyes del

plagio y de falsa declaración, y que firmo la presente con pleno uso de mis facultades y asumiendo todas las responsabilidades de ella derivada.

Por lo expuesto, mediante la presente asumo frente a **LA UNIVERSIDAD** cualquier responsabilidad que pudiera derivarse por la autoría, originalidad y veracidad del contenido de la tesis, así como por los derechos sobre la obra o invención presentada. En consecuencia, me hago responsable frente a **LA UNIVERSIDAD** y a terceros, de cualquier daño que pudiera ocasionar, por el incumplimiento de lo declarado o que pudiera encontrar como causa del trabajo presentado, asumiendo todas las cargas pecuniarias que pudieron derivarse de ello en favor de terceros con motivo de acciones, reclamaciones o conflictos derivados del incumplimiento de lo declarado o las que encontrasen causa en el contenido de la tesis, libro o invento.

De identificarse fraude, piratería, plagio, falsificación o que el trabajo de investigación haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Privada de Tacna.

Lugar y fecha: Tacna, 2016.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized loop with a vertical line extending upwards from the top of the loop. The signature is positioned above a horizontal line.

Nombres y apellidos :Bach. Percy Pascual Ruiz Navarro

DNI N° : 04638472

DEDICATORIA

Agradezco a Dios por brindarme fortaleza y guía en este proceso, y a mi familia por su apoyo constante, comprensión y motivación para alcanzar este logro profesional.

AGRADECIMIENTO

Dedico este logro a mi familia, por su apoyo incondicional y por ser el pilar fundamental en cada etapa de mi formación, y a Dios por guiar mi camino y darme la fortaleza necesaria para alcanzar esta meta.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN JURADA DE ORIGINALIDAD.....	III
DEDICATORIA	V
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE DE CONTENIDOS	VII
ÍNDICE DE TABLAS	XII
ÍNDICE DE GRÁFICOS	XIV
RESUMEN.....	XVI
ABSTRACT	XVII
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA.....	19
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	19
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	23
1.2.1. PROBLEMA GENERAL.....	23
1.2.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS	23
1.3. FUNDAMENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	25
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	26
1.4.1. OBJETIVO GENERAL	26
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	26
1.5. CONCEPTOS BÁSICOS	28
1.6. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO.....	30
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	33
SUBCAPÍTULO I: BASES TEÓRICO CIENTÍFICAS	33
2.1. LA PENA.....	33
2.1.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENA	33
2.1.2. ORIGEN DE LAS PENAS	36
2.1.3. DEFINICIONES Y/O CONCEPTOS	37
2.1.3.1. CARACTERES DE LA PENA	39

2.1.3.2.	CLASIFICACIÓN DE LA PENA	39
2.1.3.3.	LAS TEORÍAS SOBRE LA FUNCIÓN DE LA PENA	42
2.1.4.	MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA	52
2.1.4.1.	ASPECTOS GENERALES DE LA SUSPENSIÓN DE LA PENA	52
2.1.4.2.	ORIGEN	54
2.1.4.3.	SISTEMA DE SUSPENSIÓN.....	55
2.1.4.4.	FUNDAMENTO	56
2.1.4.5.	CONDICIONES PARA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN	56
2.1.4.6.	REGLAS DE CONDUCTA	72
2.1.4.6.1.	INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA.....	79
2.1.4.6.2.	LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN	83
2.1.4.6.3.	DESAPARICIÓN DE LA CONDENA	85
	SUBCAPÍTULO II: LA RESOCIALIZACIÓN	86
2.2.	ANTECEDENTES.....	86
2.2.1.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS	86
2.2.2.	ANÁLISIS DOCTRINAL DE LA RESOCIALIZACIÓN	88
2.2.3.	DIFICULTADES DE RESOCIALIZACIÓN	93
2.2.4.	CRÍTICAS A LA POSTURA RESOCIALIZADORA	97
2.2.5.	DEFINICIONES Y/O CONCEPTOS	101
2.2.6.	EL PROCESO DE SOCIALIZACIÓN	102
2.2.7.	EL MANDATO DE RESOCIALIZACIÓN	105
2.2.8.	TRATAMIENTO RESOCIALIZADOR DE LOS RECLUSOS	107
2.2.8.1.	ASISTENCIA LABORAL	107
2.2.8.2.	ASISTENCIA DE SALUD	108
2.2.8.3.	ASISTENCIA LEGAL	108
2.2.8.4.	ASISTENCIA PSICOLÓGICA.....	109
2.2.8.5.	ASISTENCIA SOCIAL.....	111
2.2.8.6.	ASISTENCIA RELIGIOSA.....	114

2.2.8.7.	REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS	
	116	
2.2.8.8.	REINCIDENCIA PENITENCIARIA.....	117
2.2.8.8.1.	CONCEPTO.....	117
2.2.8.8.2.	ALCANCES DE LA REINCIDENCIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO	118
2.2.8.8.3.	TIPOS DE REINCIDENCIA	119
	SUBCAPÍTULO III: DERECHO COMPARADO.....	119
2.3.	ESTUDIO.....	119
2.3.1.	LEGISLACIÓN COMPARADA	119
2.3.1.1.	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA.....	119
2.3.1.2.	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL EN LA REPÚBLICA DE HONDURAS.....	123
2.3.1.3.	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL SAN JOSÉ, COSTA RICA	127
	CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	132
3.1.	FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS.....	132
3.1.1.	HIPÓTESIS GENERAL	132
3.1.2.	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	132
3.2.	VARIABLES E INDICADORES.....	134
3.2.1.	IDENTIFICACIÓN DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE	134
3.2.1.1.	INDICADORES	134
3.2.1.2.	ESCALA PARA LA MEDICIÓN DE LA VARIABLE	135
3.2.2.	IDENTIFICACIÓN DE LA VARIABLE DEPENDIENTE.....	135
3.2.2.1.	INDICADORES	136
3.2.2.2.	ESCALA PARA LA MEDICIÓN DE LA VARIABLE	136
3.3.	TIPO DE INVESTIGACIÓN	136
3.4.	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	137

3.5.	ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN	137
3.6.	UNIDADES DE ESTUDIO	137
3.7.	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	137
3.7.1.	PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MUESTRA (PROFESIONALES DEL DERECHO EN MATERIA PENAL)	138
3.7.2.	PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MUESTRA (SENTENCIAS JUDICIALES EMITIDAS EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA)	139
3.7.3.	ESTRATIFICACIÓN DE LA MUESTRA PROFESIONALES EN DERECHO PENAL	140
3.7.4.	ESTRATIFICACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES	140
3.7.5.	CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN	140
3.8.	RECOLECCIÓN DE LOS DATOS	141
3.8.1.	PROCEDIMIENTOS	141
3.8.2.	TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE LOS DATOS	141
3.8.3.	INSTRUMENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE LOS DATOS.....	141
3.9.	PROCESAMIENTO, PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS	142
3.9.1.	PRESENTACIÓN DE DATOS	142
3.9.2.	ANÁLISIS DE DATOS	142
4.1.	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO	143
4.2.	PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.....	144
4.2.1.	RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO	151
4.3.	DISCUSIÓN DE RESULTADOS	162
4.4.	COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS	169
4.4.1.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “A”	169
4.4.2.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “A.1”	169

4.4.3.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “A.2”	170
4.4.4.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “B”	171
4.4.5.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “B.1”	171
4.4.6.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “B.2”	172
4.4.7.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “B.3”	173
4.4.8.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “B.4”	173
4.4.9.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “B.5”	174
4.4.10.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “C”	175
4.4.11.	COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL	175
	CONCLUSIONES	178
	SUGERENCIAS	181
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	185
	ANEXOS	190
	MATRIZ DE CONSISTENCIA	191
	CUESTIONARIO	193
	FICHA DE OBSERVACIÓN	196

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Cumplimiento de requisitos	144
Tabla 2. Imposición de reglas de conducta	145
Tabla 3. Control judicial de reglas de conducta impuestas	146
Tabla 4. Control fiscal de reglas de conducta impuestas	147
Tabla 5. Cumplimiento de reglas de conducta por el agente	148
Tabla 6. Sanciones por incumplimiento de reglas de conducta	149
Tabla 7. Condena por nuevo delito	150
Tabla 8. Se evalúa adecuadamente la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente para aplicar la medida de suspensión de ejecución de la pena	151
Tabla 9. El cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, es adecuada para los fines previstos	152
Tabla 10. ¿La imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena se encuentran reguladas adecuadamente para lograr los fines de la ley penal?	153
Tabla 11. ¿Se realiza un adecuado control judicial de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena?	154
Tabla 12. ¿Se realiza un adecuado control fiscal de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena?	155
Tabla 13. El nivel de cumplimiento de reglas de conducta de parte del agente	156
Tabla 14. El tipo de sanciones por incumplimiento de reglas de conducta establecidas en la medida de suspensión de ejecución de la pena son:	157
Tabla 15. La comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena implica el fracaso de su rehabilitación social... ..	158

Tabla 16. ¿Las normas establecidas en la medida de ejecución de la pena inciden en la rehabilitación de los sentenciados?	159
Tabla 17. ¿La medida de suspensión de ejecución de la pena incide en el nivel de reincidencia de los sentenciados?.....	160
Tabla 18. El nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados es:	161

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Figura 1. Cumplimiento de requisitos.....	144
Figura 2. Imposición de reglas de conducta.....	145
Figura 3. Resoluciones y oficios	146
Figura 4. Requerimientos	147
Figura 5. Escritos presentados y demás actos en post del cumplimiento.....	148
Figura 6. Sanciones por incumplimiento de reglas de conducta.....	149
Figura 7. Condena por nuevo delito.....	150
Figura 8. Se evalúa adecuadamente la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente para aplicar la medida de suspensión de ejecución de la pena	151
Figura 9. El cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, es adecuada para los fines previstos	152
Figura 10. ¿La imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena se encuentran reguladas adecuadamente para lograr los fines de la ley penal?	153
Figura 11. ¿Se realiza un adecuado control judicial de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena?.....	154
Figura 12. ¿Se realiza un adecuado control fiscal de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena?.....	155
Figura 13. El nivel de cumplimiento de reglas de conducta de parte del agente	156
Figura 14. El tipo de sanciones por incumplimiento de reglas de conducta establecidas en la medida de suspensión de ejecución de la pena son:	157
Figura 15. La comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena implica el fracaso de su rehabilitación social...	158

Figura 16. ¿Las normas establecidas en la medida de ejecución de la pena inciden en la rehabilitación de los sentenciados?	159
Figura 17. ¿La medida de suspensión de ejecución de la pena incide en el nivel de reincidencia de los sentenciados?.....	160
Figura 18. El nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados es:	161

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tuvo como propósito determinar el impacto de la suspensión de la ejecución de la pena en la resocialización de los sentenciados en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna durante el periodo 2011-2013. Se planteó como hipótesis que dicha medida genera un impacto negativo en la resocialización de los sentenciados. La investigación es de tipo básica, con un diseño no experimental, de corte transversal y nivel descriptivo relacional. Para el desarrollo del estudio se emplearon como instrumentos la ficha de observación y el cuestionario, los cuales permitieron recolectar información relevante sobre las variables analizadas. Los datos obtenidos fueron organizados, tabulados y analizados mediante cuadros y figuras estadísticas.

Los resultados evidencian que la imposición de la suspensión de la ejecución de la pena no resulta adecuada para lograr la rehabilitación social de los sentenciados. Asimismo, se identificó que el control de las reglas de conducta impuestas en este tipo de medidas es deficiente, lo cual limita su efectividad. Finalmente, se determinó que el nivel de rehabilitación social de los sentenciados en el periodo estudiado es bajo, reflejando deficiencias en la aplicación y supervisión de la medida. En conclusión, la suspensión de la ejecución de la pena, tal como viene siendo aplicada, no cumple adecuadamente con su finalidad resocializadora, evidenciándose la necesidad de fortalecer los mecanismos de control y seguimiento de las reglas de conducta impuestas.

Palabras clave: Suspensión de ejecución, reinserción social, normas de conducta.

ABSTRACT

This research aimed to determine the impact of suspended sentences on the resocialization of individuals convicted in the preliminary investigation courts of the Superior Court of Justice of Tacna during the period 2011-2013. The hypothesis was that this measure has a negative impact on the resocialization of those convicted. The research is basic in nature, with a non-experimental, cross-sectional, and descriptive-relational design. Observation sheets and questionnaires were used as instruments to collect relevant information on the variables analyzed. The data obtained were organized, tabulated, and analyzed using tables and statistical figures.

The results show that the imposition of suspended sentences is not adequate for achieving the social rehabilitation of those convicted. Furthermore, it was identified that the monitoring of the rules of conduct imposed in this type of measure is deficient, which limits its effectiveness. Finally, it was determined that the level of social rehabilitation of those sentenced during the study period is low, reflecting deficiencies in the application and supervision of the measure. In conclusion, the suspension of the execution of the sentence, as it is currently being applied, does not adequately fulfill its resocialization purpose, highlighting the need to strengthen the mechanisms for monitoring and enforcing the imposed rules of conduct.

Keywords: Suspension of execution, social reintegration, rules of conduct.

INTRODUCCIÓN

El autor aborda la problemática derivada de la imposición de la ejecución de la pena, tratada por la Resolución Administrativa N° 321-2011-P-PJ. En tal sentido, examina los requisitos que justifican esta medida, estimando que el análisis de la personalidad del condenado es el elemento central para decretarla, en tanto su finalidad es su rehabilitación social.

Asimismo, se estudia cada una de las reglas de conducta aplicables a ella, así como los efectos de su incumplimiento, cuestionando la práctica judicial, consolidada en la referida resolución, que impone en forma gradual la amonestación, la prórroga del plazo y la revocación, la que contraviene la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, según la cual es viable la revocación sin pasos previos.

Por ello en el presente Trabajo titulado “IMPACTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA EN LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA, 2011-2013”, se pretende determinar el impacto de la medida de suspensión de la ejecución de la pena en la resocialización de los sentenciados, en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013.

CAPÍTULO I: EL PROBLEMA

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pasa en el campo del Derecho un problema general, muy recurrente y delicado. No se investiga para elaborar propuestas legislativas, pero tampoco se investiga sobre su aplicación e impacto, una vez aprobadas por el Congreso. Ciertamente son campos de la Sociología Jurídica. Pero entonces, el resultado es que se aprueban y derogan leyes por intuición, presentimientos, creencias, marchas populares o lobbies orquestadas por intereses de grupos que sí conocen lo que quieren, pero no necesariamente coincide con los intereses nacionales.

Algo de ello pasa con la institución de la suspensión de la ejecución de la pena, en adelante SEP. Se trata de una institución de antigua data pero que, sobre su aplicación e impacto, no existen trabajos de investigación. Ello ha llevado, a creer y afirmar sobre realidades que deben constataciones y medidas. Y, en dicha situación todos somos parte del problema, pero también debiéramos serlo de la solución.

Así el profesor Villa Stein, hasta hace poco Presidente del Poder Judicial, señala: “No estamos seguros que la institución sea buena pues más parece que se cae como ya dijimos citando a Mantovani, en clemencialismo. Creemos además que, entre nosotros, se abusa del instituto, abonando un Derecho penal simbólico cuando no criminógeno...” (VILLA STEIN, 2008) Tales afirmaciones reflejan claramente la urgente necesidad de realizar tales constataciones con auxilio de las ciencias y de la Sociología Jurídica en particular, para estar seguros sobre el alcance del problema y

no implementar políticas públicas en base a creencias, convirtiendo en asuntos de fe lo que debe comprobarse.

Señala además que “Entre nosotros, no se está controlando al infractor cuya pena se suspende lo que puede afectar la prevención general y la especial” ¿Qué porcentaje no se controla? ¿Por qué no se controla? Se afirma, seguramente en base a la experiencia personal, pero la seriedad con que deben implementarse las políticas públicas nos obliga a realizar las comprobaciones científicas del caso.

Otro indicador del olvido de esta institución es el poco desarrollo que aporta la dogmática nacional. Basta con revisar las obras de los autores nacionales más representativos. Ello ha conllevado a que el Dr. César San Martín Castro, cuando fue Presidente del Poder Judicial, califique como medida urgente o de ejecución inmediata “desarrollar los criterios objetivos a los que hace referencia el artículo 57 del Código Penal en orden a la suspensión de la ejecución de pena”, ello como parte de Agenda Judicial de Seguridad Ciudadana del Poder Judicial. No obstante –aunque un acto administrativo no es lugar común para el desarrollo dogmático-, debe saludarse la decisión de considerarlo un tema urgente para la seguridad ciudadana.

Entonces, el proyecto pretende en primera línea evaluar la eficacia de dicha medida. Se trata ciertamente una investigación en los terrenos de la sociología jurídica. Queremos saber que está sucediendo con dicha medida ¿Conocen los operadores la medida? ¿La aplican correctamente? ¿Controlan su ejecución los llamados a hacerlo? ¿Se cumplen los fines para los cuales fue creada? En buena cuenta si la medida tiene algún grado de rendimiento de cara a la realización de algún derecho o valor constitucional.

Para precisar el problema es menester saber en qué consiste la medida y que finalidades se le asignó alcanzar.

¿Qué es? Sería conveniente indicar que el principio es que la persona que comete un delito debe ser sancionado con la pena que establece la ley para ese delito, pues si ésta consiste en una pena privativa de libertad (en adelante PPL) de 2 o 3 años el autor del delito de ser internado en un establecimiento penal por dicho tiempo. La SEP es una medida que sustituye a la PPL, por ende, es una excepción al principio antes aludido. El efecto de su aplicación es que la persona, a pesar de que cometió el delito, no cumplirá la PPL impuesta. En términos concretos convive en sociedad con nosotros.

Su fundamento radica básicamente en el principio de proporcionalidad, a través del sub principio de necesidad. Uno de los fines de la pena es la prevención especial, es decir, se espera que su aplicación logre resocializar a la persona que cometió delito, para que una vez en libertad no vuelva a cometer delito. Se establece que la SEP puede lograr dicha finalidad. Es decir, si para un mismo fin existen dos alternativas, siendo que una de ellas priva de la libertad para lograrlo y la otra no, la sociedad ha escogido la segunda por no ser necesaria la primera y representar menores costes sociales, representado precisamente por la privación de la libertad de una persona.

El otro fundamento que entra en consideración es la seguridad. Se piensa que bajo determinados presupuestos y condiciones la SEP no debería afectar la seguridad de las personas, pues en buena cuenta van a convivir con la persona que cometió un delito. Se quiere rehabilitar en libertad –entendida como no ejecución de la PPL- al que cometió delito, pero al propio tiempo no se quiere afectar la seguridad, entendida como la ausencia de peligro de ser víctima de un nuevo delito cometido por ellos.

Aquí, nos aproximamos al primer nivel de problema que pretendemos abordar en la investigación. ¿Se estarán respetando los presupuestos para conceder la SEP? Por ejemplo, uno de estos presupuestos es que el juez debe realizar una prognosis de la futura conducta. La SEP podrá concederse si esa prognosis es positiva, es decir, el juez llega a la conclusión de que el condenado no volverá a cometer nuevo delito. ¿Se estará

realizando dicha prognosis? Y, si se está realizando ¿Lo estarán haciendo correctamente? Pues si hay deficiencias en dicha evaluación, el resultado sería –como observamos que ocurre- que se está otorgando dicha medida a quienes no correspondería, es decir, a quienes volverían a cometer nuevo delito porque la SEP no es la alternativa adecuada para su rehabilitación sino la ejecución de la PPL. En tal situación el problema es doble, pues de un lado no rehabilitamos a nadie; y, por otro, afectamos la seguridad de las personas a límites intolerables, elevando los costes sociales por partida doble.

Pero no sólo puede presentarse deficiencias en la decisión de otorgar la SEP, sino en el control de la ejecución de dicha medida. Antes, hemos hablado de presupuestos y condiciones. Los primeros deben reunirse para acceder a la medida; sin embargo, las condiciones son para la vigencia de la medida una vez otorgada. Se trata de un conjunto de reglas de conducta que operan como un tratamiento individualizado para la rehabilitación social del sentenciado. El respeto de las reglas reflejará que el sentenciado vuelve a motivarse por el orden jurídico alejándose, por ende, de la posibilidad de cometer nuevo delito, lo que confirmaría que la prognosis del juez fue acertada. Pero ¿Realmente se cumplen dichas reglas? Los jueces y fiscales ¿Controlan su cumplimiento? Si no hay control –observamos que no- significaría que el Estado se ha desentendido de la rehabilitación del sentenciado y por ende de la seguridad de las personas. Este sería el segundo nivel de problema que se pretende investigar.

Situando el problema sostenemos que, en la actualidad, en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, se observa que en la mayor parte de los procesos penales, los jueces no realizan adecuadamente el análisis y evaluación de la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente que hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito para poder imponer adecuadamente la medida de SEP y tampoco se realiza un control adecuado de la medida una vez impuesta, para así garantizar la resocialización de los

sentenciados; ya que es de conocimiento que muchos han reincidido y los índices de criminalidad en Tacna es cada vez más alarmante, toda vez que se trata de una ciudad fronteriza, donde impera el comercio y el flujo masivo de visitantes.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema General

¿Cuál es el impacto de la medida de suspensión de la ejecución de la pena en la resocialización de los sentenciados, en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013?

1.2.2. Problemas Específicos

- a) ¿Cómo la imposición de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados?
 - a. ¿Cómo el cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social del sentenciado?
 - b. ¿Cómo la imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social del sentenciado?

- b) ¿Cómo el control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados?
- a. ¿Cómo el control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los jueces a cargo, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados?
 - b. ¿Cómo control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los fiscales a cargo, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados?
 - c. ¿Cómo el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por parte del sentenciado, se relaciona con el nivel de su rehabilitación social?
 - d. ¿Cómo la sanción del sentenciado -amonestación, prorrogó el período de prueba o revocación de la medida- por incumplimiento de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013 se relaciona con su nivel de rehabilitación social?

- e. ¿Cómo la comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con su nivel de rehabilitación social?

- c) ¿Cuál es el nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013?

1.3. FUNDAMENTACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

El proyecto de tesis permitirá conocer un fenómeno que afecta negativamente el desarrollo social. Entendiendo que el primer paso para darle solución es conocerlo.

La importancia práctica de sus resultados radica en identificar las causas del problema, saber por qué la imposición de la SEP no logra alcanzar niveles aceptables de rehabilitación social de los sentenciados. Identificadas dichas causas, que actúan frenando o neutralización los efectos buscados con la medida, se podrá diseñar e implementación acciones tendientes a superarlas.

Es importante porque contribuye a la realización concreta del Estado Democrático y Social. Un Estado que se precie de tal no puede ignorar la realización práctica de los derechos y valores constitucionales.

De un lado, si una persona cometió un delito, no significa que debemos desentendernos de ella, como si dejara de serlo, como si hubiera perdido su dignidad y tratarla como despojo humano. Aspiramos a niveles superiores de convivencia, por eso, hemos aprobado una Constitución que prevé el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad [Art. 139.22]. Por tanto, este es uno de los fines constitucionales

a realizar; sin embargo, como dijimos antes, si dicho fin puede lograrse sin que la persona ingrese a un establecimiento penitenciario a través de la SEP, entonces, la primera alternativa no resulta proporcional por innecesaria.

De otro lado, el Estado tiene el deber de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad [Art. 44. 1er párrafo]. Entonces, debe evitar que la realización de una finalidad constitucional mediante la SEP –rehabilitación social- afecte la seguridad de las demás personas que está obligado a garantizar.

Finalmente, con el presente trabajo de investigación se cumplirá con uno de los requisitos del Reglamento de la ESPG de la UPT; y de esta manera alcanzar el grado de Magíster y cumplir con uno de mis objetivos profesionales.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Objetivo General

Determinar el impacto de la medida de suspensión de la ejecución de la pena en la resocialización de los sentenciados, en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013.

1.4.2. Objetivos Específicos

- a) Determinar como la imposición de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados.
 - a. Determinar como el cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de

investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social del sentenciado.

b. Determinar cómo la imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social del sentenciado.

b) Determinar como el control de las reglas de conducta de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados.

a. Determinar como el control de las reglas de conducta de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los jueces a cargo, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados.

b. Determinar como el control de las reglas de conducta de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los fiscales a cargo, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados.

c. Determinar como el cumplimiento de las reglas de conducta de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por parte del sentenciado, se relaciona con el nivel de su rehabilitación social.

- d. Determinar como la sanción del sentenciado -amonestación, prorrogó el período de prueba o revocación de la medida- por incumplimiento de reglas de conducta de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con su nivel de rehabilitación social.
 - e. Determinar como la comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con su nivel de rehabilitación social.
- c) Establecer el nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013.

1.5. CONCEPTOS BÁSICOS

- a) **Comisión de delitos:** Acción u omisión tipificada y penada por la ley; surgen de la acción del autor, cuando la norma prohíbe realizar una determinada conducta y el actor la realiza.
- b) **Denuncias:** La denuncia como dato que informa respecto a la presunta comisión de un hecho delictuoso, tiene como esencial efecto, el de movilizar al órgano competente para que inicie las investigaciones preliminares para constatar, en primer lugar, la realización de un hecho ilícito, y, en segundo lugar, su presunto autor.
- c) **Delito:** El delito, en sentido estricto, es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho),

culpable y punible. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

- d) Efectos integradores:** La prevención general positiva persigue la integración de los individuos al sistema social, mediante el desarrollo de una fuerte convicción que tiende a reforzar e integrar la conciencia colectiva, funcionando el Derecho Penal y la pena como un aleccionador social que reafirma los valores sociales generales, evitándose así la comisión de nuevos ilícitos penales.
- e) Efectos intimidatorios:** Concibe a la sociedad como un cúmulo de delincuentes y la pena como una amenaza para los ciudadanos; es por eso que se dice que la pena tiene una función intimidadora ante la sociedad, ya que previene el actuar de los ciudadanos.
- f) Ministerio Público:** Defender la legalidad y los intereses públicos tutelados por la ley; prevenir y perseguir el delito; defender a la sociedad, al menor y a la familia en juicio; velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- g) Operativos:** acciones destinadas a prevenir la comisión de delitos, las cuales se promueven de oficio o a solicitud de parte, y de participar en aquellas que llevan a cabo determinadas instituciones.
- h) Pena:** Es la última reacción institucional de carácter judicial o administrativa, ante la comisión de un hecho penalmente punible por parte de un sujeto imputable.
- i) Resocialización:** Término con que se conocen los procesos que, ante una conducta desviada o criminal: a) proporcionan a las personas un nuevo estado de socialización, tras el abandono de la conducta desviada o criminal, y b) posibilitan, hecha esta sustitución, una adaptación no conflictiva a la sociedad.

- j) Sanción:** Consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica (ley o reglamento). Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, puede haber sanciones penales o penas; sanciones civiles y sanciones administrativas.

- k) Sistema Judicial:** Es el órgano encargado de mantener el cumplimiento de las leyes, mediante órganos de su competencia. Se compone de jueces y magistrados. Tiene independencia en relación a los demás poderes del Estado. No solo se encarga de mantener el cumplimiento, también, aplica normas jurídicas y dicta decisiones.

- l) Suspensión de la pena:** Medio autónomo de reacción jurídico-penal que tiene varias acepciones que tiene varias posibilidades de eficacia, por un lado, es pena, en tanto que se condena a una pena privativa de libertad; y, por otro lado, es un medio de corrección cuando va unida con determinadas obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido, como multas administrativas y otras prestaciones socialmente útiles.

1.6. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

“Christopher Birkbeck (2001). “VARIABLES ASOCIADAS AL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA”; sostiene que: La suspensión condicional de la ejecución de la pena constituye un beneficio existente en Venezuela desde 1980 y aplicable a determinados individuos condenados a la privación de la libertad. Hasta la fecha, esta medida casi no ha sido estudiada en cuanto a su aplicación y resultados. El trabajo aquí presentado versa sobre los casos de suspensión de la pena otorgados en la región andina entre 1980 y 2000. En primer lugar, se presenta un estimado de la tasa de incumplimiento de la suspensión de la pena, ubicándose en 9% de los beneficios otorgados. En segundo lugar, se examina una muestra aleatoria de 459 casos para

identificar variables asociadas al incumplimiento de la medida. Una mayor probabilidad de incumplimiento de la suspensión de pena se encuentra entre los beneficiarios con menores niveles de integración social y con menores condiciones a ser cumplidas durante la supervisión impuesta. El artículo concluye con algunas consideraciones sobre el significado y posible utilidad de estos resultados.

“José Hurtado Pozo (2009). “SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y RESERVA DEL FALLO”; concluye lo siguiente: La suspensión condicional de la ejecución de la pena es uno de los más eficaces substitutos de las penas privativas de libertad. Si este es el objetivo final, su aplicación debe ser la ocasión para tratar de rehabilitar socialmente al condenado. Esta tarea requiere ejercer, mediante las reglas y durante el periodo de prueba, un control eficaz sobre el condenado. La inexistencia de un sistema de control eficaz determinará que, como ha sucedido durante toda la vigencia del Código derogado, el efecto de la medida se reduzca a evitar que el condenado no sea privado de su libertad.

“Percy Ruiz Navarro (2011). “EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA”; concluye lo siguiente: La dogmática nacional no ha desarrollado el instituto de la suspensión de la ejecución de la pena. Urge realizar trabajos de investigación sobre la aplicación e impacto de la medida de suspensión de la ejecución de la pena. Es un acierto que el desarrollo de los criterios objetivos del artículo 57 del Código Penal constituya una medida urgente de la "Agenda de Seguridad Ciudadana del Poder Judicial". La Resolución Administrativa N° 321-201 1-P-PJ, al establecer la aplicación progresiva de las sanciones previstas en el artículo 59 del Código Penal, contraviene la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que el juez no requiere aplicar la amonestación o prórroga del plazo de prueba, como pasos previos para aplicar la revocación de la medida. No son suficientes los criterios desarrollados por la Resolución para lograr que la medida cumpla su finalidad, esto es, la rehabilitación social del condenado. Urge estudiar y

evaluar la implementación de otras medidas tales como la creación del "Inventario de lugares prohibidos de frecuentar" o la "Lista de objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito", entre otras acciones que pueden coadyuvar la eficacia de la medida.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

SUBCAPÍTULO I: BASES TEÓRICO CIENTÍFICAS

2.1. La pena

2.1.1. Evolución Histórica de la Pena

Se divide en cuatro fases de acuerdo al fin principal que tenía la sanción penal en cada una de sus fases, y señala que, aunque no haya sido el único objetivo, pero si era el fin principal. En estas no se puede señalar las fechas exactas. (Ortega, 2006).

- **Fase Vindictiva:** Históricamente se ubica en los llamados pueblos primitivos, iban orientadas a penas corporales, y el objeto principal de la sanción penal era la Venganza. El titular de la sanción penal o (Facultad de castigar) era el mismo ofendido o el grupo del ofendido.

Lo que llama el autor Instituciones Características:

Las cuales son:

El Talión: Es la más antigua y elemental noción de proporcionalidad, entre la infracción o delito cometido y la sanción aplicada.

La compositio: Es la transacción entre el ofendido o su grupo y el infractor, sobre el derecho de cobrar venganza. En este se compromete dar un bien de valor al ofendido

y renunciaba de cobrar venganza y normalmente se aplica en infracciones de carácter económico.

Abandono Noxal: Consistía en que el grupo del infractor, lo entregaba al ofendido o al grupo del ofendido para que cobraran venganza.

- **Fase Expiacionista o Retribucionista:** Expiacionista por el carácter divino. Se ubica históricamente, en el medio o edad media, llamada también fase de la venganza divina. El objetivo principal de la sanción penal va a ser la explotación oficial del trabajo del recluso. (Ortega, 2006).

El titular de la sanción penal, era la organización política o religiosa, se establece en las instituciones características las cuales son:

Las galeras: Eran Naves movidas por remo, y con esta acción se sometía al reo, desapareció por el vapor.

Los Presidios: Fortaleza o guarniciones militares: y consistía en 3 tipos:

Militares: los reos se sometían a fortificar a los militares, luego como Arsenal: se sometía a los reos a construir galera y bombas de extracción de agua y luego está de tipo de obra pública: se sometían a mantener y elaborar carreteras, puentes y cárceles.

La Deportación: Consistía que al condenado se trasladaba a miles de kilómetros, de su lugar de origen y se forzaba a trabajos forzados y se utilizó para colonizar tierras.

Establecimientos Correccionales: Utilizados para mujeres y menores, se explotaba el trabajo.

- **Fase correccionalista:** También llamada fase del nacimiento de la pena de prisión, surge a finales del siglo 18, en Costa Rica en el código general del 1841.

El objetivo principal de la sanción penal, es la sanción del recluso por medio del régimen penitenciario, es un concepto que se incorpora en esta fase, como la técnica orientada a la consecución del fin propuesto o sea la corrección del recluso.

En esta el titular de la sanción es el Estado, y el único con potestad de penar.

Sus instituciones características son.

El Régimen Filadélfico o pensilvánico celular; surge en una colonia Británica, se instaura la cárcel, en donde se quiere quitar los castigos corporales. (Ortega, 2006).

4 elementos: Aislamiento o segregación celular permanente, prohibición de trabajo, silencio absoluto y educación religiosa, en este régimen debían salir corregido Este fue criticado por los problemas que producían en los reclusos.

El régimen Auburniano: Proviene de la ciudad de Auburn. Nueva York, Elan Lynds realiza cambios al régimen filadélfico.

Este consta de 4 elementos: Aislamiento celular nocturno, se establece el trabajo en común, se mantiene el silencio absoluto, se establece una disciplina muy severa, como castigos corporales por faltas, todo esto para que saliera corregido.

El régimen Panóptico: El cual es propuesto por Jeremías Bentham, este proponía un establecimiento; en donde, se pudieran custodiar los reclusos con más seguridad y económica. En este se podía aplicar los 2 regímenes anteriores.

- **Fase Re-socializante:** Se ubica históricamente a finales del siglo 19, El objetivo principal de la sanción penal es la re socialización del recluso, por medio del tratamiento penitenciario. En este el titular de la sanción penal es el Estado, a través de las siguientes instituciones características.

Régimen Progresivo: emerge de la fase re-socializante, implica que la resocialización del sujeto no se puede conseguir a través de una acción uniforme. Con rehabilitaciones variables durante el cumplimiento de la pena, con varias etapas, y el tránsito entre una y otra depende según el sujeto se vaya ajustando. (Ortega, 2006).

Régimen All aperto o al aire: Consiste en someter a las personas a instituciones independientes o como última etapa de un régimen progresivo.

Régimen de prisión abierta: Que no todos requieren muros o celdas para descontar sentencias: esto por medio de 2 aspectos: Que no exista obstáculos naturales o culturales, (inventados por el hombre).

2.1.2. Origen de las Penas

Las leyes son las condiciones con que los hombres aislados e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra y de gozar de una libertad que les era inútil en la incertidumbre de conservarla.

La suma de todas estas porciones de libertad sacrificadas por el bien de cada uno forma la soberanía de una nación y el soberano es su administrador y legítimo depositario, era también necesario defenderlo de las usurpaciones privadas de cada hombre en particular, para evitar dichas usurpaciones se necesitaban motivos sensibles que fuesen bastantes a contener el ánimo despótico de cada hombre cuando quisiera sumergir las leyes de la sociedad al caos antiguo. Estos motivos son las penas establecidas contra los infractores de aquellas leyes. (Beccaria, 1990, p. 123).

Derecho a castigar.

Toda pena que no se deriva de una absoluta necesidad es tiránica, el soberano tiene fundado su derecho para castigar los delitos, sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones.

La necesidad obliga a los hombres a ceder parte de su libertad propia, el agregado de todas estas porciones de libertad posibles forma el derecho de castigar, todo lo demás es abuso y no justicia, es un vínculo necesario para mantener unidos los intereses particulares.

Consecuencias.

La primera consecuencia de estos principios es que las leyes solo pueden decretar las penas de los delitos y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador que representa a toda la sociedad unida por el contrato social., ningún magistrado puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad.

El soberano puede únicamente formar leyes generales que obliguen a todos los miembros, pero no juzgar cuando alguno de ellos haya violado el contrato social, porque entonces la nación se dividiría en dos partes: una representada por el soberano que afirma la violación y otra por el acusado que la niega. Es necesario que un tercero juzgue la verdad del hecho, un magistrado cuyas sentencias sean inapelables y consistan en negativas de hechos particulares.

Aunque se probase que la atrocidad de la pena fuese opuesta al bien público y al mismo fin impedir los delitos. (Beccaria, 1990, p. 123).

2.1.3. Definiciones y/o conceptos

Según la ciencia de la penología: “La pena es la última reacción institucional de carácter judicial o administrativa, ante la comisión de un hecho penalmente punible por parte de un sujeto imputable”. (Ortega, 2006).

Silvio Ranieri, define la pena como: “la consecuencia jurídica pública, consistente en la privación o disminución de uno o más bienes jurídicos, que la ley

expresamente prescribe para los hechos constitutivos de delitos y para el fin de la prevención general; que los órganos de la jurisdicción infligen mediante el proceso a causa del delito cometido, y que se aplica y se ejecuta con modalidades que tienden, para los fines de la prevención especial, a la reeducación del condenado”. (Amnistía Internacional, 2006).

Nótese que el recordado jurista italiano pone énfasis en la reeducación del condenado como fin principal de la pena, lo que denota su negativa a la imposición de la pena de muerte como consecuencia jurídica del delito.

Eugenio Raúl Zaffaroni considera que la pena es “toda sanción jurídica o inflicción de dolor a título de decisión de autoridad que no encaje dentro de los modelos abstractos de solución de conflictos de las otras ramas del derecho”. (Bacigalupo, 2004, p. 78).

Gunther Jakobs señala que “la pena es siempre una reacción frente a la infracción de una norma que pone de manifiesto la vigencia de la misma. La pena hay que definirla positivamente: es una muestra de la vigencia de la norma a costa de un responsable”.

En síntesis, la pena es la consecuencia jurídica del delito que, en virtud del principio de legalidad se encuentra establecida previamente en la norma jurídico-penal como tal. La pena no debe entenderse como un mal impuesto al delincuente, ni menos, como algunos autores refieren “pagar mal con mal”, puesto que su finalidad es como lo prescribe nuestra Lex Legum y el Código Penal- la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad. (Bacigalupo, 2004, p. 78).

2.1.3.1. Caracteres de la pena

Las penas se imponen con la intención de salvaguardar a la sociedad contra el crimen.

Pueden ser de carácter:

- a) **Carácter Intimidatorio:** Evitar el delito por el temor a la aplicación.
- b) **Carácter Ejemplar:** Servir de ejemplo, no solamente al condenado sino al resto de la colectividad, sociedad entera.
- c) **Carácter Legal:** Debe cumplirse el concepto de legalidad, estar previamente establecida, no hay pena, sin ley previa.
- d) **Carácter Correctiva:** Debe proporcionar en el condenado una inserción positiva a la sociedad esto implica que el tiempo de la privación de libertad sea intervenida y se le dote de herramientas para su reinserción.
- e) **Carácter Personal:** Debe cumplirla a quien se le imponga la pena, a quien se le condene.
- f) **Carácter Variado:** Primero: Cantidad o modalidades (calidad), debe haber varias posibles sanciones de imponer y ajustadas a lo impuesto. Segundo: debe haber variación en las condiciones de cumplimiento: Que no se cumpla unitariamente, sino que haya cambios.
- g) **Carácter Proporcional al delito:** Que responda a las gravedades del hecho delictivo. (Bacigalupo, 2004, p. 78).

2.1.3.2. Clasificación de la pena

Según el Código Penal vigente en el Perú se aplican las siguientes penas:

- a) Pena Privativa de Libertad:** “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua (*). En primer caso, tendrá una duración mínima de dos años y una máxima de treinta y cinco años (**)”.

() Nota el Decreto Legislativo 921 (p. 18-01-03), en su artículo 1° prescribe que la pena de cadena perpetua será revisada cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de libertad y se realizará conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal.*

*(**) Texto según D. Leg. 895 (p. 22-07-07), revista de Normas Legales (Junio 2007).*

Este texto ha sido introducido en nuestro código por el D. Leg. No. 895, pero ya con anterioridad se había establecido en nuestra legislación penal la cadena perpetua, milenaria denominación actualizada en un discurso pos golpe por el Presidente Fujimori. Entre otros países tiene una denominación más apropiada como prisión perpetua o prisión de por vida. El código vigente en su redacción original, contempló como máximo duración en la pena privativa de libertad la de veinticinco años. La cadena perpetua es ciertamente una desmesura que principia por colisionar con la función Resocializadora que atribuye a la pena el Art. IX del Título Preliminar de nuestro código.

- b) Pena Restrictivas de Libertad:** “La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso. En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta.” [Art. 30, texto según Ley N° 30129].

- c) Penas Limitativas de derechos:** “Las penas limitativas de derechos son: Prelación de servicios a la comunidad; limitación de días libres; e

inhabilitación”. Los dos primeros señalados corresponden a otras tantas novedades en nuestra legislación penal, ambas de plausible inspiración. De ser bien manejadas esas formas de represión, pueden producir resultados ampliamente satisfactorios, tanto para la sociedad cuanto para los propios condenados. El único temor que se viene a la mente se relaciona con lo que puede ocurrir en la labor de organización y control del cumplimiento de la desaprensión moral, el sistema bien podría correr el riesgo de convertirse en nido de trampas y corruptelas.

- d) Pena de Multa:** “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días – multa. El importe del día –multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza”.

La pena de multa es una sanción pecuniaria que obliga al condenado y beneficia al Estado. De ahí que sea sustancialmente distinta a la reparación civil, ya que esta también es una sanción pecuniaria, pero que favorece a la víctima del delito o a sus herederos. Con buen criterio, el Código retorna a la fijación de la cuantía de la multa atendiendo a la capacidad económica del condenado. Especialmente a lo largo de la última dictadura militar se dio paso en la legislación penal, a una tendencia distinta a establecer el momento de la multa con referencia al sueldo mínimo. De ese modo, pobres y ricos quedaban afectos a la multa de la misma cuantía, lo que resultaba evidentemente inequitativo. Más justo es que a cada persona se e determine sus ingresos, sobre la base de sus bienes, rentas, remuneraciones y todos los conceptos que concurran a ese propósito. En esa forma, el día-multa se establece en cada caso y su volumen debe ser señalado expresamente en la sentencia condenatoria.

La pena de multa tiene, como regla general, un mínimo de diez días multa y un máximo de trescientos sesenta y cinco días –multa, o sea el equivalente a un año. Hay una regla especial, que funciona en el caso de que los ingresos del condenado procedan exclusivamente de su trabajo, en el sentido de que el día multa no podrá ser inferior al veinticinco por ciento ni superior al cincuenta por ciento de la remuneración diaria.

En cuanto al pago de la multa, se dispone que debe producirse dentro de los diez días posteriores de pronunciadas la sentencia. Mejor hubiera sido decir que el pago se hará dentro de los diez días posteriores de ejecutoriada la sentencia. Sin embargo, de acuerdo a los tiempos modernos, el Juez podría, a solicitud del condenado y atendiendo a las circunstancias, fraccionar el pago de la multa en “cómodas” cuotas mensuales, Ni más ni menos que la compra de una licuadora. (Jakobs, 2003, p. 48).

2.1.3.3. Las teorías sobre la función de la pena

En las exposiciones doctrinales sobre el fin de la pena se suele distinguir las llamadas teorías absolutas de la pena y las llamadas teorías relativas de la pena. El criterio de esta distinción radica en que mientras las primeras ven la pena como un fin en sí misma, las segundas la vinculan a necesidades de carácter social. Si bien esta contraposición constituye una simplificación esquemática de posturas que se muestran en la práctica mucho más complejas y menos unilaterales, no puede negarse su utilidad pedagógica en la exposición de las ideas. Por esta razón, voy a orientar mi exposición general sobre las teorías de la pena a partir de esta tradicional diferenciación de posturas.

A. LAS TEORÍAS ABSOLUTAS DE LA PENA

Las teorías absolutas de la pena sostienen que la pena tiene la misión trascendental de realizar el valor Justicia. Por lo tanto, no se encuentran informadas por criterios de utilidad social. Este punto de partida es asumido por las llamadas teorías retributivas de la pena que la definen como retribución por una lesión culpable. En su versión subjetivo-idealista, KANT sostiene que la ley penal es un imperativo categórico que impone la razón del sujeto individual sin atender a consideraciones de carácter utilitarista. El carácter estrictamente ideal de esta concepción de la pena se pone de manifiesto en el extendido ejemplo de la isla propuesta por el profesor de Königsberg, en donde llega a afirmar que, si la sociedad de una isla decide disolverse, debe ejecutarse hasta el último asesino que se encuentre en prisión. La idea central de esta concepción es que la pena debe ser impuesta por imperativos de la razón, aunque su ejecución no sea necesaria para la convivencia social.

En su versión objetiva-idealista, la teoría de la retribución de HEGEL entiende que el Derecho, como objetividad de la voluntad, debe ser reestablecido ante la negación del delito (voluntad subjetiva del autor). Si bien la voluntad del autor, en tanto irracional, no podría afectar la objetividad del Derecho, la única forma de tratar al delincuente como un ser racional es darle a su voluntad subjetiva una pretensión de validez general. Es, en este contexto, en donde puede comprenderse la extendida afirmación de HEGEL de que la pena honra al delincuente como un sujeto racional. La imposición de pena al negar la voluntad subjetiva del delincuente, reafirma la racionalidad general del sistema jurídico. Este proceso dialéctico se verificaría con independencia de las consecuencias empíricas que produciría. No se trata, por tanto, de un restablecimiento empírico, sino de un restablecimiento de la racionalidad del Derecho. Buscar el fin de la pena en el efecto motivatorio sobre el individuo sería tratar al sujeto como a un perro al que se le levanta un palo. (Jakobs, 2003, p. 48)

En la doctrina penal actual existe consenso en cuanto a rechazar las concepciones absolutas de la pena. Salvo algunas reminiscencias de la filosofía idealista como la teoría de la pena defendida por KÖHLER, la tendencia general está orientada a negar que la pena tenga una función ideal. Hay que precisar que la razón fundamental de este rechazo no es el cuestionamiento que pudiera hacerse a una filosofía de corte idealista. El rechazo a las teorías absolutas de la pena se encuentra, más bien, en la opinión general de que la existencia del Derecho penal depende de la existencia de la sociedad, de manera que resulta imposible imaginar un Derecho penal desligado de su utilidad social. Si bien las teorías de la retribución pueden dar un criterio de referencia para la pena (culpabilidad), presuponen la necesidad de pena, por lo que no se encontrarían en posibilidad de explicar cuándo se tiene que penar. La necesidad de pena sólo podría determinarse atendiendo a los requerimientos del concreto sistema social. (Arias, 2008, p. 75).

B. LAS TEORÍAS RELATIVAS DE LA PENA

La comprensión del Derecho penal como fenómeno social nos lleva necesariamente a las teorías relativas de la pena, es decir, a aquellas teorías que entienden que la pena debe cumplir necesariamente una función social. El consenso doctrinal llega, sin embargo, sólo hasta este punto, comenzando a romperse cuando se tiene que determinar cuál esta función social. Si bien se suele reducir las teorías relativas a las que procuran fines de prevención, lo cierto es que cabe también otra orientación: las teorías de la reparación o reestabilización. (Arias, 2008).

B.1 LAS TEORÍAS DE LA PREVENCIÓN

Las teorías de la prevención sostienen que la función de la pena es motivar al delincuente o a los ciudadanos a no lesionar o poner en peligro bienes jurídicos penalmente protegidos. Como puede verse, la prestación social del Derecho penal (la protección de bienes jurídicos) tiene una incidencia directa sobre el individuo a través

de la motivación. Este efecto motivatorio puede recaer sobre todos los ciudadanos en general o solamente sobre el sujeto delincuente. Con base en estas dos posibilidades, la doctrina ha diferenciado dos formas distintas de prevención: la prevención general y la prevención especial. (Arias, 2008, p. 75).

B.1.1 PREVENCIÓN GENERAL

Esta teoría concibe la pena como medio de prevenir los delitos en sociedad.

El derecho puede tener 2 efectos en la sociedad:

- a. Un efecto intimidatorio: prevención general negativa.
- b. Un efecto integrador: prevención general positiva.

El mecanismo disuasorio basado en el miedo al castigo se estructura como la punta de lanza que provoca la privación de delinquir en los sujetos potencialmente comisores. Por tal razón en el enfoque preventivo general la pena posee la finalidad externa de intimidar a la generalidad poblacional para evitar la comisión de delitos, desde esta óptica la pena y el Derecho Penal sirven al Control Social a través de la advertencia destinada a que los miembros de la sociedad se abstengan de violar la Ley Penal; la prevención general funciona como una especie de “castigo en cabeza ajena”

El concepto moderno de prevención general ha sido introducido por Feuerbach con su teoría de la “coacción psicológica”; con esta teoría se trata de inhibir determinadas conductas consideradas delictivas, la pena opera como coacción psicológica en el momento abstracto de la incriminación legal. Apunta la evitación de los delitos mediante la producción de efectos sobre la sociedad.

Dichos efectos pueden ser alcanzados, según la variante de la teoría que se tome, a través de la intimidación psicológica (prevención general negativa), o a través del reforzamiento de la norma perturbadora (prevención general positiva).

El medio por el cual se aspira a lograr esos efectos es la pena, entendida ésta como la expresión de indignación y rechazo por parte de la autoridad de aplicación o, mejor dicho, por parte de aquellos a quienes esa autoridad representa: la sociedad. (Arias, 2008, p. 78).

a) PREVENCIÓN GENERAL NEGATIVA. EFECTO INTIMIDATORIO.

Concibe a la sociedad como un cúmulo de delincuentes y la pena como una amenaza para los ciudadanos; es por eso que se dice que la pena tiene una función intimidadora ante la sociedad, ya que previene el actuar de los ciudadanos.

El fin de la pena es la prevención mediante la intimidación de la sociedad para que no se cometan delitos. Este fin justifica la existencia de la pena y del derecho penal.

El derecho es un sistema normativo porque establece sanciones para el caso de que incumpla el mandato contenido en la norma. La normatividad del derecho deriva de que a la norma de conducta se le agrega una sanción para el caso de su incumplimiento de modo que la normatividad del derecho derivaría de la sanción prevista. (Arias, 2008, p. 78).

b) PREVENCIÓN GENERAL POSITIVA. EFECTO INTEGRADOR.

La prevención general positiva persigue la integración de los individuos al sistema social, mediante el desarrollo de una fuerte convicción que tiende a reforzar e integrar la conciencia colectiva, funcionando el Derecho Penal y la pena como un aleccionador social que reafirma los valores sociales generales, evitándose así la comisión de nuevos ilícitos penales. A la prevención general positiva se le critica su carencia de verificabilidad empírica por utilizar elementos psicologizantes imposibles de constatar y señalándose además un acercamiento a las posiciones retribucionistas que consideran que la pena solo sirve para afianzar al Derecho. (Arias, 2008, p. 80).

De formulación más reciente, tiene sus orígenes ideológicos en los estudios sociológicos de DURKHEIM, PARSONS y posteriormente LUHMAN y HABERMAS, si bien, en el ámbito penal sus antecedentes pueden encontrarse en WELZEL, KOHLRAUSCH o MAYER. En su más reciente formulación, parte de la consideración del Derecho penal como medio de control social, donde la finalidad de la pena sería la auto confirmación normativa. La pena actuaría estigmatizando al delincuente e integrando a los ciudadanos fieles al derecho en la vigencia de la norma.

B.1.2 PREVENCIÓN ESPECIAL

La llamada teoría de la prevención especial parte también de la idea del efecto motivatorio de la pena, pero entiende que este efecto no se dirige a la colectividad, sino al delincuente. En este sentido, no sería una teoría de la norma penal, sino una teoría de la ejecución de la pena. La comprensión de la pena como prevención especial estuvo contenida en el proyecto político-criminal de VON LISZT, contando con un amplio desarrollo por parte del positivismo italiano. Según esta teoría, la pena debe intimidar al delincuente para que no vuelva a cometer hechos delictivos. Si es que la pena impuesta al delincuente no le produce un efecto intimidante, la teoría de la prevención especial establece que, en estos casos, la pena tendrá que asumir la labor de corregir a este sujeto inintimidable. Si finalmente el sujeto inintimidable resulta además incorregible, no quedará otra solución que su inocuización, es decir, su eliminación como peligro futuro de realización de nuevos delitos.

Los esfuerzos de los representantes de la teoría de la prevención especial orientados a sustituir la toga del juez por la bata del médico no llegaron a imponerse plenamente en los sistemas penales, pues la pena siguió vinculada a la idea de injusto culpable. Sin embargo, hay que reconocer que esta tesis logró abrir paso a una segunda vía del Derecho penal, las llamadas medidas de seguridad, las cuales se asentaron sobre la lógica de la peligrosidad del autor y el tratamiento. En el plano propiamente de las penas, la prevención especial tuvo una fuerte influencia a través de la doctrina de la

resocialización, la cual se desarrolló fuertemente en países escandinavos y en los Estados Unidos de Norteamérica en los años sesenta. No obstante, después de una década de gloria la doctrina de la resocialización ha sido duramente cuestionada. Se le criticó llevar a penas indeterminadas o muy severas, en la medida que la liberación del delincuente sólo podría tener lugar si se le ha conseguido resocializar, lo cual, en la situación actual de las cárceles, resulta casi un milagro. Pero, por otra parte, esta perspectiva de la pena legitimaría imponer al delincuente un determinado esquema de valores (el socialmente imperante), lo cual vulneraría el ámbito de autonomía constitucionalmente reconocido a las personas. Por todo lo dicho, el fin de resocialización de la pena se ha convertido, más bien, en una garantía del delincuente, es decir, en una posibilidad que se le ofrece para poder reinsertarse en la sociedad (artículo 139 inciso 22 de la Constitución Política del Perú). Si el delincuente aprovecha o no esta facilidad, quedará sometido a su absoluto criterio.

B.2 TEORÍA DE LA UNIÓN

Los cuestionamientos que se les ha hecho a las teorías absolutas y a las diversas teorías de la prevención, han llevado, de alguna manera, a la formulación de teorías de corte ecléctico que buscan corregir los excesos a los que se llegaría con la asunción de la perspectiva de sólo una de ellas. Es así que se han desarrollado teorías de la pena que combinan la perspectiva retributiva con los fines de prevención. Dentro de las teorías de corte ecléctico destaca especialmente la llamada teoría de la unión o unificadora, según la cual la pena cumpliría una función retributiva, preventivo-general y resocializadora. La idea central de esta formulación doctrinal es que todas las teorías de la pena contienen puntos de vista aprovechables, por lo que conviene aprovecharlos en una formulación conjunta.

Si bien podría pensarse que una teoría de la unión debería alcanzar fácil consenso, lo cierto es que se la ha sometido también a críticas muy severas. El reproche más duro que se le hace es crear niveles excesivos de discrecionalidad, en la

medida que tanto el legislador como el juez podrían recurrir a cualquier teoría de la pena en función de la decisión que quisieran tomar. Por ejemplo: si se desea establecer una pena severa se podría recurrir a la prevención general negativa, mientras que para sustentar la falta de necesidad de imponer una pena privativa de libertad a un delincuente podría tenerse en consideración el fin de resocialización del reo. De esta forma, cualquier pena podría ser utilizada en el sistema penal, recurriendo para su legitimación a la teoría que mejor se ajuste a la pena deseada.

La arbitrariedad a la que podría llegarse con una teoría de la unión, ha traído como consecuencia el desarrollo de una meta teoría que busque ordenar el recurso a los diversos fines de la pena. En esta línea discurre precisamente la llamada teoría dialéctica de la unión formulada por ROXIN, quien se encarga de precisar la función que cumple la pena en cada momento de su existencia: en el momento de la norma penal la pena cumple una función de prevención general informada por los principios de exclusiva protección de bienes jurídicos y subsidiariedad; en la imposición judicial de la pena los fines preventivos son limitados por la culpabilidad del autor (retribución); y en el momento de la ejecución penal adquieren preponderancia los fines de resocialización. Como puede verse, no se puede recurrir a cualquier fin de la pena, sino que, dependiendo del momento en el que se está, resultan preponderantes unos fines sobre otros. En la misma línea, cabe destacar el planteamiento dialéctico de SILVA SÁNCHEZ, quien, recogiendo las exigencias garantistas como fines igualmente propios del Derecho penal, sostiene que el fin legitimante del Derecho penal resulta de la síntesis de las finalidades preventivas con la lógica utilitarista y garantista. Los excesos a los que se podría llegar con la lógica de la prevención se limitarían, de esta forma, con consideraciones utilitaristas y garantistas. (Jakobs, 2003, p. 48).

B.3 LA FUNCIÓN DE RESTABILIZACIÓN DE LA PENA

Hasta ahora la exposición se ha centrado en las distintas variantes de las teorías preventivas de la pena o de teorías eclécticas que parten de la lógica de la prevención. Sin embargo, la función social de la pena puede configurarse de un modo distinto a como lo hacen las teorías de la prevención. En el escenario doctrinal ha aparecido el planteamiento de JAKOBS. Si bien este mismo autor denomina a su comprensión de la pena, al igual que su maestro, “prevención general positiva, un análisis de su planteamiento muestra claras diferencias con la prevención general positiva de WELZEL. JAKOBS cuestiona que la función del Derecho penal sea motivar a las personas a evitar lesiones a los bienes jurídicos, en la medida que cuando el Derecho penal aparece en escena, éstos se encuentran ya lesionados. Por otra parte, los bienes jurídicos resultan lesionados en diversas circunstancias sin que el Derecho penal tenga que intervenir por ello (una persona muere por su avanzada edad o un automóvil se deteriora por el paso del tiempo), así como el Derecho penal interviene muchas veces sin que se precise de la efectiva lesión de un bien jurídico (tentativa, por ejemplo). En consecuencia, la prohibición penal no es no lesionar bienes jurídicos, sino no realizar conductas que socialmente se consideren capaces de lesionar un bien jurídico. Como puede verse, el delito no se estructura sobre la lesión sino sobre la defraudación de una expectativa social de no realizar conductas socialmente perturbadoras. En este contexto de ideas, la pena no protege bienes jurídicos, sino que devuelve la vigencia comunicativa-social a la norma infringida por el autor de una afectación al bien jurídico. (Jakobs, 2003, p. 48).

Como puede verse, en el planteamiento de JAKOBS se destaca especialmente la necesidad de una vigencia segura de la norma, en tanto sólo así resulta posible una orientación en los contactos sociales. Si bien podría procederse cognitivamente frente a la decepción de expectativas en el marco de los contactos sociales, es decir, modificando el modelo de orientación de manera que no se vuelva a cometer el mismo

error (no confiar más en la norma defraudada), esta forma de resolver la defraudación de las expectativas haría finalmente difícil la convivencia social basada en la confianza. Por consiguiente, la norma debe mantenerse a pesar de la defraudación, de manera que el error no se encuentre en los que confiaron en la norma, sino en el sujeto que la infringió. Pero como en estos casos no recae sobre el que defrauda la norma una poena naturalis, como sucedería en el mundo sujeto a leyes naturales, se requiere de un castigo que declare el fracaso en la orientación social de quien infringe la norma. Este castigo convencional es la pena. (Cancio, 2000).

En síntesis, podría decirse que para la concepción de JAKOBS el Derecho penal obtiene su legitimación material de la necesidad de garantizar la vigencia de las expectativas normativas esenciales frente a aquellas conductas que expresan una máxima de comportamiento incompatible con la norma correspondiente. La reestabilización de las expectativas normativas esenciales se lleva a cabo mediante un acto (la pena) que niega comunicativamente la conducta defraudatoria, con la que se pone de manifiesto que la conducta del infractor no se corresponde con las expectativas normativas vigentes y que éstas siguen siendo modelo de orientación social. Como puede verse, la función de la pena no tiene una incidencia sobre el individuo, sino sobre el sistema social. La pena debe imponerse para el mantenimiento de la identidad normativa de la sociedad.

La concepción de JAKOBS no se ha visto exenta de críticas. A la comprensión de la pena como comunicación se le ha cuestionado dejar de lado la naturaleza de la pena como un mal, de forma tal que podría llegarse a una pena que reestablece la vigencia de la norma sin que necesariamente lleve aparejado un mal para el autor. Por lo tanto, si en algún momento la norma pudiera reestablecerse sólo con la declaración del carácter incorrecto del comportamiento, ya no sería necesario imponerle al autor un mal adicional (privación de la libertad, por ejemplo). Además de esta crítica, al planteamiento de JAKOBS se le ha objetado centrar la función de la pena en la vigencia

de la norma, con independencia de si ésta resulta legítima o no. Desde esta perspectiva, la pena cumpliría idéntica función tanto en un Estado de Derecho como en un Estado totalitario. En cierta forma, el planteamiento de JAKOBS podría ajustarse también a un sistema no democrático.

A la primera de las críticas formuladas JAKOBS responde señalando que la reacción frente al delito debe objetivarse en el mismo nivel que el propio hecho del autor, retirándosele los medios de interacción a través de la pena. En la medida de que este retiro de los medios de interacción requiere una base cognitiva del fracaso del autor, resulta necesario que la pena produzca una aflicción de dolor. La segunda crítica es vista por JAKOBS no como una objeción, sino como una consecuencia lógica de su planteamiento, en tanto este autor entiende que al dogmático no le corresponde entrar en la legitimidad externa de las normas. Esta crítica resulta siendo extra sistemática, lo cual no afecta en lo absoluto el grado de coherencia al interior de su sistema. Por tanto, las discrepancias con dicho planteamiento solamente podrán discurrir en la corrección de sus puntos de partida. (Cancio, 2000).

2.1.4. Medida de suspensión de ejecución de la pena

2.1.4.1. Aspectos generales de la suspensión de la pena

Con respecto a la suspensión de la ejecución de la pena podemos dar distintas acepciones que son consideradas importantes y que además nos puedan llevar a dilucidar mejor lo que se quiere tratar con respecto a este tema.

Es de total relevancia poder considerar a la suspensión de la pena como una pieza clave en el sistema de consecuencias penales, de una extraordinaria importancia en orden a la resocialización social. Teniendo en consideración que lo que se quiere lograr con la aplicación de esta medida es poder ayudar al delincuente y establecer su

pronta resocialización en nuestro ámbito social de manera que no vuelva a cometer ese delito. (Jaén, 2003, p. 80).

Otro punto que también se considera acerca de la suspensión de la pena es que se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Conociéndola con distintas denominaciones, pero las más admitidas en el derecho penal comparado son condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena.

En otras legislaciones utilizan simultáneamente ambas denominaciones, por ejemplo, el Código Penal Peruano (Cfr. Arts. 57° y 58°). Sin embargo, para un sector doctrinal resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que, señalan, la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil.

A todo esto, es preciso dar algunas definiciones que consideramos de mera importancia y en primer lugar denominándola como una forma de dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de libertad durante un determinado plazo (de uno a tres años), pasado el cual, sin que el sujeto haya delinquido nuevamente, se da por no pronunciada la condena.

Por otro lado es preciso acotar que también se toma en cuenta la opinión dominante de la doctrina que considera que la suspensión de la pena es solo una modificación de la ejecución de la pena; y otros autores como MAURACH, KAUFMAN, BOCKELMANN, la consideran como una medida de corrección y otros, como JESCHECK, la estiman como un medio autónomo de reacción jurídico-penal que tiene varias acepciones que tiene varias posibilidades de eficacia, por un lado, es pena, en tanto que se condena a una pena privativa de libertad; y por otro lado, es un medio de corrección cuando va unida con determinadas

obligaciones que sirven para reparar el ilícito cometido, como multas administrativas y otras prestaciones socialmente útiles. (Arias, 2008, p. 80).

Además, se le aproxima a una medida de ayuda social, cuando se dan instrucciones que afectan al futuro comportamiento del condenado, especialmente cuando se le pone bajo control y dirección de una persona encargada de ayudarlo durante el periodo de prueba.

2.1.4.2. Origen

La suspensión de la pena, cabe decir, que tiene origen en la probation anglosajona. Casi simultáneamente, a mediados del siglo XIX, se desarrolló en Estados Unidos (al comienzo por iniciativa privada) y en Inglaterra (mediante la práctica judicial), la renuncia a la condena del procesado, luego de declararlo culpable, acompañada de su sometimiento a un control durante un plazo de prueba.

En los países de Europa continental la probation no fue recepcionada como tal y solo, en las últimas décadas, se ha acentuado su introducción de manera diversa por parte de los legisladores preocupados en adecuarla a sus realidades y necesidades particulares.

La suspensión de la ejecución de la pena, bajo la denominación de condena condicional, fue también uno de las formas de recepcionar la idea de probation anglosajona. Primero tuvo lugar en Bélgica mediante las leyes de 1888, y luego en Francia en 1891.

Una situación particular se creó cuando el 23 de noviembre de 1939 y por iniciativa de la Corte Suprema, se modificaron las disposiciones relativas a la condena condicional, y en la misma fecha, se promulgo el nuevo Código de procedimientos penales, cuyo artículo 286 trata, también, de la condena condicional. Sin embargo, en

ambos casos, la condena condicional fue definida, en el sentido del Código Penal, como la suspensión de la ejecución de la pena bajo la condición de que el condenado se porte bien durante un periodo de prueba.

El artículo 286 del Código de procedimientos penales, aún vigente, que dejó sin efecto la modificación de 1939, puede considerarse de origen francés, pero constituyó, en buena cuenta un retorno al texto original del artículo 53. (Arias, 2008, p. 80).

2.1.4.3. Sistema de suspensión

Con respecto a los sistemas de suspensión, básica y doctrinariamente son dos: i) El sistema angloamericano, ii) El sistema europeo

Con respecto al Sistema angloamericano se declara la culpabilidad, pero se suspende el pronunciamiento de la sentencia, incluso la propia condena, que podría no pronunciarse, aunque el que ha sido declarado culpable se somete a vigilancia por parte de un funcionario facultado para tal ejercicio.

Mientras que, en el Sistema europeo, se establece la culpabilidad al sujeto y además la sentencia condenatoria se dicta (fijación de la pena), pero se suspende el cumplimiento de esta, y si durante determinado tiempo el reo no comete otro delito, la condena se considerara como no pronunciada, es decir, sin efecto alguno ya que cumplió lo que se le asignó al sujeto.

Además, es oportuno decir, que se aplicó por primera vez en Bélgica por Ley del 31 de Mayo de 1888, y luego en Francia, por intermedio de la Ley Berenger, del 2 de marzo de 1891, siendo este sistema el adoptado por nuestro legislador, tanto en el anterior Código, como en el actual Código penal. (Arias, 2008, p. 80).

2.1.4.4. Fundamento

La suspensión de la pena se fundamenta y se respalda en la prevención especial de manera que se pueda evitar los efectos negativos de las penas cortas privativas de libertad, de modo que viendo desde el enfoque de este elemento es prudente decir que su objetivo es procurar que se siga dando la reincidencia, además teniendo como base un fin resocializador mediante el cual se garantiza tratamientos y ayuda al sujeto que delinque, en efecto se dan serias críticas referente a estas penas cortas no siendo factibles en su configuración ya que facilitan el contagio criminológico, por el contacto que se da con otros delincuentes y tratándose sobre todo de delincuentes primarios. A consecuencia de esto, es mucho más difícil poder ayudar a estas personas a resocializarse y generar en ellas un cambio de perspectiva.

No podemos desligarnos además de la finalidad que tiene la suspensión de la pena, ya que en el año 1924, se introdujo por primera vez en nuestra legislación,, teniendo como fin primordial, siguiendo el modelo suizo, el evitar la aplicación efectiva de las penas cortas privativas de libertad de corta duración (como se mencionó líneas más arriba). Por esta razón, su aplicación fue limitada a las penas privativas de libertad no mayores de seis meses de duración, y buscando sobre todo evitar el encarcelamiento, luego al ámbito de aplicación fue ampliada a las penas de mediana duración(dos años). Luego en el Código de 1991, se prevé el tope de cuatro años.

2.1.4.5. Condiciones para la concesión de la suspensión

Dada la culpabilidad del agente por el hecho cometido, es necesario que se someta respectivamente a los siguientes requisitos para poder tener acceso a la suspensión, teniendo en cuenta lo que establece nuestro Código Penal en su artículo 57 donde prevé lo siguiente:

El juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:

- 1.-Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años
- 2.-Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito.

El plazo de suspensión es de uno a tres años.

La suspensión de la pena no procederá si el agente es reincidente o habitual.

Con respecto al primer punto equivale a ser un requisito objetivo ya que tiene que ver con la naturaleza y cuantía de la pena de modo que se da acceso a la suspensión al no tratarse de una pena privativa de libertad no superior a 4 años.

Dicho esto, se daría ventaja a poder someter al sujeto a un tratamiento resocializador y emitir un diagnóstico sobre la personalidad de este. Además, se fundamenta en un nuevo enfoque con respecto al beneficio propuesto ya que anteriormente se efectuaban “penas cortas” que no impulsaban en la ayuda del sujeto en su totalidad.

Viendo, por otro lado, el segundo punto al referido artículo respondería a un requisito subjetivo, ya que enfoca la ausencia de peligrosidad del condenado, y el límite de la imposición de la medida en cuanto a que se pueda evitar la comisión de otro delito. Es preciso decir, que este aspecto apunta a una valoración general sobre la personalidad del agente, de manera que se tenga en cuenta sus antecedentes como: su vida anterior, tomando en consideración los delitos que cometió ya sea de la misma naturaleza o de otra; las circunstancias de su delito, es decir, los fines y la motivación que tuvo para causarlo y hacerlo realidad, su comportamiento tras haber cometido el delito, siendo una forma de reparar el daño causado y además viendo el arrepentimiento

que lo envuelve ante su cometido; sus circunstancias vitales, haciendo referencia si en caso tuviera configurada una familia, una profesión o también factores familiares que engloban parte importante en poder acceder a la suspensión y los efectos que se esperan de la suspensión, siendo un punto clave ya que determina la ayuda que se le brindará al sujeto durante el periodo de prueba teniendo el fin de resocializarlo.

Teniendo en consideración la determinación del plazo de la suspensión respectivamente, será facultad del juez otorgarla siendo de uno a 3 años como observamos lo dispuesto en el artículo. Además, no se puede dejar pasar que la suspensión como beneficio procederá teniendo valor solo para las personas que no son reincidentes ni habituales.

Muñoz Conde y García Arán, citados por Villa Stein, señalan que la medida consiste genéricamente "en la suspensión del cumplimiento de la condena durante cierto periodo en el que se establece determinadas condiciones que, si son cumplidas, permiten declarar extinguida la responsabilidad criminal. (Villa, 2000, p. 89).

En cuanto a su naturaleza, podríamos decir que se trata de una alternativa a la pena privativa de la libertad (artículo 57 .1 del CP), razonable, flexible, que no constituye un derecho del penado y de ejercicio discrecional del juez (Resolución, considerando segundo).

Su finalidad es:

- (i) "(...) fortalecer el efecto preventivo especial de [a pena] a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad" (considerando primero), y;
- (ii) "(...) ejercer una influencia resocializadora sin privación de libertad" (considerando primero).

Dicho fin ha sido puesto de manifiesto al regularse las reglas de conducta cuando se señala: "Los demás deberes que el juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado" (artículo 58.6 del CP).

En cuanto a su fundamento, Villa Stein señala que el instituto responde "a criterios del derecho humanitario que propicia darle al infractor una oportunidad de probar para el futuro su respeto al orden jurídico -sistema de sometimiento a prueba.

Tiene como objetivo "evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en los casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador" (considerando primero). Villa Stein considera que: "La sobrepoblación penitenciaria es un elemento adicional que abona por esta opción".

Por su parte, Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga señalan que el objetivo es "limitar el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad de corta y mediana duración. (Hurtado, 2011, p. 363).

Su ejercicio discrecional nos indica que se trata de una medida -así denominada en el inciso 3-, cuya aplicación es facultativa para el juez -puede, de manera que no está obligado a ejercerla así se cumplan los requisitos.

En cuanto a la flexibilidad, es pertinente lo señalado por estos autores, para quienes dicha medida "consiste en intercambiar la ejecución de la pena privativa de libertad por un periodo de prueba., durante el cual el condenado queda sujeto a un régimen de restricciones o reglas de conducta.

El que sea o no un derecho del penado o ejercicio discrecional del juez, nos motiva a esbozar algunas ideas a la luz del principio de necesidad (subprincipio del principio de proporcionalidad de raigambre constitucional), pues es un derecho del

agente que la decisión de la autoridad sea proporcional. Siendo una facultad del juez, podría darse el caso de que este decida no aplicar la medida y ejecutar la pena privativa de libertad allí donde no se necesita porque se prevé que la aplicación de la medida le impediría al condenado cometer un nuevo delito. Lo que no es necesario, no es proporcional y por ende arbitrario. El principio de proporcionalidad opera no solo en el análisis de merecimiento de la pena por el injusto cometido, sino también al decidir si su ejecución es necesaria por existir otra medida alternativa igual o mejor para lograr el mismo fin: resocialización.

La medida consiste en suspender la ejecución de la pena privativa de libertad. Supone que existe una pena impuesta, pero que el juez decide suspender su ejecución. Se suspende únicamente la ejecución de la pena, mas no la condena, es decir, la declaración de ser autor o partícipe del delito la pena impuesta y demás extremos de la sentencia. La medida consiste en la no ejecución de la pena privativa de libertad por suspensión acordada por el juez como medida alternativa a la privación de libertad.

Para Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga: "Los efectos suspensivos pueden concernir sin embargo a todas las penas accesorias impuestas (p. ej., la inhabilitación)"(e). A las exigencias para su concesión el Código las denomina requisitos, mientras que la resolución presupuestos legales considerando cuarto), diferenciando entre formales y materiales, comprendiendo dentro de los primeros a los incisos 1 y 3, mientras que en el segundo al inciso 2 (considerando segundo).

El cumplimiento de requisitos o presupuestos debe ser conjunto, pues el Código Penal concluye el segundo requisito haciendo uso de la conjunción "y", así: "Que la naturaleza modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito; y (...)" . La Resolución señala que el juez "deberá verificar en cada caso concreto el cumplimiento conjunto de los presupuestos formales y materiales previstos en el artículo 57 del Código Penal" (considerando segundo).

La medida se limita a la pena privativa de libertad. Se colige ello por su expresa mención en el requisito regulado en el numeral 57. 1. Allí se señala que "la condena se refiera a pena privativa de libertad (. . .)". (Hurtado, 2011, p. 363).

a) Inciso 1

Debe tratarse de una condena, lo que supone que el órgano jurisdiccional emitió sentencia en ese sentido, es decir, el procesado ha sido declarado autor o participe de un delito y se le ha impuesto una pena privativa de libertad concreta.

De las diversas clases de pena, la condena ha de referirse a la pena privativa de libertad y no a otra.

El cuántum de la pena privativa de libertad fijada en la sentencia no debe ser mayor de cuatro años. Hace referencia a la extensión y límite máximo de la pena concreta impuesta a una persona determinada en un caso concreto.

El legislador ha querido restringir la aplicación de la medida a delitos que merezcan una pena privativa de libertad concreta que no supere dicho límite.

b) Inciso 2

Cuatro variables deben ser valoradas por el juez: (i) la naturaleza del hecho punible; (ii) la modalidad del hecho punible; (iii) la personalidad del agente, y, (iv) el impacto de la medida sobre la futura conducta, teniendo en cuenta las tres primeras variables.

El hecho punible hace referencia a la conducta concreta exteriorizada por el agente al realizar el tipo penal, al hecho histórico.

Las dos primeras variables -naturaleza y modalidad- se centran sobre la conducta concreta del agente que ya se realizó y no puede cambiarse, mientras que la

tercera variable -personalidad- se centra sobre el mismo agente, que trasciende al hecho punible por el que fue condenado y es cognoscible a través de una batería de test que nos permite conocer el fuero interno y actual del agente.

La cuarta variable se centra en el impacto que tendría la aplicación de la medida sobre la "futura conducta del agente, que se valora y mide sobre el resultado conocido de las tres primeras variables. Se trata de conocer, en el momento que debe decidirse sobre la suspensión de la pena, la futura conducta del agente. Por eso la norma señala que el juez debe prever. En ese sentido, se dice que el juez realiza una prognosis porque trata de conocer anticipadamente la futura conducta del agente que se convierte así en una variable de resultado final -positiva o negativa- que se pretende conocer a través de la incidencia de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad sobre el resultado de la valoración conjunta de las tres variables.

Ahora, la futura conducta del agente que prevé el juez ha de ser positiva, en el sentido de que no volverá a cometer un nuevo delito. Por eso la norma señala que, dado el resultado de la evaluación de las variables, la suspensión de la ejecución de la pena "le impedirá cometer nuevo delito". El juez, en el análisis de la variable de impacto, debe advertir que existe un potencial para el cambio positivo, porque se está frente a un agente que protagonizó una conducta delictiva, pero que evaluadas dichas variables se advierte condiciones para el cambio, que se cree -prognosis- puede ser estimulado positivamente -no cometer delito- con la aplicación de la medida.

¿Qué debe entenderse por naturaleza y modalidad del hecho punible? ¿Qué debe entenderse por personalidad? Previamente, es menester señalar que la Resolución acertadamente señala que "la naturaleza y modalidad del hecho punible deben ser atendidos en la perspectiva de la personalidad del agente" (considerando tercero). Datos del hecho histórico que nos permite conocer su personalidad.

En esa perspectiva de análisis, cabe indicar que la naturaleza del hecho punible se refiere a la "naturaleza de la acción" mencionada como circunstancia genérica para la individualización de la pena (artículo 46.1 del CP). Su contenido se concretizó en la fase de determinación de la pena concreta, por lo tanto, se conoce antes de evaluar la aplicabilidad de la medida al caso concreto. Sin embargo, el objetivo de su consideración es diferente, pues ahora es un elemento para conocer la personalidad del agente y pronosticar su futura conducta y decidir la aplicación de una medida que lo beneficia –suspenderle la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta-. Por ello, la Resolución señala que "no constituye una vulneración de la 'doble valoración' (artículo 46, primera parte del CP) examinar las circunstancias propias de la comisión del hecho para la construcción de la prognosis respectiva" (considerando tercero). (Hurtado, 2011, p. 363).

Concretizando aún más, diremos que la naturaleza del hecho punible hace referencia a los elementos característicos de la conducta exteriorizada por el agente que denotan per se un mayor o menor grado de lesividad o de desvalor, pero subsumible en el tipo base respectivo.

Así, se puede ponderar entre delitos de mera conducta o de resultado, simples o delitos compuestos, instantáneos o permanentes, de comisión u omisión, mono subjetivo o plurisubjetivo, mono ofensivo o pluriofensivo, de lesión o de peligro, de sujeto activo común o calificado, etc.

La modalidad del hecho punible se refiere a la presencia de circunstancias específicas que atenúan o agravan sus consecuencias penales y que por ello configura un tipo penal especial o tipo base con circunstancias. Ejemplos tipos penales especiales: se tiene al parricidio (artículo 107 del CP), homicidio piadoso (artículo 112 del CP); y, de tipo base con circunstancias agravantes, Se tiene al hurto simple (artículo 185 del CP) con agravantes (artículo 186 del CP), etc.

La Resolución, refiriéndose a la naturaleza y modalidad del hecho punible, señala: "Aquí el juez efectuará preferentemente un examen de la entidad del bien jurídico amenazado o lesionado, de la gravedad del injusto perpetrado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad' (considerando tercero).

Entonces, para conocer mejor su personalidad, y con ella la futura conducta del agente, no solo importa apreciar la gravedad de la forma como atacó al bien jurídico, sino que debe sopesarse la importancia del mismo y su grado de afectación -lesividad- (las cursivas son nuestras).

La personalidad "son aquellos patrones de conducta, pensamientos y sentimientos, únicos y relativamente estables en la persona. Cualidades socialmente condicionadas e individualmente expresadas: intelectuales, emocionales y volitivas, de esto se deduce que no puede tener componentes innatos. En psicología son estas peculiaridades individuales que forman propiedades psicológicas de la persona. El cambio de los estados psicológicos es constante pero la personalidad permanece relativamente estable. Conjunto de características biológicas, psicológicas y sociales que determinan la forma de ser, pensar y actuar de un individuo.

Estructura psíquica de cada individuo, la forma como se revela por su modo de pensar y expresarse, en sus actitudes e intereses y en sus actos. Son patrones duraderos de percibir, relacionarse y pensar acerca del ambiente y de uno mismo. Los rasgos de personalidad son aspectos prominentes que se manifiestan en una amplia gama de contextos sociales y personales importantes.

Los rasgos de personalidad solo constituyen un trastorno de personalidad cuando son inflexibles y desadaptativos y provocan malestar subjetivo o déficit funcional significativo. Organización relativamente estable de aquellas características estructurales y funcionales, innatas y adquiridas bajo las especiales condiciones de su

desarrollo, que conforman el equipo peculiar y definitorio de la conducta con que cada individuo afronta las distintas situaciones".

La personalidad no es una variable cognoscible a través de la información que llega al juez mediante la observación o sopesando la naturaleza y modalidad del hecho por él protagonizado, sino que exige la experticia del psicólogo, mayor o menor grado de lesividad o de desvalor, pero subsumible en el tipo base respectivo.

Así, se puede ponderar entre delitos de mera conducta o de resultado, simples o delitos compuestos, instantáneos o permanentes, de comisión u omisión, mono subjetivo o plurisubjetivo, mono ofensivo o pluriofensivo, de lesión o de peligro, de sujeto activo común o calificado, etc.

La modalidad del hecho punible se refiere a la presencia de circunstancias específicas que atenúan o agravan sus consecuencias penales y que por ello configura un tipo penal especial o tipo base con circunstancias. Ejemplos tipos penales especiales: se tiene al parricidio (artículo 107 del CP), homicidio piadoso (artículo 112 del CP); y, de tipo base con circunstancias agravantes, Se tiene al hurto simple (artículo 185 del CP) con agravantes (artículo 186 del CP), etc.

La Resolución, refiriéndose a la naturaleza y modalidad del hecho punible, señala: "Aquí el juez efectuará preferentemente un examen de la entidad del bien jurídico amenazado o lesionado, de la gravedad del injusto perpetrado, acorde con las pautas propias del principio de lesividad' (considerando tercero).

La personalidad no es una variable cognoscible a través de la información que llega al juez mediante la observación que realice del agente o sopesando únicamente la naturaleza y modalidad del hecho punible por él protagonizado, sino y, sobre todo, exige la experticia del psicólogo. De manera que cuando se diera el caso se debe ordena la pericia correspondiente.

Importa conocer también la ponderación que debe darse a cada una de las variables. Opinamos que ello debe estar orientado por los principios y fundamentos de la ejecución de las penas. Primero, debe decirse que como variables no tienen a priori un determinado valor, positivo o negativo. Pero a posteriori -luego de la evaluación en el caso concreto- sí adquieren un peso o valor determinado (positivo o negativo). Positivo en la medida que abone hacia un pronóstico de buena conducta futura del condenado -no cometer nuevo delito- y negativo en caso contrario.

Sin embargo, no se indica el peso que tiene una variable respecto de la otra o del conjunto, es decir, no se conoce expresamente el peso que debe darse a cada una de las variables "x" (naturaleza), "y" (modalidad), "z" (personalidad). Por ejemplo, si se sabe que del 100% "x" valdrá 15%, "y" 20% y "z" 65%, pues de ser así el resultado positivo de la variable "z" nos permite preguntarnos: ¿podría el resultado positivo de la personalidad justificar por sí sólo la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad? Creemos que sí, en la medida en que dicho resultado permita, por sí solo, crear convicción en el juez de que el agente no cometerá un nuevo delito.

Como se anticipó, el resultado de la valoración individual de una variable puede ser positivo o negativo. La cuestión que surge es si el resultado negativo de una variable excluye toda posibilidad de aplicar la suspensión de la ejecución de la pena. Ello a partir del uso de la letra "y" en conjunción copulativa. Así, la norma señala "que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente (...)". Considero que su uso es para indicar que necesariamente deben valorarse las tres variables en forma individual y conjunta, mas no que todas deben tener un resultado valorativo positivo.

Desde la perspectiva de la prevención especial habría que otorgar una mayor ponderación a la variable "z"-personalidad-. La Constitución eleva a la categoría de principio los objetivos de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139 .22).

Por ello, opinamos que el resultado positivo de la evaluación de la personalidad del agente por sí solo podría justificar la aplicación de la medida, aunque resultara negativa la evaluación de la naturaleza y modalidad del hecho punible que protagonizó. Si los objetivos constitucionales aludidos pueden lograrse aplicándose la medida al agente -cuya evaluación de personalidad resultó positiva-, no habría necesidad de ejecutar la pena privativa de libertad.

La naturaleza y modalidad del hecho punible constituyen elementos estáticos, el pasado que no puede cambiarse, cognoscible y valorable pero que ya fue. La personalidad, en cambio, si bien totalmente no constituye un elemento dinámico, no es fatal porque, como se indicó son "cualidades socialmente condicionadas e individualmente expresadas: intelectuales, emocionales y volitivas, de esto se deduce que no puede tener componentes innatos". Precisamente se espera que las reglas de conducta impuestas actúen sobre la concreta condición social del condenado, influyendo en sus cualidades intelectuales, emocionales y volitivas para que no cometa nuevo delito. Las reglas de conducta entonces no actúan sobre la naturaleza y modalidad del hecho punible, porque eso pertenece al pasado que, así se quiera, no cambiará.

De otro lado, del texto emergen lógicamente elementos y un procedimiento para llegar al resultado: aplicar o no la medida. En ese sentido, se puede identificar el resultado valorativo individual -cada variable- y el resultado valorativo conjunto -de todas las variables.

Es sobre este último resultado que el juez, en seguida, puede conocer el resultado valorativo final que no es sino la futura conducta del agente, prognosis a la que se llega luego de valorar el impacto de la medida.

Existe entonces un procedimiento con tres momentos de valoración: 1) *valoración individual de cada variable*; 2) *valoración conjunta de los resultados*

individuales de todas las variables; y, 3) valoración del impacto de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad sobre el resultado de la evaluación conjunta para conocer la futura conducta del agente.

La Resolución hace hincapié en la fundamentación de la prognosis de la conducta futura del agente al señalar en su considerando segundo que "la actuación del juez penal implica, además, al momento de suspender la Ejecución de la pena, -fundamentar de manera, explícita el pronóstico favorable de conducta del condenado que le lleve a la convicción de la imposición de dicha medida alternativa: no reiteración delictiva. (.) No basta, entonces, que el juez intuya o confié que el condenado se comportara bien: se requiere una expectativa fundada –determinado grado de probabilidad, no de certeza- de una conducta adecuada al Derecho, de su legalidad futura. En caso de duda, no puede aplicarse el principio in dubio pro reo, pues no se trata ahora de la aclaración de hechos pasados". En cuanto a la operación que se realiza, se señala que se trata de un pronóstico o prognosis real izada por el juez que le permite tener una expectativa fundada. En cuanto al contenido de dicha expectativa, se precisa que esta debe consistir en la no reiteración delictiva, en la conducta favorable, el buen comportamiento, de una conducta adecuada a derecho o de su legalidad futura.

Consideramos que la norma solo exige que la expectativa sea de no "cometer nuevo delito". Rebasar dicha expectativa para abarcar además una conducta favorable, un buen comportamiento, una conducta adecuada a Derecho o de su legalidad futura, contraría la norma. Así, hasta el pronóstico de una infracción de regla de tránsito impediría tener una expectativa de buen comportamiento y, por ende, haría imposible la aplicación de la medida. Por ello, pensamos que la exigencia central en la Resolución es la "no reiteración delictiva", y que las demás expresiones que emplea fueron para parafrasear dicha expresión y no para modificar la expectativa fijada por la norma.

Sobre el grado de conocimiento, la Resolución señala que el juez debe llegar "a la convicción de la imposición de la medida alternativa: no reiteración delictiva (...)" y

que esta expectativa fundada se dé en "grado de probabilidad, no de certeza (...). En caso de duda, no puede aplicarse el principio in dubio pro reo, pues no se trata ahora de la aclaración de hechos pasados" (considerando segundo). No se exige, entonces, que el juez tenga certeza sobre la no reiteración delictiva, sino únicamente la probabilidad de que el condenado no volverá a cometer nuevo delito".

Además, agrega la Resolución que el juez, al fundamentar la prognosis de la futura conducta del agente, debe ponderar las necesidades de seguridad colectiva y las necesidades de resocialización, teniendo en cuenta para ello las condiciones personales del condenado.

Así, "con esta finalidad para fundamentar la prognosis] ha de expresar la ponderación de las necesidades de seguridad colectiva (prevención general), vinculada necesidad y las necesidades de resocialización (prevención especial) en atención a las condiciones personales del condenado" (considerando segundo).

Consideramos que la seguridad colectiva se tiene en cuenta desde que la medida se concede a quien se cree no cometerá un nuevo delito. La resocialización también se tiene en cuenta porque el agente es sometido obligatoriamente a un tratamiento en libertad a través de reglas de conducta que debe observar dentro de un plazo de prueba. En este caso se trata de derechos constitucionales que se encuentran en relación de medio a fin pues la seguridad colectiva -fin- se logra cuando se deja en libertad -por aplicación de la medida- a la persona, respecto a la cual se cree fundadamente que no volverá a cometer nuevo delito y que además recibe un tratamiento para que eso sea así -medio-. En contrario, si existiera riesgo de reiteración delictiva -se cree que podría cometer nuevo delito la seguridad colectiva se atiende no concediendo la medida.

Sin embargo, por su redacción, pareciera que otra ha sido la razón de su consideración. Señala la Resolución: "Con esta finalidad [para fundamentar el pronóstico favorable de conducta] ha de expresar la ponderación de las necesidades de

seguridad colectiva (prevención general) (. . .) V las necesidades de resocialización (prevención especial) en atención a las condiciones personales del condenado" (considerando segundo). No hubo el propósito de ubicarlos como objetivos a lograr, sino como elementos a tener en cuenta para decidir si se concede la medida. A partir de ello, podría pensarse que una fuerte demanda de seguridad colectiva podría impedir la concesión de la medida, aunque se tenga convicción -con elevada probabilidad-de que el agente no cometerá un nuevo delito. Si fuera así, ¿sería constitucional? ¿Cómo mediría el juez las necesidades de seguridad colectiva? ¿Podría el Poder Judicial crear mediante acto administrativo un presupuesto para la concesión de la medida? El tema tiene mucho para explorar. Esperemos que el entusiasmo no haga sucumbir objetivos constitucionales que fundamentan la medida: resocialización.

Se exige tener en cuenta, para fundamentar el pronóstico favorable de conducta, "las necesidades de resocialización (prevención especial), en atención a las condiciones personales del condenado" (considerando segundo).

Además, se indica que: "La prognosis judicial en relación a la personalidad del agente es la que ofrezca al momento del enjuiciamiento y se hace, desde luego, caso por caso. Esta se define a partir de la comprensión razonable de un conjunto de circunstancias individuales objetivamente verificables que tengan importancia para concretar la suspensión de su ejecución, entre las que cabe enumerar enunciativamente: la vida previa; condena o condenas anteriores -valorables en función de su

relevancia para el pronóstico; actitud frente al trabajo; condiciones ordenadas o desordenadas de familia -estos últimos supuestos tendrán importancia en la medida en que suministran información acerca de si su entorno será o no apropiado para desarrollar un comportamiento adecuado a Derecho-; arrepentimiento o actitud del autor, por voluntad propia o con ayuda de otros, Que denote que se sitúa nuevamente del lado de la ley; y ausencia o no de una disposición personal a la efectiva reparación del daño ocasionado" (considerando tercero).

Consideramos que las condiciones personales y circunstancias individuales ya fueron evaluadas en la atapa de individualización de la pena (artículo 46.11 del CP). Sin embargo, se piensa que la información sobre su entorno familiar y social, actitud frente al trabajo, arrepentimiento y disposición para reparar el daño causado, es relevante en la perspectiva de explicar y conocer su personalidad, y de esa forma poder pronosticar su futura conducta, para finalmente decidir si se concede o no la medida.

Sin embargo, ¿puede un entorno familiar y judicial negativo sustentar la denegación de la medida? El agente no eligió a sus padres ni a sus hermanos o a quienes integran su familia, tampoco determinó el entorno social en el que le tocó vivir. No parece justo que las condiciones negativas de su familia y de su entorno social -que no determinó y que pudieron influir en su conducta delictiva-, sirvan después para privarle de una medida que lo favorece.

No tendría oportunidades antes ni después del delito. Si existen entornos negativos -familiares o sociales-, el juez, como se verá más adelante, cuenta con la atribución de fijar como regla de conducta la prohibición de frecuentar determinados lugares, comprendiendo cualquier entorno que perjudique la resocialización. En buena cuenta, el juez puede limitar ese entorno.

b) Inciso 3

Es requisito para aplicar la medida que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. Se trata de supuestos en los que la necesidad de ejecutar la pena privativa de libertad es actual porque el agente cometió nuevo delito, por lo tanto, no es posible pronosticar una buena conducta.

En el párrafo final se establece los límites mínimos (1 año) y máximo (3 años) del plazo de suspensión de la pena privativa de libertad. El juez, según el caso concreto, podrá disponer un plazo que no salga de ambos límites.

Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga señalan que "tratándose de un imperativo legal el plazo del periodo de prueba no puede ser inferior a un año, aun cuando la pena impuesta sea de menor duración".

La norma no establece los parámetros a tener en cuenta para fijar el plazo de suspensión en el caso concreto. Considero que el perito psicólogo debe dar la recomendación al respecto en función del resultado que obtuvo de la evaluación de la personalidad del agente.

Aquí no se trata de cálculos matemáticos. Por ello, Hurtado Pozo y Prado Saldarriaga señalan que "no cabe equivalencia entre la magnitud de la pena impuesta y el periodo de prueba que corresponde al caso". La prognosis positiva del juez sobre la conducta futura del agente, respaldada en su caso en la recomendación de un psicólogo, puede tener diversos grados en el sentido de que un agente respecto de otro puede demandar de un plazo de prueba menor o mayor. Si bien existe una prognosis positiva, existe siempre un riesgo -por eso existe el periodo de prueba-, que puede ser menor o mayor, y que, por ende, el plazo de prueba deberá adecuarse a las circunstancias concretas de cada agente. En esa línea, los citados autores expresan que: "(...) el juez señala la duración concreta e individualizada, a la que considera idónea y prudente (...) en consideración a las circunstancias particulares del caso y entre ellas es decisivo el aspecto personal del condenado".

2.1.4.6. Reglas de conducta

En el tema de suspensión de la pena, por tratarse de, prácticamente un "súper" beneficio, para aquellos delincuentes primerizos, es de suponer que obviamente deben mantenerse ciertas reglas de juego.

Para el caso son las reglas de conducta, las que pasaremos a desarrollar.

En el código penal, los artículos que se encargan del tema son los que van del 57 al 61, sin embargo, para tratar específicamente lo que son las reglas de conducta cabe revisar el artículo 58, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 58.- Reglas de conducta

El Juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta:

1. Prohibición de frecuentar determinados lugares;
2. Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez;
3. Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades;
4. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
5. Que el agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,
6. Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

Siendo así, pasaremos a desarrollar el análisis correspondiente, debido a que, siendo sinceras, en la doctrina no hay mucha información sobre el tema, excepto algunos autores que se limitan a “explicar” algunos ejemplos de las reglas de conducta, sin entrar a un detallado análisis del mismo. En primer lugar, cabe mencionar que las reglas de conducta no son una condición solo para la aplicación de la suspensión de la pena privativa de libertad, ya que también encontramos la aplicación de las reglas de conducta en los casos de reserva del fallo condenatorio o en la libertad condicional.

Por lo tanto, se deduce que las reglas de conducta no son aplicables únicamente a esta medida alternativa de pena privativa de libertad.

- Otro punto para destacar sería que, si sabemos que la suspensión de la pena tiene su fundamento en la prevención especial, esto es, en la “protección” que se le debe dar al delincuente aun cuando este ya ha cometido un delito, es de suponer que ante la suspensión de la misma se deban imponer ciertas reglas, que funcionarían como parámetros para “medir” la conducta del sujeto, y determinar que su actuar anterior, es decir la comisión del delito, no se va a volver a repetir, ya que su buena conducta, así lo ha demostrado.
- Con respecto a la redacción del artículo que trata específicamente de las reglas de conducta tenemos una discordancia gramatical, ya que nuestro código ha sido influenciado, no decimos que ha copiado, por el hermano código de Colombia, siendo así tenemos que, en la sumilla del capítulo IV, el título es La suspensión de la pena, sin embargo al mencionar, en el artículo 59 sobre las reglas de conducta dice: “El Juez al otorgar la condena condicional, impondrá las siguientes reglas de conducta (...)”, cuando en realidad debería decir: “El juez al otorgar la suspensión de la pena privativa de libertad impondrá (...)”.
- Actualmente en nuestro código podemos decir que las reglas de conducta se establecen en *numerus apertus*, esto debido al inciso sexto del artículo en mención (que más adelante detallaremos).

Sin embargo, tenemos otras legislaciones, como la española que especifican los supuestos de aplicación de la suspensión de la pena y en otros casos se especifica también las reglas de conducta a aplicar.

Por ejemplo, citamos uno:

“En el caso de comisión de un delito relacionado con la violencia de género, la sustitución de la pena de prisión se realizará por la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y conllevará la imposición de tres reglas de conducta:

- Prohibición de acudir a determinados lugares;
- Prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, o de comunicarse con ellos;
- Sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico”.

Bien, cabe mencionar que para las reglas de conducta quedan algunas incertidumbres, por ejemplo, en el inciso primero del artículo, tenemos la prohibición de frecuentar determinados lugares; entendemos que el legislador quiso decir aquí, que los lugares que el sujeto no debe frecuentar son precisamente aquellos que de una u otra forma influyan para que el actuar delictivo del sujeto se vuelva a manifestar.

Sin embargo, los términos no quedan claros, y será el juez en cada caso concreto quien decidirá qué lugares no debe frecuentar, aunque, en realidad al dictar las sentencias los jueces no especifican este punto, quedando así al libre albedrío del sujeto saber diferenciar estos “determinados lugares” a los que no debe acudir.

Este punto, y los de la aplicación de las reglas de conducta en general ni siquiera se aclaran en la exposición de motivos, la misma que se limita a manifestar que el actual código sí contiene las reglas de conducta que se deben aplicar en cada caso, esto a diferencia del código anterior que no las mencionaba.

Caso contrario ocurre con el inciso 4, el que claramente podemos diferenciar, ya que, es un principio del derecho en general que, toda persona que cause un daño está en la obligación de repararlo, y que todos tenemos el deber de no causar daño.

Así mismo este punto ha sido precisado por un pleno jurisdiccional penal en el año 1997, en el acuerdo plenario N° 1/97 **REGLAS DE CONDUCTA EN LA SUSPENSION DE EJECUCION DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD**, en donde se tiene que:

Primero: el pago de la reparación civil es susceptible de ser impuesto como regla de conducta en un régimen de suspensión de la ejecución de la pena.

Segundo: en el caso de procesados insolventes el juez debe omitir la inclusión de la reparación civil como regla de conducta.

Tercero: el incumplimiento del pago de la reparación civil impuesta, si ha sido incluido entre las reglas de conducta impuestas al condenado, puede provocar la revocatoria de la suspensión, salvo que el condenado sea insolvente o no esté en capacidad económica de hacer frente a su obligación.

Cuarto: es conveniente fijar un plazo prudencial para el cumplimiento del pago de la reparación civil impuesta como regla de conducta en el régimen de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad.

Entonces tenemos que este punto queda completamente claro.

Además, tenemos también, dentro de las reglas de conducta, lo que son las obligaciones y las instrucciones.

A continuación, citaremos la diferenciación extraída del Libro de Bramont Arias Torres, que nos dice: *“Las obligaciones son las cargas que sirven para reparar el ilícito cometido, tienen una finalidad reparadora (aquí cita a otro autor). Jescheck indica que «las obligaciones van dirigidas a fortalecer la función retributiva de la pena, ya que esta, al suspenderse su ejecución, se limita al pronunciamiento de la*

culpabilidad y de la pena y debe buscarse, por razones de equidad y de justicia, otra manera de hacer sentir al condenado los efectos de la condena»” (Arias, 2008, p. 80).

Asimismo, pone como ejemplo de obligación la reparación de los daños, precisamente el inciso 4 del artículo mencionado, el 58.

Citando al mismo autor: *“Las instrucciones son aquellas reglas de conducta que pretenden ayudar y controlar la reinserción social del condenado, o sea, la ayuda de tipo preventivo especial y el control de la resocialización del condenado, siempre que sean necesarias tales medidas”*

Y es en este punto en donde se mencionan algunos ejemplos de lo que vendría a ser cada regla de conducta, según el autor tenemos:

(Vamos a presentar aquí un cuadro que diferencia las reglas de conducta y los ejemplos).

Art. 58 inciso 1.	<ul style="list-style-type: none">•Prohibición de frecuentar determinados lugares.•Ejemplo: casas de juego, prostibulos, locales o ambientes que promuevan a favorezcan la comision de actos antisociales
Art. 58 inciso 2	<ul style="list-style-type: none">•Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorizacion del juez.•esto se hace con el fin de tornar efectivas las reglas de conducta legales y judiciales que se han impuesto.
Art. 58 inciso 3.	<ul style="list-style-type: none">•Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado, para informar y justificar sus actividades•este requisito se hace indispensable en aquellas personas que llevan una vida inestable.

Sin embargo, como ya lo mencionamos antes, la lista de reglas de conducta está redactada en numerus apertus, ya que el inciso 6 del artículo, deja a discrecionalidad del juez las reglas de conducta que el considere también se deban imponer.

Es así que para determinado caso el juez deberá tomar en cuenta las características del mismo y aplicar las que crea conveniente a la situación.

Por ejemplo, algunas de las reglas que podría tomar, en virtud a esta facultad son:

- Frecuentar cursos de capacitación profesional, o educación escolar
- Atender los encargos de familia
- Someterse a tratamiento de desintoxicación
- Prestación de servicios a favor de la comunidad, etc.

Errores técnicos en la redacción de las reglas de conducta, respecto de otras penas que también las incluyen

Como ya lo mencionamos anteriormente, las reglas de conducta no son aplicables únicamente a la suspensión de la pena, a continuación, haremos una breve diferenciación de los errores cometidos en nuestro código en la regulación de las mismas, en las diferentes medidas alternativas de la pena privativa de libertad.

Suspensión de la pena

Reserva del fallo condenatorio

Establece sus reglas de conducta en el Art. 58 del código penal	Establece sus reglas de conducta en el Art. 64 del código penal
Respecto de la comparecencia no establece un plazo concreto, es el juzgador quien debe decidirlo.	Respecto al inciso 3 (comparecer personalmente ante el juzgado), menciona que debe ser mensualmente.
Contiene todas las reglas de conducta.	Este artículo debería actuar solo como norma remisiva.
El artículo 59 regula los supuestos de incumplimiento de las reglas de conducta.	El artículo 65 regula lo mismo que el 59, por lo tanto también debería actuar como norma remisiva.

Por último, para terminar con este capítulo cabe mencionar que todas las reglas de conducta que el juez aplique, ya sea en la suspensión de la pena o en cualquier otra medida alternativa de la pena privativa de libertad deben respetar la dignidad del sujeto, y por supuesto estas reglas deben estar al alcance del sujeto mismo, aunque para eso deba realizar un mayor esfuerzo. (Hurtado, 2011, p. 368).

2.1.4.6.1. Incumplimiento de las reglas de conducta

La persona que ha sido beneficiada con la suspensión de aquella pena que le privaba de su libertad, está obligada a cumplir con determinadas reglas de conducta durante un periodo de tiempo (plazo de prueba), todo ello está señalado en la respectiva sentencia emitida por el juez, pero, ¿qué pasaría si aquél procesado incumple con aquellas reglas de conducta o cuando vuelve a delinquir? ¿Seguirá beneficiándose con la suspensión? En el presente capítulo explicaremos cómo funciona en el Perú la suspensión de la pena ante el incumplimiento de las reglas de conducta.

Cuando se da el incumplimiento de las exigencias señaladas, esto no genera una revocación automática de la suspensión de la pena, como señalaba el código anterior,

ya que nuestra regulación actual se inspira en la idea que el juez debe proceder de manera gradual en la determinación de esos efectos. (Hurtado, 2011, p. 370).

Jaén Vallejo, Manuel en su libro suspensión y libertad condicional cita el encuentro de México realizado en el 2001 en la cual se acordó lo siguiente principio:

“Los efectos del fracaso de la puesta a prueba, constitutiva de la suspensión del pronunciamiento y de la ejecución de la pena, deben ser proporcionados al incumplimiento incurrido por el sentenciado. Debe evitarse la revocación automática ante cualquier violación cometida por este. Las medidas deben ser progresivas: comenzar con una advertencia o amonestación en caso de incumplimiento repetido; continuar con la prolongación del plazo de prueba cuando la violación es grave o persistente, revocar solo en caso de la comisión de nuevo delito doloso. (Jaén, 2003, p. 80).

Nuestro Código Penal Vigente, señala en el artículo 59 las mismas prerrogativas acordadas en la convención de México que deberán gozar los sentenciados (decimos que gozará ya que la revocación de la suspensión no se podrá de forma inmediata)

Así el artículo 59 del Código Penal Peruano de 1991 señala:

Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos:

- a. Amonestar al infractor;
- b. Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado.
En ningún caso la prórroga acumulada excederá de 3 años; o,
- c. Revocar la suspensión de la pena.

Este artículo nos dice que, si el procesado no acata las reglas de conductas impuestas, el juez tiene la facultad de advertir, aumentar el plazo de prueba o revocar la suspensión de la pena, las medidas a aplicar deberán ser evaluadas por el juez, quien deberá considerar los supuestos incumplidos que señala el artículo 58 del CP. (Hurtado, 2011, p. 79).

a) Amonestación

La amonestación se da cuando el infractor es llamado por el juez a que se presente en sede del juzgado, para que le advierta las consecuencias que pueden generar su incumplimiento en el periodo de prueba, aquí se da una amonestación de forma oral y personal; pero también el infractor puede ser notificado por el juez, aquí se da una amonestación por escrito y se cuidará que dicho documento llegué a conocimiento del interesado, esta notificación judicial deberá contener aquella advertencia que se daría en sede judicial al sentenciado. Ambas formas tienen como objeto intimidar a la persona, para que no siga cometiendo determinados comportamientos que lo llevarían a perder esa prerrogativa de la cual goza (suspensión de la pena). El riesgo es que esta medida se reduzca a una simple formalidad consistente en dejar constancia en el expediente respectivo. En otras palabras, lo que se teme es que con aquella advertencia que no es generadora de consecuencias y el tan solo hecho que sea incorporado al expediente no se logre ningún cambio de comportamiento por parte del infractor. (Hurtado, 2011, p. 80).

b) Prórroga del plazo de prueba

Esta clase de medida es considerada como grave y que tan solo puede adoptarse de ser necesaria (casos excepcionales donde se dé el constante incumplimiento de reglas de conducta por parte del sentenciado). No solo se fundamenta en el carácter represivo que pueda ejercer el poder del Estado ante a una persona, sino también tiene un fundamento preventivo, ya que con esta medida a imponer se busca que el infractor

no vuelva a cometer a cometer un nuevo delito, ya que como se ve aquel sentenciado está retando al ordenamiento jurídico incumpliendo reglas de conducta, esa actitud lo llevaría a cometer un delito es decir a que una de sus conductas sea típica.

Los legisladores han limitado el poder del juez determinando que solo podrán imponer aquella prorroga hasta la mitad del plazo inicialmente fijado y que en ninguno de los casos la suma de ambos podrá ser mayor a 3 años, esta cantidad de años es lo máximo que puede durar el periodo de prueba, ante esto los jueces deberán respetar dicha normativa y no podrán imponer un plazo mayor a lo señalado.

Como señalamos en el capítulo primero el juez establecerá en la sentencia el plazo de suspensión la misma que deberá estar en los límites de uno a tres años, dependiendo de la gravedad de la pena que se haya sustituido, sabiendo esto daremos algunos ejemplos prácticos para el mejor entendimiento del periodo de prueba que deberá cumplir el sentenciado. (Hurtado, 2011, p. 80).

Ejemplo 1: Walter ha sido beneficiado con la suspensión de la pena, el juez ha establecido que deberá cumplir con ciertas reglas de conducta durante el periodo de 1 año y 4 meses. Walter incumple con aquellas reglas siendo primeramente amonestado por el juez, dicha autoridad al ver su constante incumplimiento ante las reglas que le exigió que cumpliera decide extenderle el periodo de prueba.

Periodo de prueba final= (1 año y 4 meses) + (1año y 4meses/2)

Periodo de prueba final=

2 años

Ejemplo 2: Walter ha sido beneficiado con la suspensión de la pena, el juez ha establecido que deberá cumplir con ciertas reglas de conducta durante el periodo de 3 años. Walter incumple con aquellas reglas siendo primeramente amonestado por el juez, dicha autoridad al ver su constante incumplimiento ante las reglas que le exigió

que cumpliera decide extenderle el periodo de prueba. Entonces el periodo de prueba que deberá cumplir Walter es de 3 años.

$$\text{Periodo de prueba final} = (3 \text{ años}) + (3 \text{ años}/2)$$

$$\text{Periodo de prueba final} = 4 \text{ años y } 6 \text{ meses}$$



3 años

Aquí se puede apreciar que el periodo de prueba final hallado matemáticamente es de 4 años y 6 meses, pero la norma nos dice que el plazo máximo del tiempo de prueba es de 3 años, entonces Walter cumplirá con lo señalado por la norma.

Tanto la amonestación como la prórroga del periodo de prueba son medidas que no afectan el mantenimiento de la suspensión de la ejecución de la pena. La primera tiende al logro de su mejor ejecución y por tanto de sus fines. La segunda se orienta, de un lado a corregir el primer plazo en consideración aún mejor conocimiento de la personalidad del agente (revelada por el incumplimiento de las reglas) y, de otro lado a una nueva oportunidad para que colabore en reinserción. (Hurtado, 2011, p. 80).

2.1.4.6.2. La revocación de la suspensión

Es la sanción más severa, por la cual su uso debe ser excepcional y después que se hayan aplicado las sanciones precedentes como son la amonestación o la prórroga del plazo de prueba.

Para revocar la suspensión de la pena, no nos debemos basar tan solo, en el incumplimiento de determinadas reglas de conducta o la comisión de un nuevo delito.

Artículo 60 del Código Penal Peruano de 1991:

La suspensión será revocada si dentro del plazo de prueba, el agente es condenado por la comisión de un nuevo delito doloso cuya pena privativa de libertad sea superior a tres años; en cuyo caso se ejecutará la pena suspendida condicionalmente y la que corresponda por el segundo hecho punible.

Para la revocación no puede bastar con una denuncia por la comisión de un delito contra el liberado, ni con la apertura de un atestado, sino que es necesario que se dicte sentencia firme, porque solo entonces se destruirá totalmente la presunción de inocencia que le asiste a aquél. Varios autores señalan que la revocación de la suspensión se dará cuando la persona cometa un nuevo delito; dejando puerta abierta así para interpretar si se trata de un comportamiento que se presume que es un delito y este delito puede ser doloso o culposo y para constatarlo se encuentra en proceso judicial, o hablamos de una simple denuncia.

Nuestro ordenamiento jurídico especifica que deberá de tratarse no solo de una sentencia dada ante la comisión de un delito, sino que este delito tiene que haber sido cometido de manera dolosa. Además, señala que el agente deberá recibir una condena privativa de libertad mayor a tres años para revocar la suspensión.

El sentenciado deberá cumplir con aquella pena privativa de libertad que fue suspendida y también con la pena privativa de libertad impuesta en la nueva sentencia por la comisión de un delito doloso.

Siguiendo los ejemplos 1 y 2, la pena privativa de libertad suspendida era de 3 años. En el periodo de prueba Walter comete un delito doloso, de la cual recibe 5 años de pena privativa de libertad. Ante este hecho, la suspensión será revocada, teniendo Walter que cumplir los 3 años de aquella pena que le privaba de su libertad, independientemente del cumplimiento de la nueva pena (años). (Jaén, 2003, p. 80).

2.1.4.6.3. Desaparición de la condena

Como ya hemos mencionado en los capítulos anteriores, para que una persona sea privilegiada con la suspensión de la pena que se le había impuesto, deberá cumplir con una serie de requisitos para concederle tal suspensión, si cumple con lo señalado el sentenciado deberá acatar ciertas reglas de conducta cumpliéndolas obligatoriamente, durante un tiempo determinado. Cumplido el plazo de prueba, ¿qué beneficios tendrá el procesado ante su conducta intachable? En las siguientes líneas explicaremos esta interrogante.

Artículo 61 del Código Penal de 1991 señala:

La condena se considera como no pronunciada si transcurre el plazo de prueba sin que el condenado cometa nuevo delito doloso, ni infrinja de manera persistente y obstinada las reglas de conducta establecidas en la sentencia.

Interpretando este artículo, podemos decir que aquella persona condenada a una pena privativa de libertad, la cual ha sido suspendida, deberá cumplir con ciertas normas impuestas por el juez. Cuando se halla dado un comportamiento positivo por parte del condenado, es decir que este respete todo lo señalado en aquella sentencia sobre las reglas de conducta y cuando no haya cometido un nuevo delito doloso durante el plazo de prueba, la sentencia que se dio se tomará como olvidada o mejor dicho como si nunca hubiera existido.

Creemos que este beneficio recibido por el procesado se da, porque es la primera vez que comete un delito en toda su vida y este al no ser tan grave, lo hace merecedor de ciertas prerrogativas que señala nuestro ordenamiento jurídico. Además, cuando se da el pleno cumplimiento de las reglas de conducta debemos señalar que la persona ha quedado completamente resocializada, pudiendo así ser aceptada por toda la población y tener una vida normal como la de una persona que nunca delinquirió.

También se puede deducir que, ante un comportamiento intachable, él sentenciado (sentenciado sin sentencia) ha entendido e interiorizado las normas que se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, asegurando así su cumplimiento.

SUBCAPÍTULO II: LA RESOCIALIZACIÓN

2.2. Antecedentes

2.2.1. Antecedentes Históricos

El desarrollo en el marco penal de la finalidad reformadora como meta de la sanción es un fenómeno moderno, reciente, que principalmente tiene lugar durante los dos últimos siglos.

Garrido (1983), dejando al margen otros ejemplos más remotos (como los procedentes del Derecho Penitencial Canónico), en la Edad Moderna comienza a constatarse una fuerte conexión entre privación de libertad y "reforma", en el marco de las llamadas "instituciones de corrección.

Estas, surgidas en gran parte como resultado de los problemas suscitados por el desplazamiento demográfico a las ciudades de masas de campesinos y con el objetivo de "reformular" o "corregir" a los mendigos y vagabundos que se resistían a integrarse en la manufactura naciente, no tuvieron, con todo, un carácter propiamente penal, de modo que sólo a partir del siglo XIX, tras la estabilización del orden social surgido de la industrialización y con el apogeo de las doctrinas defensoras de la prevención especial de contenido positivo (el Correccionalismo en España, la Escuela Positiva en Italia y la Dirección moderna de Von Liszt en Alemana) comienza a producirse el verdadero desarrollo de la finalidad resocializadora en el marco de la justicia penal laica, un proceso que se ve ciertamente empujado por la generalización de la pena

privativa de libertad, los progresos en el campo de las ciencias de la conducta y el advenimiento, bien entrado el siglo XX, de los Estados de bienestar. (Bustos, 1980, p. 97).

En efecto, de acuerdo con los estudiosos de la historia de la pena privativa de libertad, la orientación reformadora o correctora alcanza una gran importancia a la hora del nacimiento de la nueva pena, de aquí que, con su generalización, producida en el siglo XIX, se asista en cierto modo a un fenómeno de legitimación de aquella meta, hasta entonces sólo aplicada a instituciones marginales al sistema penal. Progresivamente, además, va descargándose de los elementos fuertemente represivos que inicialmente le acompañaban y acaba convirtiéndose en uno de los núcleos teóricos, admitido por todos, de la fase ejecutiva de la nueva sanción; en particular, a partir de la Declaración de Principios de la Asociación Americana de Prisiones, de 1870, primera manifestación oficial y explícita, a decir de CLOWARD, de la nueva filosofía penológica.

La generalización de la pena privativa de libertad se ve, además, acompañada por el progreso intervenido en las ciencias de la conducta, que también alcanza una gran influencia en la consolidación del ideal reformador en el marco penitenciario. Inspirados por la preocupación racionalista del XVIII y convencidos de que los comportamientos individuales y sociales son susceptibles de entendimiento científico en cuanto a sus causas y elementos determinantes, surgen en el siglo XIX nuevos estudios acerca de las causas individuales (y sociales) de la delincuencia. Estos, que contaban ya con importantes antecedentes en la Fisionomía de LAVATER o la Frenología de GALL, encuentran un apoyo fundamental en la difusión de la obra de LOMBROSO y, en general, de la Escuela Positiva, que coloca en el vértice de su programa la necesidad de una ejecución penal rehabilitadora orientada hacia el tratamiento científico-individualizado y resocializador del delincuente. Aún más, a fines del siglo XIX es la orientación criminológica la que consigue "rehabilitar" a la

ejecución penitenciaria, en un momento de crisis profunda y carencia de alternativas válidas. Recuerda en este sentido SCULL que, desde un principio, el interés de los profesionales de los nuevos campos científicos por la institución penitenciaria fue grande, proponiendo su conversión en un establecimiento terapéutico, basado en la clasificación de los internos y su rehabilitación mediante la terapia educacional, basada en el orden, la racionalidad y el autocontrol. (Bustos, 1980).

Pero, muy probablemente, es el advenimiento de los Estados de bienestar, tras la segunda guerra mundial lo que determina de manera fundamental que la finalidad resocializadora haya podido vivir hasta "dos decenios de gloria", ampliamente admitida por la doctrina (gracias al empuje muy en particular, de la Nueva Defensa Social de Marc ANCEL) y hasta expresamente reconocida por la mayor parte de las legislaciones penitenciarias modernas como una modalidad preventivo especial de carácter positivo, no limitada a la intimidación individual sino dedicada a proporcionar al condenado medios que le capaciten para una futura vida en libertad sin delitos. En la lógica de los Estados de bienestar, preocupados en su discurso por asegurar el bienestar material de los individuos, por ayudarlos física, económica y socialmente, es claro el interés social en desentrañar las causas del delito, presupuesto para su estudio, análisis y superación a través del tratamiento científico médico (y social) más adecuado que, para las direcciones más extremas (Estado terapéutico), podrá llegar a imponerse hasta coactivamente a los desviados por razones de interés público y por necesidades de la defensa social.

2.2.2. Análisis doctrinal de la resocialización

La amplia aceptación doctrinal de la finalidad resocializadora y el hecho de que hasta legislativamente se vayan multiplicando durante la década de los 70 las referencias a la misma, en ningún caso determina la existencia de un asentimiento general acerca de la misma.

Por el contrario, la misma variedad de formulaciones (reeducación, rehabilitación, repersonalización, reinserción, readaptación social...) es ya síntoma de la diversidad de entendimientos y acepciones que suscita, hasta el punto de que, si prescindimos de formulaciones tan generales como el que con la resocialización se trata de expresar que los condenados se conduzcan en libertad de un modo similar a los demás, no cabe hallar casi acuerdo en torno a este concepto, el cual, caracterizado en último término, como indica GARCIA-PABLOS, por su "ambigüedad", llega a ser igualmente defendido desde posiciones doctrinales divergentes y hasta antitéticas.

Fácilmente se deduce de lo anterior los múltiples problemas que el entendimiento del concepto resocializador suscita. Por nuestra parte, dejaremos en este momento de lado lo referente al ámbito de aplicación (teoría de la pena, en general, teoría de la pena privativa de libertad, o teoría de la ejecución) y finalidad última de la intervención resocializadora (tutela individual o defensa social) para centrarnos en lo relativo al contenido del concepto, lo que obliga a referirse a la naturaleza del proceso resocializador y a su grado o intensidad. (Asúa, 2000, p. 81).

A) Dos son, sucintamente, los modelos principales que se presentan en cuanto a la naturaleza del proceso resocializador: el modelo (funcionalista) de socialización y el de corrección.

- a) Para los defensores de la teoría de la socialización, la actuación delictiva encuentra gran parte de su explicación en la deficiente (o nula) socialización del individuo. La ejecución de la pena debe, por ello, aprovecharse para lograr una especie de "socialización de reemplazo", dirigida a corregir y rellenar esa carencia o defectos de socialización. Como es obvio, esta perspectiva, ampliamente extendida, no deja de plantear dificultades. Con independencia de que una socialización totalmente conseguida parece "antropológicamente imposible", la práctica demuestra que no son pocos los delincuentes "normales", sin importantes defectos de socialización.

Por lo que respecta a los delincuentes que sí presentan problemas de socialización, y con independencia de que resulta dudoso que la institución penitenciaria sea ocasión adecuada para la subsanación de aquellos déficits, es preciso distinguir entre las carencias o defectos de socialización primaria y secundaria. Y en este punto las teorías de la socialización se enfrentan a fuertes dificultades, pues no siendo posible la socialización secundaria sin una previa socialización primaria, ésta resulta difícilmente alcanzable superada la etapa infantil del desarrollo de la persona. Finalmente, no debe desdeñarse el hecho de que la adaptación coactiva en el marco penitenciario pueda conllevar un cierto proceso de socialización negativa, derivado de la interiorización por los sujetos de valores socialmente reprobados pero presentes en la institución penitenciaria.

- b) En la línea valorativa, los correccionalistas consideran que, siendo la conducta delictiva manifestación de la incapacidad del delincuente de auto determinarse y controlar su comportamiento, la intervención penitenciaria debe orientarse hacia su mejora, enmienda o corrección, única vía posible, en palabras de DORADO MONTERO, para "tornarlos de malos en buenos, o dígame de peligrosos en no peligrosos". También estas posiciones son susceptibles de importantes objeciones. Dejando al margen la cuestión de los delincuentes considerados incorregibles, no son pocas tampoco las personas "normales" que llegan a cometer delitos. De otra parte, las doctrinas valorativas suelen frecuentemente considerarse utópicas o irrealizables y operan muchas veces cierta confusión entre las funciones del Derecho y las de la Moral, planteando importantes dificultades desde la perspectiva de los Estados de Derecho su pretensión "correctora", susceptible de entrar en fuerte conflicto con la dignidad de la persona y el respeto de sus derechos fundamentales.

B) En cualquier caso, las posturas mayoritarias mantenidas en cuanto a la naturaleza del proceso resocializador no se corresponden con estas posiciones extremas, sino que, como teorías mixtas, operan normalmente una integración, mayor o menor, de elementos procedentes de ambas. Esto hace especialmente importante el estudio de la intensidad de la resocialización, esto es, del grado de acercamiento y asunción del modelo social postulados por la intervención resocializadora.

También aquí, y sin perjuicio de las llamadas teorías mixtas, cabe distinguir fundamentalmente dos opciones principales: la resocialización para la "moralidad" o para la "legalidad" o los programas resocializadores "máximos" o "mínimos".

- a) Desde la resocialización para la moralidad hace tiempo que se defiende que la intervención resocializadora ha de tender a lograr que el individuo interiorice y haga suyos los criterios valorativos dominantes en la sociedad en que ha de integrarse, única vía ésta se dice, la regeneración moral, de retorno a la sociedad sin riesgo de comisión de futuros delitos.

Muy fuertes son las críticas que estos posicionamientos suscitan en la actualidad desde los sistemas jurídicos pluralistas modernos, basados en el alejamiento e independencia del Derecho y la Moral. En efecto, para las perspectivas más actuales, los programas resocializadores máximos aparecen fuertemente influidos por posturas conservadoras y antiliberales y presentan importantes problemas de manipulación individual, orientada a la imposición de creencias y convicciones y dirigida a la aceptación acrítica del sistema vigente (que no es en nada ajeno al fenómeno criminal), algo que resulta muy poco aceptable en una sociedad basada en la autonomía individual y el respeto a la libertad ideológica.

- b) Más conforme con los postulados de los Estados de Derecho resulta la llamada resocialización a la legalidad, defendida por los programas resocializadores

mínimos. Frente a la amplitud de las metas de los programas resocializadores máximos, los defensores de la resocialización a la legalidad consideran que la intervención resocializadora debe perseguir un fin más modesto: la adecuación del comportamiento externo de los delincuentes a lo jurídicamente posible, al marco de la legalidad, algo que parece acomodarse mejor a las funciones atribuidas al Derecho Penal. Como indicara ya ANTON ONECA, "al Estado le basta con que sus súbditos discurran por el cauce de la ley y cooperen, más o menos de su grado, a los fines colectivos."

Pero, también los programas resocializadores mínimos han sido objeto de reparos desde otras perspectivas doctrinales. Por un lado, por los que afirman que la mera adecuación utilitarista de la conducta externa a la legalidad no es propia y verdadera resocialización y presenta muchos problemas de falta de consistencia y permanencia. Desde otras perspectivas se dice que la función del Derecho Penal no es sólo prohibir, sino que también le corresponde una cierta acción pedagógica respecto de los valores protegidos, cuyo respeto, no obstante, el pluralismo cultural y la libertad de pensamiento política y religiosa, es parte de la normalidad social. En tercer lugar, si la intervención resocializadora sólo ha de pretender ese respeto a la legalidad formal, resulta innecesaria para cuantos, incluso habiendo delinquido, aceptan las reglas básicas de la convivencia social. Finalmente, y para las perspectivas más radicales, la resocialización a la legalidad suscita el problema de fomentar el respeto acrítico a una legalidad que, en muchos aspectos, puede ser profundamente injusta.

- c) Precisamente, algunas de las críticas vertidas contra los programas resocializadores máximos y mínimos han llevado a ciertos sectores de la doctrina a buscar posiciones intermedias, como la pedagogía de la autodeterminación defendida por ESER y la terapia social emancipatoria de

HAFFKE, preocupadas ambas por lograr una intervención resocializadora caracterizada por el neutralismo valorativo y basada en el ofrecimiento al sujeto de las diversas alternativas sociales existentes, respetando su libertad y capacidad de autodeterminación.

Ambas teorías ponen, con todo, de manifiesto lo difícil que resulta en la intervención resocializadora eludir todo tipo de imposición o, al menos, de influencia cara a la interiorización moral de valores. De aquí que, sin perjuicio de las críticas apuntadas y frente a lo ambicioso de los programas resocializadores máximos, en el marco de un Estado social y democrático de Derecho preocupado por garantizar la autonomía individual y la dignidad de las personas, parezca preferible la resocialización a la legalidad, reduciendo las influencias al respeto (no necesariamente acrítico) de los bienes y valores protegidos por las normas penales.

2.2.3. Dificultades de resocialización

Pero, las dificultades de la meta resocializadora no sólo encuentran su traducción en la fijación de su contenido, sino que van mucho más allá, alcanzando de lleno a su legitimidad y eficacia. Durante los últimos años se han elevado, en efecto, fuertes críticas contra el ideal resocializador al que se acusa de no ser vía adecuada para la prevención del delito, de resultar inalcanzable a través del tratamiento penitenciario y de constituir un serio peligro para los derechos individuales de los internos.

A) Desde el prisma de la prevención del delito, las concepciones criminológicas tradicionales, basadas en la configuración del hecho delictivo como fenómeno individual y susceptible de tratamiento individualizado, siempre han defendido a la meta resocializadora como el objetivo primordial del tratamiento penitenciario. Durante la década de los 70 se produce, sin embargo, una fuerte contestación del enfoque criminológico tradicional y surge la Criminología de la reacción social, la cual considera al delito más que un fenómeno individual, un producto de las estructuras

sociales. Así desde perspectivas como el "labelling approach" la condición "criminal" aparece no como una característica natural de ciertos comportamientos, sino más bien como un rótulo o etiqueta que se aplica a ciertos actos (o sujetos) mediante unos procesos de interacción de las instancias de control social, procesos de criminalización que, como demostrará la Criminología crítica infringen gravemente el principio de igualdad generalmente proclamado, afectando de manera mucho más incisiva a los pertenecientes a los sectores más desfavorecidos de nuestros grupos sociales.

Evidentemente, si la criminalidad no es algo característico de ciertos actos o sujetos, sino el resultado de los procesos de interacción sociales, difícilmente el instrumento resocializador, centrado en el tratamiento penitenciario individual de los delincuentes, ha de resultar idóneo para su prevención. Es más, a la vista del modo de funcionamiento de las instancias penales, son muchos los que califican de ilegítimo tratar de resocializar a los "pobres diablos" que pueblan nuestras prisiones sin atacar primero a la raíz y resocializar, por tanto, en primer término, a la propia sociedad.

B) El segundo bloque de críticas contra la meta resocializadora han sido fundamentalmente dirigidas contra la imposibilidad de su consecución en el ámbito prisional, a través del tratamiento penitenciario.

Obras ya clásicas como la de CLEMMER y GOFFMAN ponen pronto de manifiesto los negativos efectos producidos, en general, por las instituciones totales sobre los internos que cuando no conllevan la despersonalización del sujeto, se traducen, a la postre, en procesos de "socialización negativa", incompatibles con el ideal resocializador. De otra parte, y a la vista de las condiciones de vida del interior de las prisiones, aumentan progresivamente las voces que destacan cómo difícilmente puede considerarse el comportamiento en prisión un índice de conducta futura.

Se cuestiona así radicalmente la posibilidad misma del tratamiento en prisión y su virtualidad cara a la resocialización de los internos, en un momento, además, en que

se extienden las investigaciones que proclaman que "nada funciona" y que, a la luz de los informes evaluadores del tratamiento penitenciario, vienen a demostrar que rara vez éste impide, paraliza o interrumpe la carrera criminal.

C) En todo caso, el mayor rechazo sufrido por la resocialización proviene, probablemente, de los peligros que de las intervenciones resocializadoras han derivado para los derechos individuales (fundamentales) de los internos.

Las experiencias de algunos países demuestran, en primer lugar, los peligros inherentes (en el plano penal mismo) a la absolutización de la idea resocializadora, que, a la hora de la sanción, lleva a prescindir de importantes elementos del sistema penal como el delito cometido o las exigencias de prevención general y postula centrar exclusivamente toda decisión acerca de su naturaleza, duración y condiciones en el pronóstico criminal. Ejemplo privilegiado de lo anterior es la sentencia indeterminada, en la que el juez a lo sumo deja un marco amplísimo y delega toda competencia ejecutiva en órganos administrativos, integrados por personal técnico, que deciden acerca de las modalidades de ejecución y puesta en libertad.

Pues bien, frente a lo que tal vez cabía esperar por la identificación tan frecuente entre ideal resocializador y humanitarismo, muchas veces la actuación de estos órganos se ha demostrado arbitraria y sus criterios escasamente fiables, traduciéndose a la postre en decisiones más duras que las hasta entonces conocidas por un sistema penal más inspirado en la retribución o prevención general.

Esa misma identificación optimista entre resocialización y humanitarismo hizo frecuentemente bajar la guardia en cuanto a las garantías jurídicas mínimas a observar en la ejecución de la pena, sirviendo de apoyo a intervenciones coactivas manipuladoras y fuertemente atentatorias de los derechos individuales (programas de aislamiento, terapias coactivas, métodos psicoquirúrgicos, privación sensorial,

condicionamientos de aversión, terapia con drogas...) y hasta a la práctica de experimentos con los internos, incluso sin pretensiones terapéuticas.

Obviamente, frente a ello pronto se suscitaron protestas que llevaron a exigir el reconocimiento también en prisión del derecho a ser diferente y la articulación, en consecuencia, de mecanismos dirigidos a garantizar su corolario: la voluntariedad en la sumisión a cualquier tratamiento, algo no fácil de lograr en un mundo como el penitenciario, donde la autonomía individual real viene a ser más bien escasa.

D) Las consecuencias del conjunto de críticas mencionadas son fáciles de advertir. Si la meta resocializadora no sirve para prevenir el delito, que obedece a otro tipo de factores que poco tienen que ver con los individuales, si las condiciones de la vida en prisión son, además, incompatibles con un verdadero tratamiento penitenciario y si éste se demuestra un auténtico peligro para los derechos individuales de los internos ¿por qué se mantiene la resocialización? Las corrientes más críticas rápidamente ofrecen una respuesta: porque se trata de un mito, de un nuevo engaño dirigido a ocultar la realidad de la intervención penal cada vez más represiva y que, a través del discurso resocializador y terapéutico, bajo el manto de la "neutralidad" científica, logra dotar al castigo de una legitimación y apariencia de racionalidad de la que progresivamente carecía. En consecuencia, si la resocialización es un mito, una pantalla ocultadora de la realidad represiva, si las intervenciones terapéuticas vienen a traducirse en auténticos castigos, pero sin las garantías propias del Derecho Penal, lo único coherente es su rechazo, el abandono del ideal resocializador.

La exigencia de abandono de la finalidad resocializadora no sólo procede, con todo, de las posiciones más radicales y críticas desde el prisma ideológico, que cuestionan incluso los fundamentos del propio sistema penal. A éstas se suman en la actualidad tendencias moderadas, reformistas, que a la vista de los peligros derivados de la ideología terapéutica para los derechos y libertades individuales propugnan también el abandono de la meta resocializadora y su sustitución por un "sistema de

justicia" que, centrado en la prevención y defensa social, decida la duración de la pena "merecida" con base en criterios retributivos y de prevención general, quedando la ejecución penitenciaria en una pura retención o custodia de los internos, eso sí, bajo un régimen humanitario y durante el tiempo estrictamente prefijado por el juez. Como indica PINATEL, "Ulpiano tenía razón". (Ramos, 2009, p. 99).

2.2.4. Críticas a la postura resocializadora

Frente a las posturas anteriores que desde perspectivas diversas coinciden en exigir el abandono de la finalidad resocializadora como meta de la intervención penitenciaria o de la sanción, personalmente considero que conviene seguir procurando el mantenimiento del ideal resocializador. De un lado, porque, las críticas lanzadas contra el concepto resocializador tienen respuesta, pero también por los peligros que, frente a lo que normalmente se piensa, pueden derivar de un tal abandono para la situación penitenciaria, cuando resulta todavía posible un entendimiento aceptable de la resocialización y conforme con el pluralismo y la libertad ideológica, no sólo como meta del tratamiento sino también como principio informador del régimen penitenciario, aspecto, el último, frecuentemente desconocido y cuyas repercusiones en la vida penitenciaria resultan de especial valor.

A) Las críticas lanzadas contra del ideal resocializador en ningún caso pueden considerarse definitivas y suficientes para fundamentar el rechazo definitivo de la resocialización.

a) En primer lugar, porque, como recuerdan GARRIDO y REDONDO, si la resocialización es un mito, evidentemente no es el único mito que funciona en este discurso.

Se encuentra, así, por ejemplo, altamente extendida la idea apriorística de que los delincuentes no tienen ninguna posibilidad de integración en la sociedad, ni

capacidad para ello, en la situación de crisis económica y de escasez de oferta laboral que padecemos. Pues bien, sin perjuicio de que las dificultades a las que deben enfrentarse los internos para su entrada en el mercado de trabajo son grandes (mayores, incluso, que las de muchos ciudadanos), no son pocos ni anecdóticos los ejemplos que demuestran lo contrario. De aquí que no quepa rechazar sin más la posibilidad de que una intervención resocializadora pueda alcanzar cierta eficacia en la prevención del delito.

Pero, además, el hecho de que la resocialización pueda funcionar frecuentemente como un mito no es algo necesariamente rechazable y "peyorativo". Tiene razón BUENO ARUS cuando insiste en que son muchos los mitos que funcionan en nuestra sociedad incorporando aquellas "ideas que la sociedad nos impone como básicas para su existencia y desarrollo: la justicia, la libertad, la democracia, la solidaridad, el amor, la belleza...". Pues bien, la resocialización como mito no dejaría de ser una de esas "ideas-fuerza" esenciales para el funcionamiento de nuestra sociedad, aunque susceptibles, como la Justicia, la libertad o la belleza, de interpretaciones diversas, según el modelo o "ideología social" preferido. En definitiva, lo que socialmente se persigue al castigar o sancionar al infractor es siempre que no vuelva a cometer el delito, pero para ello se ofrecen múltiples modelos de resocialización sustentados sobre métodos y contenidos diversos.

b) Tampoco cabe aceptar que puesto que nos encontramos en una sociedad injusta sea preciso comenzar por resocializar a la propia sociedad antes de intervenir sobre los delincuentes (o el resto de los ciudadanos: menores, jóvenes, etc.) con un fin resocializador.

Con independencia de que la consecución de la (sin duda inalcanzable) sociedad perfecta, el Derecho justo, coherentes con los valores socialmente proclamados, deba ser objeto de esfuerzo permanente, ello no es obstáculo para que, entre tanto, los integrantes de esa sociedad hayan de insertarse en un orden (cambiante,

pero) determinado y esa inserción será legítima siempre que se practique con respeto de los derechos fundamentales de la persona, constitucionalmente proclamados.

c) En cuanto al fracaso generalizado del tratamiento penitenciario, importantes sectores de la doctrina han calificado de prematuras las pesimistas conclusiones de los primeros trabajos, extraídas fundamentalmente de evaluaciones realizadas en la década de los 60 y que permitieron proclamar que "nada funciona". El propio MARTINSON las revisó posteriormente, reconociendo el valor de la probation como método de resocialización y no faltan investigaciones posteriores que demuestran la posibilidad y eficacia de ciertos tratamientos penitenciarios.

De todos modos, incluso si todas las experiencias terapéuticas pudieran calificarse de fracaso, a la vista de los medios empleados y del estado actual de cosas en el mundo penitenciario podría seriamente discutirse que ello debiera llevar consigo el rechazo conceptual del principio resocializador. Desde luego no es ésta la solución aplicada a otros valores como la libertad individual, la salud, el desarrollo económico o el equilibrio ambiental, que también se caracterizan ampliamente (o en parte) por su fracaso histórico y la escasez de medios disponibles para su realización.

d) En fin, por lo que respecta a la compatibilidad o incompatibilidad de la intervención resocializadora con los derechos fundamentales de los internos que afecta especialmente a los modelos médicos, objeto de fuerte rechazo en la actualidad, parece ya ampliamente admitido que, hasta por criterios de eficacia, la sumisión a tratamiento ha de hacerse, en todo caso, sobre bases puramente voluntarias y con empleo de métodos aceptados en el mundo exterior, debiendo establecerse garantías formales suficientes en prisión para asegurar que el ejercicio de la (relativa) autonomía individual del interno no determine consecuencias disciplinarias, ni penitenciarias desfavorables. En este sentido, resulta de especial interés en el Derecho español la propuesta de MAPELLI de aplicar el sistema progresivo tradicional a cuantos no se

sujeten al modelo de individualización científica dibujado por la legislación penitenciaria.

B) Conviene además indicar que, frente a lo que comúnmente se cree, no son pocos los peligros que el abandono de la finalidad resocializadora plantea de regreso a concepciones puramente retributivas de la pena y mayor represión en la ejecución penitenciaria.

Conocido es, en efecto, el importante progreso que en el campo penal tuvo lugar históricamente con la adopción de la resocialización como meta de la intervención penitenciaria, promoviendo la desmitificación y discusión acerca del "ius puniendi" y de la pena misma, a los que se podía someter ya a enjuiciamiento por contraste con la finalidad perseguida. El rechazo de la resocialización, sin más, habría de conllevar probablemente una auténtica vuelta atrás en este estado de cosas, fomentando el neoretribucionismo y, consiguientemente, un firme refuerzo de la potestad punitiva del Estado sin cuestionamientos molestos.

Las repercusiones en el ámbito penitenciario serían, por su parte, especialmente graves. Resulta, en efecto, difícil imaginar un ambiente y régimen penitenciario humano y respetuoso de los derechos de los presos, ausente toda finalidad resocializadora. Por el contrario, la historia reciente demuestra³⁶ que sólo a través de la reafirmación de la resocialización se ha solido luchar efectivamente por los derechos de los presos y por la obtención de mejoras y medios que permitan una mejor atención y asistencia a cuantos se encuentran privados de libertad. Por consiguiente, el abandono de la resocialización habría de llevar probablemente a la focalización de la intervención penitenciaria en los aspectos custodiales y represivos, con grave riesgo de conversión de las prisiones en meros depósitos de seres humanos. Ahora bien, aun cuando en este marco se tratara de evitar toda influencia negativa, es preciso insistir en la importancia que todo lo vivido en prisión tiene para el comportamiento futuro del interno y la imposibilidad conceptual de influencias neutras en el mundo penitenciario. De aquí que

parezca mucho más razonable mantener una orientación de la pena dirigida a propiciar influencias positivas sobre los internos, como sucede con la resocialización (Ramos, 2009, p. 99).

2.2.5. Definiciones y/o conceptos

La resocialización se entiende como la acción de que el interno se reintegre progresivamente a la sociedad y a la familia, pero debe retomar el camino digno correcto de respeto a todos y a cada uno de los valores que se encuentran en la heterogénea sociedad, básicamente en lo que corresponde el respeto íntegro a la vida, la salud y los bienes patrimoniales.

Estos aspectos corresponden a los bienes jurídicos protegidos, que al ser quebrantados procede la penalización. La pena es la expresión de la violencia del Estado y no siempre las llamadas penas altas que se imponen en un determinado país, están orientadas a la disminución de los delitos, por el contrario, cuando se imponen penas altas en reacción a diversas situaciones, los hombres delinquen con mayor frecuencia, ya que están en la mayoría de los casos frente a un gobierno débil.

El Estado de Derecho exige, según opinión indiscutida, el mantenimiento de una administración eficiente de la justicia, sin la cual, es imposible contribuir a la resocialización, y, por consiguiente, es reconocida la necesidad ineludible de una acción penal eficaz y lucha contra el crimen. La criminalidad hay que combatirla en todos sus frentes, pero sin dejar de lado que el objeto de nuestro sistema actual, no es la represión, el castigo, sino la resocialización de los internos.

La resocialización tiene que ser integral, es el objetivo que se anhela, y para lograr esa aspiración se requiere necesariamente acabar con la corrupción existente en los penales a fin que no circulen drogas y alcohol, pues tales vicios despersonalizan aún más a los internos, asimismo apostar (modernizando y brindando) por la educación

y el trabajo como ejes de la preparación del interno para su reinserción a la sociedad, y sobre todo la participación de los internos e internas, que real y objetivamente tengan el interés y la pre disponibilidad de resocializarse.(Solís, 1991, p. 121).

2.2.6. El proceso de socialización

Durante los primeros años de vida, el sujeto comienza a interactuar con su entorno, y va adquiriendo representaciones y significaciones de las acciones y objetos que lo rodean.

Al hablar de conductas humanas en sociedad, es decir, donde hay una interacción social, decimos que toda acción es social cuando va dirigida a otro individuo, del cual se espera una determinada respuesta o sobre el cual se espera generar una expectativa.

La sociabilidad del hombre, ya había sido considerada por Aristóteles al expresar que el hombre era un ser social por naturaleza, que tiende a la integración con otros individuos. No obstante, el instinto social del hombre, es necesario para que este se desarrolle, el contexto social. Esto no podría lograrlo, viviendo en soledad desde su nacimiento, en una isla desierta sin estar en contacto con otros individuos.

La sociabilidad de la conducta de un individuo, se desarrolla a través de los denominados procesos de socialización, donde intervienen los agentes primarios y secundarios.

Un individuo a través de su entorno, comienza a adquirir el significado social de los objetos que lo rodean y que comparte con los demás individuos que interactúan con él en sociedad. (Solís, 1991, p. 121).

Este proceso comienza a experimentarse en el sujeto, desde su nacimiento, una vez que tomo contacto y empieza a interactuar con el medio social.

Hasta ahora podemos decir que la socialización podemos definirla como “el proceso que convierte progresivamente a un recién nacido con un muy limitado repertorio de conductas en un sujeto social hasta llegar a una persona autónoma capaz de desenvolverse por sí misma en el mundo en el cual ha nacido”. (Zaffaroni, 1989, p. 123).

El proceso de socialización se suelen distinguir dos etapas: una primaria, y otra secundaria. En la primera etapa interviene la familia como agente de socialización, y en la segunda etapa, los grupos de pares, grupos sociales, la escuela, los medios de comunicación. Debemos aclarar que hacemos referencia a una estructura social de los países occidentalizados.

La socialización podemos definirla como “el proceso de aprendizaje por el cual se internalizan, de generación en generación, las normas, los valores y las costumbres de una sociedad”. (Zaffaroni, 1989, p. 123).

Durante este proceso el individuo va ir internalizando y haciendo propio, los valores, normas, pautas culturales y tradiciones. La aceptación o no de estas pautas de conductas impuestas en la estructura social, derivará en la aceptación o no de la conducta del individuo. Las conductas que no se adecuen a las pautas culturales serán catalogadas como desviadas. La denominación de conducta desviada, responde a las teorías de la desviación y del control social. En el campo teórico de la sociología se ha elaborado el denominado concepto de acción social, que se da en las relaciones sociales. El concepto de acción social tiene lugar siempre que uno o varios individuos actúen en referencia a una situación en la que intervengan otros seres humanos y a la que atribuyen un significado subjetivo. Las acciones sociales protagonizadas por los hombres tienen siempre un carácter finalista, de búsqueda de un determinado objetivo, incluso aquellas que aparentemente están cargadas de irracionalidad.

Max Weber subdividió la acción social en cuatro grandes categorías: 1) las que están destinadas a conseguir una finalidad racional; 2) las que además de perseguir un fin racional, están guiadas por principios morales; 3) las acciones de carácter emotivo y pasionales de carácter más o menos irracional (amor, odio, envidia ambición); 4) las acciones conducidas por principios, normas, hábitos y costumbres, de carácter tradicional, en las cuáles el componente racional es, al igual que en el caso anterior insignificante.

Las acciones sociales dentro de la estructura social, pueden estar o no a adecuadas, a las normas y valores, pero siempre estarán dirigidas hacia otros individuos.

El sociólogo estadounidense, Merton se enrola dentro de la denominada escuela funcionalista. Utiliza los conceptos de Durkheim en lo que se refiere a la “anomia” y “función”, para ser aplicados en el contexto histórico político y económico que respondía al Estado Benefactor o de protección social, que surgiría con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial.

La denominada “desviación”, sería en concepto clave en la teoría de Merton para analizar al delincuente. Este autor se inclina decididamente en los factores sociológicos, oponiéndose a las búsquedas de la etiología criminal en lo biológico.

Merton estudio la desviación como algo normal producido por la estructura social, debido a que éstas crean presiones, sobre determinados individuos, que adoptan una conducta desviada o disfuncional que va en contra de los pautas o parámetros culturales consensuados en la estructura social.

La desviación es producto del choque entre la estructura cultural y la estructura social. Los valores y los medios, que tienen algunos individuos en la estructura social, no son los mismos que en la estructura cultural; por lo que los fines culturales, al no ser alcanzados por los medios “legítimos”, se buscan por medios “alternativos”

considerados “ilegítimos” de acuerdo a las pautas culturales consensuados en la estructura social.

Hasta acá podemos señalar, que tanto la elaboración de pautas culturales, como la consideración de conductas desviadas responde a creaciones convencionales., donde el consenso determina lo aceptado o no. Detrás de cada término hay una representación de la realidad que tiene la sociedad, y la necesidad de crear definiciones para cada situación.

2.2.7. El mandato de resocialización

Un primer aspecto a tener en cuenta es que el fin resocializador de la pena no es el único que la Constitución considera. En efecto, existen otras finalidades no expresas, pero que se deducen del modelo de Estado reconocido por nuestra Constitución. Así, utilizando el razonamiento de Mir Puig, puede sostenerse que del reconocimiento del Estado como uno de carácter social y democrático (artículo 43 de la Constitución peruana) es posible deducir una finalidad preventivo general (intimidatorio o integrativa) de la pena. Ello queda más claro a partir del artículo de la Constitución que dispone el deber del Estado de proteger a la población de las amenazas a su seguridad (artículo 44 de la Constitución). Solo de esta manera es posible justificar la necesidad de imponer y ejecutar una pena privativa de la libertad de un condenado, aunque este no requiera ser resocializado. (Vivanco, 2005).

Ahora bien, respecto de la naturaleza del mandato constitucional de resocialización cabe preguntarse si se trata de una norma programática que sirve de simple orientación político criminal al legislador, o de una norma que implica un mandato vinculante al legislador, o de un derecho fundamental de todo condenado a pena privativa de la libertad. (Vivanco, 2005).

La Constitución peruana literalmente reconoce en el mandato de resocialización un principio constitucional. Este carácter determina, en primer lugar, un efecto vinculante con respecto al legislador penitenciario y a los poderes públicos. De acuerdo con este mandato, "la legislación penitenciaria general y su aplicación han de estar en consonancia con los objetivos que marca la Constitución", en nuestro caso con la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad. (Vivanco, 2005)

De lo mencionado se deduce que el referido mandato se sitúa esencialmente en el ámbito de la ejecución de las penas privativas de la libertad y no en la fase de conminación punitiva expresada en la creación de la norma penal. El Estado y sus poderes legislativo y ejecutivo deben dirigir su actuación a remover los obstáculos que impidan hacer efectivo el principio resocializador, al menos que impidan la reducción de los efectos desocializadores de la ejecución de la pena privativa de la libertad. (Vivanco, 2005).

En esta perspectiva, el Tribunal Constitucional peruano ha concretado dos alcances de este principio. En efecto, en su sentencia del 3 de enero de 2003, el Tribunal ha señalado que este principio comporta un mandato de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y, singularmente, al legislador, ya sea al momento de regular las condiciones de ejecución de las penas o al momento de establecer el quantum de la pena (párrafo 207). (Vivanco, 2005).

Con relación al segundo aspecto, límite al quantum de la pena, el Tribunal Constitucional ha establecido que de "las exigencias de reeducación, rehabilitación, y reincorporación como fines del régimen penitenciario se deriva la obligación del legislador de prever un plazo para la culminación de la pena, de manera tal que permita al penado reincorporarse a la vida comunitaria"(párrafo 182). Se confirma, entonces, que los efectos del mandato de resocialización se producen, esencialmente, en la fase de ejecución de las sentencias y no en la fase de creación de las penas. (Vivanco, 2005)

La concepción del principio de resocialización nos permite deducir otras manifestaciones de garantía para los condenados a penas privativas de la libertad. (Vivanco, 2005).

A juicio de Joaquín Urías, la justicia constitucional italiana considera que "la reinserción social es un proceso progresivo en el que a medida que avanza la reeducación del individuo debe ir también avanzando en la escala de institutos de resocialización". (Vivanco, 2005).

2.2.8. Tratamiento resocializador de los reclusos

2.2.8.1. Asistencia laboral

En el artículo 65° del Código de Ejecución Penal (CEP) (DL. N° 6541) establece que "el trabajo se considera un derecho y a la vez un deber para el interno, este trabajo realizado en el penal debe de tener condiciones similares o parecidas al trabajo en libertad. Este trabajo no debe de realizarse de manera aflictiva, ni como medida disciplinaria que atente contra el derecho a la dignidad del interno".

La asistencia laboral es uno de los elementos primordiales en el tratamiento penitenciario del interno, y forma parte del proceso de resocialización. (Castro, 2011)

Los internos del centro penitenciario de Cajamarca realizan diversos talleres de trabajo entre los cuales se encuentran los siguientes:

Talleres del centro penitenciario de Cajamarca

- Carpintería.
- Textilería.
- Artesanía.

- Pastelería.

Todas estas actividades laborales son expuestas a través de expo ferias al público en general, particularmente a la sociedad cajamarquina. La actividad laboral se encuentra organizada por el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y la Asociación para el Desarrollo y el Cambio (Adeca), la cual busca ofertar los productos elaborados por los internos del centro penitenciario de Cajamarca. (INPE, 2012)

La mayor parte de los internos pueden acceder a esta actividad mediante apoyo económico de sus familiares. Otros se auto – apoyan y en una minoría reciben el apoyo económico de otras personas. (INPE, 2012)

2.2.8.2. Asistencia de salud

Los internos de un centro penitenciario deben tener salvaguardado su derecho a la salud. El Estado promueve y protege el derecho a la salud, no solo en las condiciones de atención, sino también en el tratamiento individual que genera dichas condiciones. (Chilón, 2011)

Todo interno, sin ningún tipo de discriminación, tiene el derecho de recibir por parte de la autoridad penitenciaria una buena asistencia de salud para su recuperación, la salud a parte de abarcar la atención médica, abarca también la asistencia psiquiátrica o psicológica y odontológica. (Chilón Carrasco, 2011)

2.2.8.3. Asistencia legal

En el artículo 87° del CEP menciona que “los abogados de un establecimiento penitenciario tienen la obligación de brindar asesoría legal gratuita, brindando atención prioritaria a los internos”.

Los abogados del servicio legal tienen la labor de:

- Asesoría jurídica, la cual debe ser gratuita.
- Difunde toda normatividad en materia penal, procesal penal y de ejecución penal, mediante la realización de charlas, talleres y etc.
- Asesorar y apoyar al interno en la tramitación de sus beneficios penitenciarios.
- Emitir, dentro de un plazo legal, informes jurídicos para beneficios penitenciarios, traslados, gracia presidencial y cómputo del tiempo redimido y el tiempo efectivo de la pena.
- Asume la defensa del interno que tiene escasos recursos económicos.
- Asesora a la administración penitenciaria y coordina con entidades públicas o privadas para un servicio jurídico gratuito en beneficio a los internos. (INPE, 2012)

2.2.8.4. Asistencia psicológica

Así mismo en el CEP artículo 92º menciona que “la asistencia psicológica estudia la personalidad del interno y aplica métodos adecuados para el logro de los fines del tratamiento”.

El Sistema Penitenciario Nacional busca el reconocimiento jurídico y el respeto a la persona, como fin supremo de la sociedad y el Estado, teniendo como objetivo la resocialización del interno mediante un tratamiento técnico – científico, buscando dar solución a la problemática conducta de la persona humana, es por ello que la asistencia psicología es primordial para el tratamiento del interno, utilizando métodos y técnicas en beneficio del interno. (INPE, 2012)

La asistencia psicológica se brinda de manera gratuita para todos los internos, sin discriminación alguna, ya sea por raza, idioma sexo o etc. Siendo el deber de la

autoridad penitenciaria cubrir las necesidades de psicólogos y brindar un tratamiento idóneo al comportamiento del interno. (Chilón, 2011)

Como parte de sus funciones, el servicio de asistencia psicológica realiza las siguientes actividades:

- Ubica a los internos según su grado de peligrosidad en el establecimiento penitenciario respectivo.
- Evalúa a los internos reclasificándolos según su progresión o regresión en el tratamiento.
- Entrevista y evalúa a los internos desde su ingreso al establecimiento penitenciario.
- Aplica pruebas psicológicas a los internos del centro penitenciario.
- Busca canalizar los niveles de impulsividad y agresividad, estrés, ansiedad y otros generados como producto del encierro.
- Integra el equipo multidisciplinario participando en Programa de Control de Tuberculosis (PCT) y del Programa de Control de Enfermedades de Transmisión Sexual VIH/SIDA (PROCETSS) para evitar de dichas enfermedades a los internos del centro penitenciario.
- 60
- Brinda programas de salud mental para los internos. (INPE, 2012).

2.2.8.5. Asistencia social

La asistencia social es una socioterapia que está a cargo del trabajador social, el cual forma parte del servicio de asistencia social penitenciaria. La asistencia social se puede dar en tres situaciones:

- a. Con internos que actualmente purgan su pena en prisión.
- b. Con las personas que cumplen su pena en libertad y semilibertad.
- c. Con los ex internos del centro penitenciario, los cuales necesitan ayuda post – penitenciaria. (Solís, 1991).

Toda asistencia social dentro de los centros penitenciarios (cárceles) debe de ser gratuita para todos los internos del penal, y no debe existir discriminación alguna, ya sea por raza, sexo, idioma o religión, etc. La autoridad de un centro penitenciario debe procurar o tratar de cubrir las necesidades de los trabajadores sociales en todos los establecimientos penitenciarios, a fin de que se realice las actividades sostenidas y programadas para la resocialización de los internos. (Chilón, 2011)

El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) hace mención que, el trabajo social dentro de un centro penitenciario pertenece a las ciencias sociales, enmarcada en la política penitenciaria, la cual se fundamenta en el respeto de los derechos humanos y dignidad de la persona que ha quebrantado nuestro ordenamiento legal; la labor profesional busca como objetivo primordial el logro de un cambio social, la absolución de conflictos en las relaciones entre las personas que promueve la resocialización del interno del centro penitenciario y la prevención de la acción de delinquir, mediante una metodología de intervención profesional individual, grupal y familiar. (INPE, 2012).

El INPE establece que la asistencia social en los centros penitenciarios tiene una gran importancia al tener en cuenta que un ser humano con pena privativa de

libertad va a demostrar y producir un impacto psicosocial en la persona y su entorno familiar dirigido a su cónyuge, hijos, padres, etc.; que trae como resultado la transformación de la dinámica familiar; constituyendo este el campo de intervención de las trabajadoras sociales del Instituto Nacional Penitenciario; quienes dirigen su accionar en la restitución, mantenimiento y fortalecimiento del vínculo entre el delincuente y su familia para el logro de la resocialización y la prevención la comisión de delitos. (INPE, 2012).

La asistencia social consiste en:

- Elaborar el estudio, diagnóstico y plan de tratamiento social de la población del centro penitenciario, trabajando sus capacidades y potencialidades del interno, orientadas a la rehabilitación, reeducación y reincorporación a la sociedad. (INPE, 2012).

Lo cual es muy importante porque dependiendo de las habilidades y destrezas de los internos se pueden implementar nuevas asistencias en un centro penitenciario.

- Efectuar la visita domiciliaria al ingreso del interno al establecimiento penitenciario, lo que permitirá realizar el diagnóstico de su medio socio – familiar, conocer la dinámica de la familia y elaborar un registro de las redes sociales de la comunidad las que constituirán un soporte para su reinserción social. (INPE, 2012).
- Esto permitirá que los lazos familiares no lleguen a romperse o separarse por el tiempo en que el interno purga su pena.
- Reforzar y ayudar en la restitución y fortalecimiento del vínculo familiar del interno, a través de métodos individuales, grupales o familiares, los cuales pueden ser:

- Brindar tratamiento social a la multi-problemática familiar.
- Desarrolla programas con los internos y sus familiares dirigidos a potenciar sus capacidades asertivas en el manejo socio – familiar. (INPE, 2012)

Cuando un familiar ingresa o reingresa a un centro penitenciario, el vínculo familiar se va debilitando debido al transcurso del tiempo en el cumplimiento de su pena, y es necesario que se refuerce ese vínculo para lograr la estabilidad familiar y emocional entre el penado y su familia.

- Buscar que el interno reflexione sobre sus actitudes negativas (el por qué delinquir) a través de consejería personalizada, buscando una integración socio – familiar. (INPE, 2012).
- Coordinar con los servicios asistenciales de tratamiento, para brindar un tratamiento integral y especializado al binomio interno – familia. (INPE, 2012).
- Orientar a los internos y su familia; sobre el régimen de vida en el centro penitenciario y sobre los servicios asistenciales de tratamiento; buscando la participación de la familia para potenciar las capacidades del interno. (INPE, 2012).

No solo debe ser la tarea del centro penitenciario de explotar las capacidades del interno dentro del penal, sino también buscar la participación y el apoyo de sus familiares.

- Incrementar las terapias familiares para tener una mejor visión de los problemas familiares y buscar la solución de la misma con la participación de sus miembros. (INPE, 2012).
- Efectuar labor educativa de carácter promovedor, tutelar, normativo y asistencial. (INPE, 2012).

- Desarrollar programas con la participación de los internos propiciándose el desarrollo actitudes positivas en el interno, encuadradas en derechos humanos. (INPE, 2012).

Los programas son fundamentales en todos los internos porque a través de ellos se puede dar mejor cumplimiento al objetivo del régimen penitenciario.

- Coordinar y supervisar a las ONGs, congregaciones religiosas, agentes pastorales e instituciones públicas y privadas; y canalizar apoyo para los internos de escasos recursos económicos. (Apud. INPE, 2012).

Es importante porque buscar no solo el apoyo económico en las ONGs e instituciones sino también controlar el cumplimiento de las mismas.

En el artículo 84° del CEP hace mención a la asistencia social estableciendo que, la asistencia social busca desarrollar aquellas acciones que son fundamentales y permitan mantener las relaciones entre el interno y su familia.

2.2.8.6. Asistencia religiosa

La asistencia religiosa para los internos que tengan determinada creencia no puede desconocerse, y en la práctica penitenciaria ha tenido un importante desarrollo, por ello es que el código de ejecución penal peruano estatuye que la administración penitenciaria garantiza la libertad religiosa y debe facilitar los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse.

El término “asistencia religiosa” se define desde una visión intra – religiosa, como una asistencia espiritual, es decir la realización de actividades y servicios que mediante las confesiones se prestan para satisfacción de sus fieles y el logro de sus fines religiosos. (Solís, 1991, p. 121)

Orientación religiosa.

A través del avance del tiempo se han podido dar diversas definiciones del término religión, su origen para algunos es confuso debido a que tampoco brinda significado de la palabra y esto se debe a que existen dos voces la primera “relegere”, que significa recoger, reunir, aunar; la segunda voz es “religare”, que significa ligar, apretar, unir. Lessing atribuye a la religión la noción, “cada vez más pura a través de los siglos, de la divinidad y del saber”; Kant, le atribuye “el sentido de reconocimiento de nuestros deberes como ordenes divinas”; Herder, para quien la religión consiste “en la apropiación interior, por parte del hombre de la actividad divina, ordenadora de las cosas, con la consiguiente subordinación del hombre a tal orden”; Hegel , enseña que la religión consiste en “la conciencia que el pobre espíritu finito (vosotros y yo) tiene de su esencia como espíritu absoluto”. (Nicéforo, 2009, p. 537)

La religión viene hacer un reconocimiento por parte del ser humano, son las fuerzas que dominan el universo y donde el hombre se encuentra sometido; son aquellas fuerzas de un orden superior y todopoderoso. (Nicéforo, 2009, p. 537)

En los últimos tiempos ha existido una gran influencia del sentimiento religioso; la psicoterapia está estrechamente relacionada con la conducta inmoral del delincuente. La psicoterapia busca como objetivo primordial la reeducación del interno o infractor penal, mediante una buena formación y desarrollo de la religiosidad. Se puede concluir diciendo que el tratamiento psicoterápico, contribuye a la educación del delincuente. Lo difícil en este escenario será que el delincuente nacido, pueda cambiar sus hábitos, pero no se le puede excluir de una formación religiosa. (Nicéforo, 2009, p. 537)

Fines de la asistencia religiosa.

Mediante la asistencia religiosa los internos de un centro penitenciario se vuelven a reencontrarse con Dios, con la sociedad y sobre todo con ellos mismos. De

esta manera se les inculcan valores, virtudes y hábitos laborales, para un cambio favorable, no solo le sirve esta asistencia al interior del penal sino también cuando salgan del centro penitenciario. (Sánchez, 2006)

Con la asistencia religiosa se pueden lograr cambios en la conducta del delincuente, buscando para ello un vínculo entre él y Dios. (Sánchez, 2006, p. 537)

2.2.8.7. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos

Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, establecen una serie de principios y derechos como:

Primera parte (principio fundamental):

a) Servicios médicos:

Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el

tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional. Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.

b) La religión:

Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo. El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión. Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

2.2.8.8. Reincidencia penitenciaria

2.2.8.8.1. Concepto

En primer término, la reincidencia constituye una circunstancia específica en que se halla una persona a la que se le imputa la comisión de un delito y que abre espacio para la valoración de sus conductas anteriores, con miras a determinar la graduación de las penas. (...) Así, la reincidencia es una situación fáctica consistente en la comisión de un delito en un momento en el cual el actor ha experimentado,

previamente, una sanción por la comisión de uno anterior. (JURISPRUDENCIA PENAL, Julio 2008).

Son muchas las acepciones que podemos encontrar dentro de la doctrina sobre reincidencia. Para Cabanellas “reincidencia es la repetición de la misma falta, culpa o delito; insistencia en los mismos. Estrictamente hablando se dice que reincidencia es la comisión de igual o análogo delito por el interno ya condenado. Agrava la responsabilidad criminal por demostrar la peligrosidad del sujeto, la ineficacia o desprecio de la sanción y la tendencia a la habitualidad”. (Cabanellas, 2000) La reincidencia es un tema que ha sido siempre objeto de mucho análisis dentro del ámbito penitenciario y penal en general cuando nos planteamos las fallas del sistema y el tratamiento penitenciario en aras de estudiar y reducir este fenómeno que tanto afecta la sociedad en la que vivimos.

La reincidencia penitenciaria es la reiteración de una misma culpa o defecto. Como concepto de derecho penal es un agravante de la responsabilidad criminal, aplicado al interno que reincide en cometer un delito análogo a aquél por el que ya ha sido condenado. (Solís, 1999, p. 121).

2.2.8.8.2. Alcances de la reincidencia en el ordenamiento jurídico

La ley N° 30076, en su artículo 46 – B establece el concepto de reincidencia: Reincidencia: el que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Tiene igual condición quien después de haber sido condenado por falta dolosa, incurre en nueva falta dolosa, incurre en nueva falta o delito doloso en un lapso no mayor de tres años.

La reincidencia constituye circunstancia agravante cualificada, en cuyo caso el juez aumenta la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

2.2.8.8.3. Tipos de reincidencia

- i. Reincidencia específica:** Es la circunstancia agravante de reincidencia, por antonomasia. La repetición de igual delito o de otro tan parecido que figure en el mismo título del código, contraria así a la especialización delictiva.
- b. Reincidencia Genérica:** La impropia, la agravante de reiteración, donde existe repetición en el delito, pero variedad en la especie; por ejemplo, una vez se robó y en otra se incurrió en cohecho. (Tantaleán, 2007, p. 145).
- ii. Reincidencia Genérica:** La impropia, la agravante de reiteración, donde existe repetición en el delito, pero variedad en la especie; por ejemplo, una vez se robó y en otra se incurrió en cohecho. (Tantaleán, 2007, p. 145).

SUBCAPÍTULO III: DERECHO COMPARADO

2.3. Estudio

2.3.1. Legislación comparada

2.3.1.1. Suspensión condicional de la persecución penal en la legislación Salvadoreña

El Nuevo Código Procesal Penal Salvadoreño le denomina Suspensión Condicional del Procedimiento regulado en los artículos 22 al 25 que se transcriben a continuación:

Suspensión condicional del procedimiento

Art. 22.- En los casos en que proceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, las partes podrán solicitar también la suspensión condicional del procedimiento penal. La solicitud señalará las reglas de conducta convenientes.

Si el imputado presta conformidad con la suspensión y admite los hechos que se le imputan, el juez o tribunal podrá disponer la suspensión condicional del procedimiento, siempre que el imputado haya reparado los daños causados por el delito, o asumido formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades, incluso mediante acuerdos con la víctima.

Si el juez o tribunal rechaza la solicitud, la admisión de los hechos por parte del imputado, carecerá de valor probatorio.

Reglas

Art. 23.- Al resolver la suspensión, el juez o tribunal someterá al imputado a una evaluación para el tratamiento correspondiente fijando un plazo de prueba, que no será inferior a un año ni superior a cuatro y, determinará una o varias de las reglas que cumplirá el imputado, de entre las siguientes:

- Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- Abstenerse del uso de drogas ilícitas;
- Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso indebido de drogas lícitas;

- Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de labor;
- Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- La prohibición de tener o portar armas; y
- La prohibición de conducir vehículos.
- La suspensión del procedimiento se notificará al imputado en persona y por el juez o tribunal, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta, así como sobre las consecuencias de su inobservancia.
- El juez de vigilancia correspondiente controlará el incumplimiento de las reglas de conducta.
- La suspensión del procedimiento será inapelable, salvo para el imputado, cuando las reglas sean ilegítimas, afecten su dignidad o sean excesivas.
- El juez o tribunal no podrá imponer condiciones cuyo cumplimiento sea ventajoso para el imputado o susceptibles de ofender su dignidad o estima.
- Las reglas de conducta, no podrán afectar el ámbito de privacidad del imputado, ni contrariar sus creencias religiosas, políticas o sus normas de conducta no directamente relacionadas con el hecho cometido.

Revocatoria

Art. 24.- Si el imputado se aparta considerablemente, en forma injustificada, de las reglas impuestas, comete un nuevo delito o incumple los acuerdos sobre la reparación, se revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso. En el primer caso, el juez de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años.

- La revocación de la suspensión del procedimiento no impedirá la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- La revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del juez de vigilancia correspondiente.

Suspensión del plazo de prueba

Art. 25.- El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado se encuentre privado de su libertad en otro procedimiento.

Cuando el imputado esté sometido a otro procedimiento y no se le haya privado de su libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se suspenderá la declaración de extinción de la acción penal hasta que quede firme la resolución que lo sobresee, absuelve o haga cesar indefinidamente a su respecto el otro procedimiento.

Comentario:

En la legislación salvadoreña encontramos una gran similitud con la nuestra ya que el objeto de la suspensión condicional de procedimiento es el mismo, prácticamente con las mismas condiciones y el mismo procedimiento, es solicitado por las partes y autorizado por un juez, con la variante de que el plazo de prueba no será inferior a un año ni superior a cuatro, pero en el caso del artículo 24 autoriza a una

ampliación de el mismo por otro año más por lo que se entiende que el plazo de prueba será hasta de cinco años y no de cuatro.

Establece también que la suspensión del procedimiento será inapelable y que la revocación y los incidentes que ocurran durante el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta serán competencia del juez de vigilancia correspondiente, con relación a la forma en que concluye la suspensión establece que, al cumplirse el plazo de prueba, se hará la declaración de extinción de la acción penal.

2.3.1.2. Suspensión condicional de la persecución penal en la República de Honduras

El Código Procesal Penal de la República de Honduras, regula esta medida como Suspensión de la Persecución Penal en sus artículos 36 al 40:

Art. 36.- Suspensión Condicional de la Persecución Penal. El juez, a petición del ministerio público, podrá autorizar la suspensión de la persecución penal cuando concurren las circunstancias siguientes:

- Que el término medio de la pena aplicable al delito no exceda de seis (6) años;
- Que el imputado no haya sido condenado anteriormente por la comisión de un delito o falta; y,
- Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso, el carácter y antecedentes del imputado, así como los móviles que lo impulsaron a delinquir, lleven al juez a la convicción de que el mismo no es peligroso.

En la situación prevista en el presente artículo el juez someterá al imputado a alguna de las medidas contempladas en artículo siguiente. La puesta en práctica de esta resolución, requerirá del consentimiento del imputado.

La solicitud del Ministerio Público deberá contener:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- El delito de que se trate;
- Los preceptos penales aplicables;
- Las razones justificativas de la suspensión; y,
- Las reglas de conducta y plazos de prueba a que debería quedar sujeto el imputado.

El Ministerio Público, antes de presentar la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, comprobará que la víctima y el imputado se han puesto de acuerdo sobre la reparación del daño causado, sobre el afianzamiento suficiente de la reparación o sobre la asunción formal de la obligación de repararlo por parte del imputado.

La solicitud podrá presentarse hasta antes de la apertura a juicio. Si se revoca o deniega la suspensión de la persecución penal, la admisión de los hechos por el imputado carecerá de valor probatorio en el respectivo proceso.

Art. 37.- Medidas aplicables en caso de suspensión de la persecución penal. Plazo de prueba. El juez, por auto motivado, al autorizar la suspensión de la persecución penal, fijará un plazo de prueba que no podrá exceder de seis (6) años e impondrá al imputado una o más de las medidas siguientes en función de la naturaleza del hecho y de las circunstancias del imputado:

- Residir en lugar determinado o someterse a la vigilancia que el Juez establezca;
- La prohibición del uso o consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias psicotrópicas o de cualquiera otra naturaleza que, dadas las circunstancias de la persona imputada, puedan provocar peligro de perpetración de algún delito;

- Finalizar la educación primaria, en su caso, adquirir una profesión u oficio o seguir los cursos de capacitación que el juez determine;
- Efectuar labores o prestar servicios de utilidad pública, fuera de la jornada ordinaria de trabajo en las instituciones que el Juez señale;
- La prohibición de salir del país sin la previa autorización del juez. Para ese efecto, se comunicará la medida a las autoridades correspondientes;
- Someterse a tratamiento médico o psicológico;
- La prohibición de tener o portar armas de fuego; y
- La prohibición de conducir vehículos automotores.

Las medidas impuestas se notificarán personalmente al imputado, con expresa advertencia sobre las consecuencias de su inobservancia. Contra la resolución contentiva de las medidas, podrá interponerse los recursos de reposición y apelación subsidiaria en el efecto devolutivo.

Art. 38.- Revocación de la suspensión de la persecución penal. La suspensión de la persecución penal será revocada en los casos siguientes:

- Cuando se incumplan las medidas impuestas, salvo causa justificada;
- Cuando se incumpla el acuerdo sobre la reparación del daño causado; y
- Cuando el reo sea condenado como consecuencia de la comisión de un nuevo delito.

Art. 39.- Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspenderá cuando, en virtud de otro proceso, el imputado se encontrare privado de su libertad. Si en dicho proceso no se le privare de su libertad, el plazo seguirá corriendo, pero se

suspenderá la declaración de extinción de la acción penal, hasta que quede firme la resolución que lo sobresee, absuelve o hace cesar indefinidamente a su respecto el otro proceso.

Art. 40.- La investigación y la suspensión condicional de la persecución penal. La suspensión condicional de la persecución penal, no eximirá al ministerio público de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos probatorios del delito.

Comentario:

La suspensión condicional de la persecución penal en Honduras al igual que en Guatemala establece que es el Ministerio Público quien solicita al juez autorizar la medida cuando concurra alguna de las circunstancias prescritas, con pequeñas diferencias es prácticamente igual.

En el caso del plazo de prueba el artículo 37 establece que no podrá exceder de seis años, sin un imponer un mínimo, esto le otorga más oportunidad al juez para adecuar el plazo de prueba con relación al delito cometido. El mismo artículo en su último párrafo dice que contra la resolución contentiva de las medidas podrá interponerse los recursos de reposición y apelación, casos que no están contemplados en nuestra legislación puesto que el imputado debe estar totalmente enterado y de acuerdo con relación a las condiciones bajo la cual se le va a otorgar la medida.

En el artículo 40 de el mismo cuerpo legal encontramos que la suspensión condicional de la persecución penal no eximirá al Ministerio Público de la obligación de realizar las diligencias que permitan asegurar los elementos probatorios; en nuestro país no se regula esto puesto que al solicitar la suspensión el imputado va a aceptar la veracidad de los hechos por lo que no queda nada más que investigar y cualquier investigación que se haya realizado previamente a la aplicación de la medida quedara

archivada provisionalmente en el caso de que se revoque la suspensión o definitivamente cuando se venza el plazo de la prueba.

2.3.1.3. Suspensión condicional de la persecución penal San José, Costa Rica

Código Procesal Penal de San José Costa Rica tiene contemplado en sus artículos 25 al 29 la figura denominada Suspensión del Procedimiento a Prueba de la siguiente forma:

Art. 25.- Procedencia. En los casos en que proceda la suspensión condicional de la pena, el imputado podrá solicitar la suspensión del procedimiento a prueba.

La solicitud deberá contener un plan de reparación del daño causado por el delito y un detalle de las condiciones que el imputado estaría dispuesto a cumplir conforme al artículo siguiente. El plan podrá consistir en la conciliación con la víctima, la reparación natural del daño causado o una preparación simbólica, inmediata o por cumplir a plazos.

Si efectuada la petición aún no existe acusación, el ministerio público describirá el hecho que le imputa.

Para el otorgamiento el beneficio será condición indispensable que el imputado admita el hecho que se le atribuye.

El tribunal oirá sobre la solicitud en audiencia oral al fiscal, a la víctima de domicilio conocido y al imputado y resolverá de inmediato, salvo que difiera esa discusión para la audiencia preliminar. La resolución fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el procedimiento o se rechaza la solicitud, y aprobará o modificará el plan de reparación propuesto por el imputado, conforme a criterios de razonabilidad.

La solicitud del imputado no se admite o el procedimiento se reanuda con posterioridad, la admisión de los hechos por parte del imputado no podrá considerarse como una confesión.

En los asuntos por delitos sancionados exclusivamente con penas no privativas de libertad, también procederá la suspensión del procedimiento a prueba, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por esta ley.

Art. 26.- Condiciones por cumplir durante el período de prueba. El tribunal fijará el plazo de prueba, que no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco, y determinará una o varias de las reglas que deberá cumplir el imputado, entre las siguientes:

- Residir en un lugar determinado;
- Frecuentar determinados lugares o personas;
- Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las
- bebidas alcohólicas;
- Participar en programas especiales de tratamiento con el fin de abstenerse de consumir drogas, bebidas alcohólicas o cometer hechos delictivos;
- Comenzar o finalizar la escolaridad primaria si no la ha cumplido, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el
- lugar o la institución que determine el tribunal;
- Prestar servicios o labores a favor del Estado o instituciones de bien público;(Tiffer, 1999).
- Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario;

- Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar, en el plazo que el tribunal determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- Someterse a la vigilancia que determine el tribunal;
- No poseer o portar armas;
- No conducir vehículos;

Solo a proposición del imputado, el tribunal podrá imponer otras reglas de conductas análogas cuando estime que resultan razonables.

Art. 27.- Notificación y vigilancia de las condiciones de prueba. El tribunal deberá explicarle personalmente al imputado las condiciones que deberá cumplir durante el período de prueba y las consecuencias de incumplirlas.

Corresponderá a una oficina especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social, vigilar el cumplimiento de las reglas impuestas e informar, periódicamente, al tribunal, en los plazos que determine, sin perjuicio de que otras personas o entidades también le suministren informes.

Art. 28.- Revocatoria de la suspensión. Si el imputado se aparta, considerablemente y en forma injustificada, de las condiciones impuestas o comete un nuevo delito, el tribunal dará audiencia por tres días al ministerio público y al imputado y resolverá, por auto fundado, acerca de la reanudación de la persecución penal. En el primer caso, en lugar de revocatoria, el tribunal puede ampliar el plazo de prueba hasta por dos años más. Esta extensión del término puede imponerse solo por una vez.

Art. 29.- Suspensión del plazo de prueba. El plazo de prueba se suspenderá mientras el imputado este privado de su libertad por otro procedimiento.

Cuando el imputado este sometido a otro procedimiento y goce de libertad, el plazo correrá; pero, no podrá decretarse la extinción de la acción penal sino hasta que quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad por el nuevo hecho.

Comentario:

En la suspensión del procedimiento a prueba al igual que en las otras legislaciones encontramos que va a aplicarse en casos que proceda la suspensión condicional de la pena, con algunas variantes mínimas como el hecho de que es el imputado quien solicita al juez la aplicación de la medida, esta solicitud se presenta junto a un plan de reparación del daño causado y un detalle de las condiciones que estaría dispuesto a cumplir, con esto se da a entender que se puede llevar a cabo una conciliación extrajudicial y al solicitar la medida se le hace saber al ministerio público los resultados y el mismo se limita a describir el hecho que se imputa si no existe acusación, dicho acto se lleva a cabo en una audiencia oral en el que se oye al fiscal, a la víctima y al imputado.

Con relación al plazo de prueba este, al igual que nuestra legislación no podrá ser inferior a dos años ni superior de cinco, con la variante de que este plazo se puede ampliar hasta por dos años más. No especifica si son dos años más del límite establecido por lo que se podría interpretar que sí, esta extensión de termino solo se puede imponer una vez.

También podemos observar en las reglas que deberá cumplir el imputado en el plazo de prueba se establece que debe “abstenerse de abusar de las bebidas alcohólicas” a diferencia de nuestra legislación y las otras analizadas que establecen claramente “abstenerse al consumo de bebidas alcohólicas.

Dicha observación podría interpretarse como exagerada, pero a mi criterio ya en la práctica podría prestarse a confusión con relación a que tanto debe consumir el individuo para que se considere abuso.

Conclusiones:

Como se pudo observar, estos tres países centroamericanos regulan básicamente lo mismo, una medida sustitutiva de las penas cortas de prisión, que permite al individuo reivindicarse ante la sociedad, acelerar el proceso penal y descongestionarlo sentando las bases para muchos otros países que, aunque son más desarrollados no cuentan con esta innovadora salida.

La uniformidad de criterios con relación a legislar esta medida es que los cuatro países (incluida Guatemala) cuentan con un sistema judicial parecido el cual se desarrolla a través del debido proceso y basados siempre en el principio de legalidad, es por eso que como uno de los avances más relevantes se ha logrado que en estos países se legisle, no solo para que el estado ejercite su poder punitivo a través de la imposición de una pena sino en beneficio de la víctima y del imputado mismo, estableciendo criterios de selección en los que pueda prescindirse de la persecución penal.(Tiffer,1999).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

3.1.1. Hipótesis General

En los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la medida de suspensión de la ejecución de la pena tiene un impacto negativo en la resocialización de los sentenciados, 2011-2013.

3.1.2. Hipótesis Específicas

- a) La imposición de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social de los sentenciados.
 - a. El cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social del sentenciado.
 - b. La imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la

Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social del sentenciado.

- b) El control de las reglas de conducta impuestas en medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.
 - a. El control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los jueces a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.
 - b. El control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los fiscales a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.
 - c. El cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por parte del sentenciado, es inadecuado para su rehabilitación social.
 - d. La sanción del sentenciado -amonestación, prórroga del período de prueba o revocación de la medida- por incumplimiento de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013 implica bajo nivel de rehabilitación social.

- e. La comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, implica el fracaso de su rehabilitación social.

- c) El nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es deficiente.

3.2. VARIABLES E INDICADORES

3.2.1. Identificación de la Variable Independiente

Medida de suspensión de ejecución de la pena

3.2.1.1. Indicadores

a) Cumplimiento de requisitos (a.1)

- Condena a PPL no mayor de cuatro años
- Naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente
- hiciera prever que la medida le impedirá cometer nuevo delito.
- No tenga condición de reincidente o habitual.

b) Imposición de reglas de conducta (a.2)

- Prohibición de frecuentar determinados lugares;

- Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez;
- Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades;
- Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que está en imposibilidad de hacerlo;
- El agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y,
- Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado.

c) Control judicial de reglas de conducta impuestas (b.1)

- Resoluciones y oficios

d) Control fiscal de reglas de conducta impuestas (b.2)

- Requerimientos
- Diligencias fuera de proceso

3.2.1.2. Escala para la medición de la variable

Nominal

3.2.2. Identificación de la variable dependiente

Resocialización de los sentenciados

3.2.2.1. Indicadores

e) Cumplimiento de reglas de conducta por el agente (b.3)

- Escritos presentados y demás actos es pos del cumplimiento.

f) Sanciones por incumplimiento de reglas de conducta (b.4)

- Amonestación;
- Prórroga del período de prueba; y,
- Revocación de la medida

g) Condena por nuevo delito (b.5)

- Doloso con PPL superior a 3 años.
- Doloso con PPL de hasta 3 años
- Culposo”

3.2.2.2. Escala para la medición de la variable

Nominal

3.3. TIPO DE INVESTIGACIÓN

La forma de investigación es una Investigación Aplicada, porque está orientada en la aplicación de los conocimientos a la solución de un problema, pues confronta la teoría con la realidad.

También es un tipo de Investigación Socio Jurídica por que se estudian los hechos y relaciones de orden social reguladas por normas jurídicas y porque se pretende

determinar el impacto de la medida de suspensión de la ejecución de la pena en la resocialización de los sentenciados, en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013.

3.4. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

El Diseño de Investigación es no experimental, transaccional, descriptivo y explicativo.

Es transaccional, porque se realiza en un período de tiempo; es descriptiva, porque mide y describe las variables objeto de estudio, y es explicativa, porque busca una explicación del porqué de los hechos, mediante el establecimiento de la relación causa-efecto.

3.5. ÁMBITO Y TIEMPO SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

Desde el punto de vista geográfico el presente trabajo de investigación es micro regional, porque trata sobre la problemática del impacto de la medida de suspensión de la ejecución de la pena en la resocialización de los sentenciados, en los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna.

3.6. UNIDADES DE ESTUDIO

Las unidades de estudio están constituidas por los profesionales en derecho (abogados y magistrados penales), y, las sentencias judiciales emitidas en los juzgados de investigación preparatoria en la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013.

3.7. POBLACIÓN Y MUESTRA

La población de estudio está representada por:

A) Profesionales en materia del derecho:

CUADRO N° 01

POBLACIÓN	NÚMERO
Abogados penalistas	126
Jueces	08
Fiscales	48
TOTAL	182

Fuente: Colegio de Abogados, Ministerio Público y Corte Superior

B) Sentencias judiciales emitidas en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna.2011-2013.

PERÍODO	POBLACIÓN
2011	109
2012	115
2013	134
TOTAL	358

Fuente: Corte Superior de Justicia de Tacna

3.7.1. Procedimiento para determinar la muestra (profesionales del derecho en materia penal)

Procedimiento para determinar la muestra

$$n = \frac{NZ^2}{4(n-1)e^2 + Z^2}$$

Donde:

N= Población

n= Muestra provisional

Z=Nivel de confianza

E= 0.05 (precisión o margen de error)

Fórmula:

$$n = \frac{182 * 1.96^2}{4(182 - 1)0.05^2 + 1.96^2}$$

$$n = \frac{699.17}{5.65}$$

$$n = 123.74$$

n= 124 profesionales del derecho en materia penal

3.7.2. Procedimiento para determinar la muestra (sentencias judiciales emitidas en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna)

Procedimiento para determinar la muestra

$$n = \frac{NZ^2}{4(n - 1)e^2 + Z^2}$$

Donde:

N= Población

n= Muestra provisional

Z=Nivel de confianza

E= 0.05 (precisión o margen de error)

Fórmula:

$$n = \frac{358 * 1.96^2}{4(358 - 1)0.05^2 + 1.96^2}$$

$$n = \frac{1325.29}{7.41}$$

$$n = 185.59$$

n= 186 sentencias

3.7.3. ESTRATIFICACIÓN DE LA MUESTRA PROFESIONALES EN DERECHO PENAL

Población	Número	Muestra
Abogados penalistas	126	86
Jueces	08	5
Fiscales	48	33
TOTAL	182	124

3.7.4. ESTRATIFICACIÓN DE SENTENCIAS JUDICIALES

PERÍODO	POBLACIÓN	MUESTRA
2011	109	56
2012	115	60
2013	134	70
TOTAL	358	186

Fuente: Corte Superior de Justicia de Tacna

3.7.5. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN

a) CRITERIOS DE INCLUSIÓN

- a. Se tomarán en consideración a los siguientes:
 - i. Abogados penalistas

- ii. Jueces
- iii. Fiscales
- iv. Sentencias judiciales

b) CRITERIOS DE EXCLUSIÓN

- a. Se excluyen a todos los que no están inmersos en el criterio anterior.

3.8. RECOLECCIÓN DE LOS DATOS

3.8.1. Procedimientos

Para la recolección de datos se recurrió a la aplicación de los instrumentos de medición del cuestionario, la cédula de entrevista; y, la Ficha de análisis documental.

3.8.2. Técnicas de recolección de los datos

Como técnicas para el desarrollo de la investigación se utilizaron:

- La encuesta
- La entrevista
- El análisis documental

3.8.3. Instrumentos para la recolección de los datos

Los instrumentos de medición aplicados fueron: el Cuestionario, la Cédula de Entrevista y la Ficha de Análisis Documental.

3.9. PROCESAMIENTO, PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

La información se procesó electrónicamente, utilizando para ello el programa Microsoft Excel versión XP bajo ambiente Windows, SPSS (versión 15) para presentar los Ítems mediante gráficas y, al mismo tiempo estimar las frecuencias absolutas y relativas de cada reactivo para describir la variable a estudio.

3.9.1. Presentación de datos

Se dio a conocer los datos en forma resumida, objetiva y entendible, en el presente trabajo se utilizó el método tabular: Tablas y Cuadros Estadísticos y los Gráficos que se utilizaran con fines comparativos para presentar cifras absolutas y/o porcentajes.

3.9.2. Análisis de datos

Se analizó e interpretó la información procesada a través del análisis cuantitativo, cualitativo, y la síntesis.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y COMPROBACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

4.1. DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

En la ejecución de la Investigación se realizaron las siguientes acciones:

- a. Se elaboró el Marco Teórico de la Tesis, con el fin de consolidar las bases y fundamentación del trabajo. Para realizar esta tarea se recurrió a diferentes fuentes bibliográficas, a fin de abordar los aspectos más significativos de las variables de estudio.
- b. Para alcanzar los resultados y la discusión de los mismos, se aplicó el cuestionario y la cédula de entrevista como instrumentos de recolección de datos; los que fueron aplicados a la muestra determinada. Para ello se procedió a la tabulación, procesamiento y representación estadística de los datos, cuyos resultados se analizaron e interpretaron tanto descriptiva como estadísticamente.
- c. La verificación de hipótesis fue el aspecto culminante del trabajo de Investigación. Para ello, se procedió a comprobar las hipótesis específicas siendo debidamente comprobadas y aceptadas, por lo que la Hipótesis General, en consecuencia, quedó comprobada y aceptada.
- d. Finalmente, se plantearon las conclusiones y recomendaciones como, asimismo se presentaron los instrumentos de medición en los anexos que permitieron la realización del presente capítulo.

4.2. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

A) FICHA DE OBSERVACIÓN APLICADA

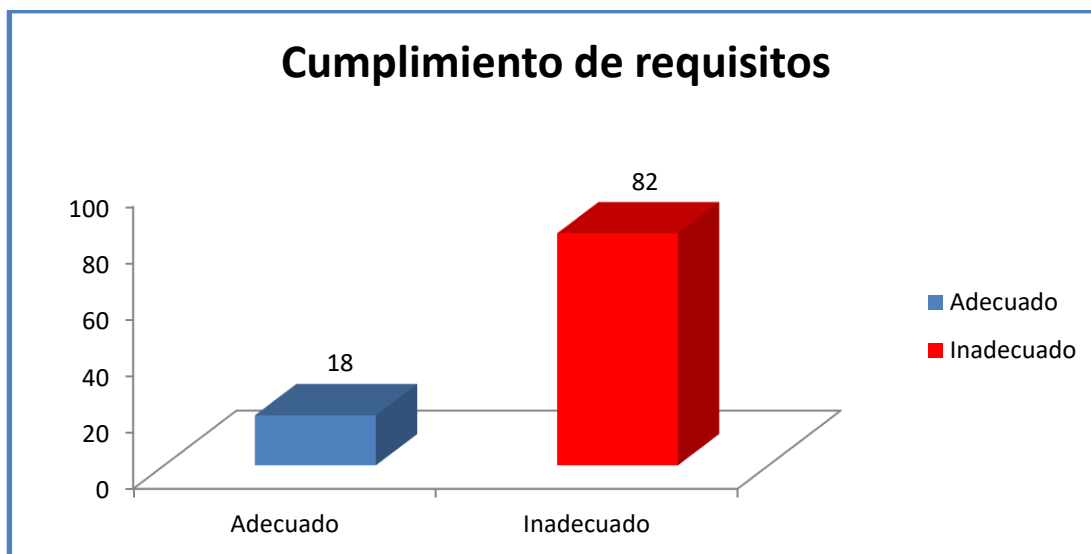
Tabla 1. Cumplimiento de requisitos

Alternativa	f	%
Adecuado	33	18
Inadecuado	153	82
Total	186	100

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: Propia

Figura 1. Cumplimiento de requisitos



Fuente: Tabla 1

Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y gráfico, se observa que en el 82% de los casos el cumplimiento de requisitos para la aplicación de la medida de suspensión de la ejecución de la pena es inadecuada; y, sólo el 18% señala que es adecuada.

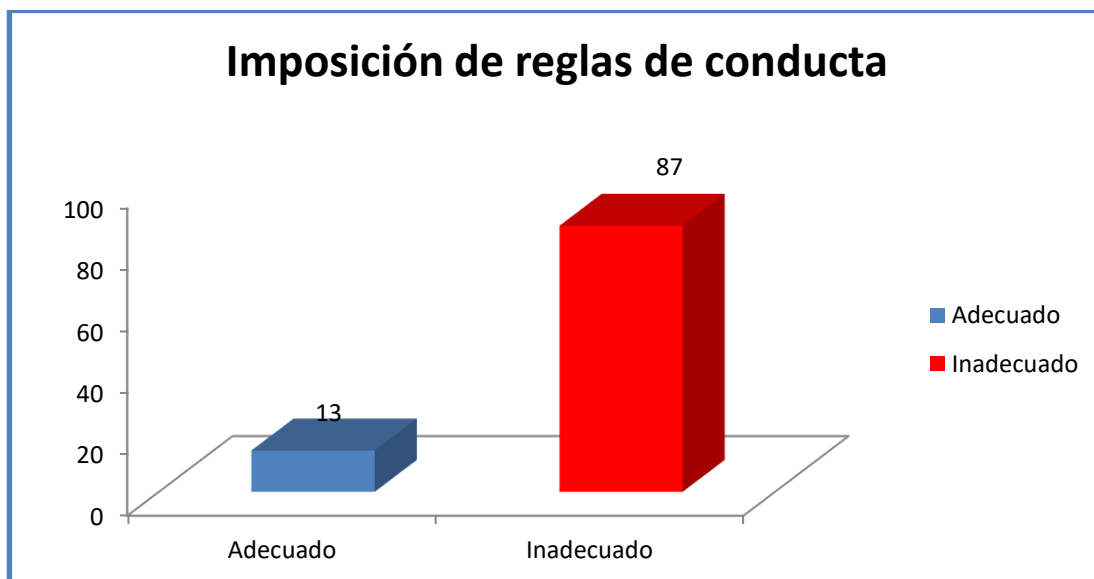
Tabla 2. Imposición de reglas de conducta

Alternativa	f	%
Adecuado	25	13
Inadecuado	161	87
Total	186	100

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: Propia

Figura 2. Imposición de reglas de conducta



Fuente: Tabla 2

Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y gráfico, se observa que en el 87% de los casos la imposición de reglas de conducta para la aplicación de la medida de suspensión de la ejecución de la pena es inadecuada; y, sólo el 13% manifiesta que es adecuada.

Tabla 3. Control judicial de reglas de conducta impuestas

Control judicial de reglas de conducta impuestas	2011	2012	2013	Total de Resoluciones	Total de Expedientes	%
Resoluciones y oficios	27	35	56	118	186	63

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: Propia

Figura 3. Resoluciones y oficios



Fuente: Tabla 3

Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y gráfico, se observa que, en el año 2011, para el control judicial de reglas de conducta impuestas, se emitieron 27 resoluciones y oficios; en el año 2012 se emitieron 35; y, en el año 2013 se emitieron 56 resoluciones y oficios.

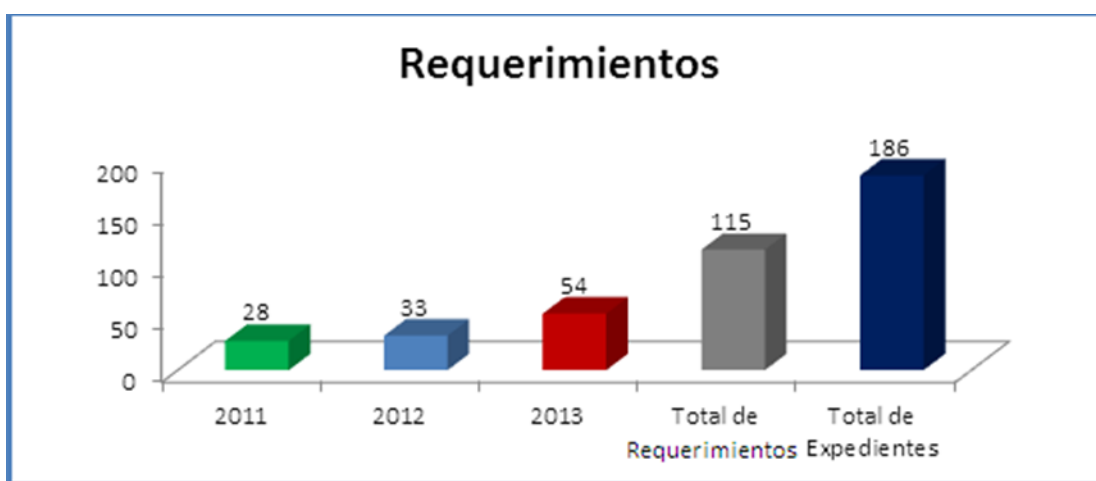
Tabla 4. Control fiscal de reglas de conducta impuestas

Control fiscal de reglas de conducta impuestas	2011	2012	2013	Total de Requerimientos	Total de Expedientes	%
Requerimientos	28	33	54	115	186	62

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: Propia

Figura 4. Requerimientos



Fuente: Tabla 4

Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y gráfico, se observa que, en el año 2011, para el control fiscal de reglas de conducta impuestas, se emitieron 28 requerimientos; en el año 2012 se emitieron 33 requerimientos; y, en el año 2013 se emitieron 54 requerimientos.

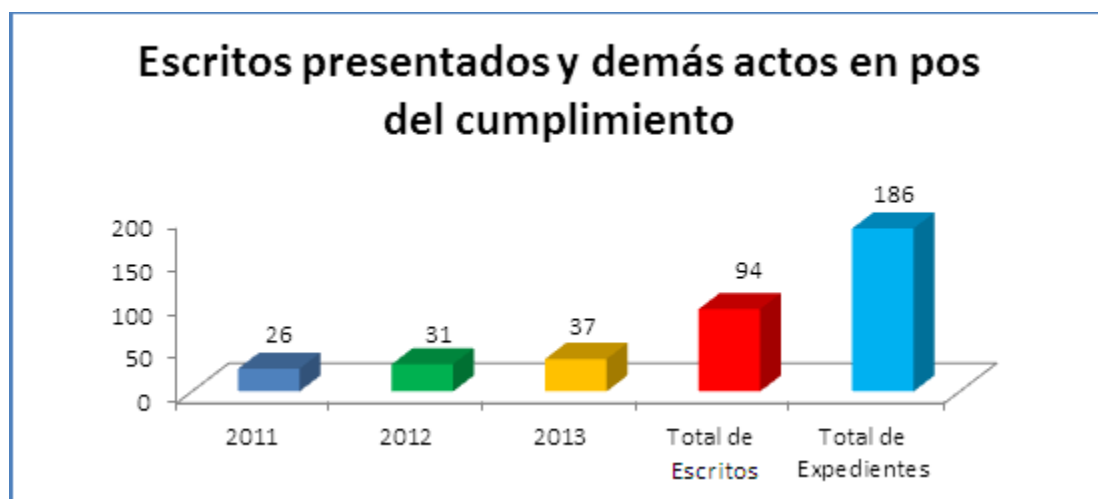
Tabla 5. Cumplimiento de reglas de conducta por el agente

Cumplimiento de reglas de conducta por el agente	2011	2012	2013	Total de Escritos	Total de Expedientes	%
Escritos presentados y demás actos en post del cumplimiento	26	31	37	94	186	51

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: Propia

Figura 5. Escritos presentados y demás actos en post del cumplimiento



Fuente: Tabla 5

Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y gráfico, se observa que, en el año 2011, para el cumplimiento de reglas de conducta por el agente, se emitieron 26 escritos presentados y demás actos en post del cumplimiento; en el año 2012 se emitieron 31; y, en el año 2013 se emitieron 37.

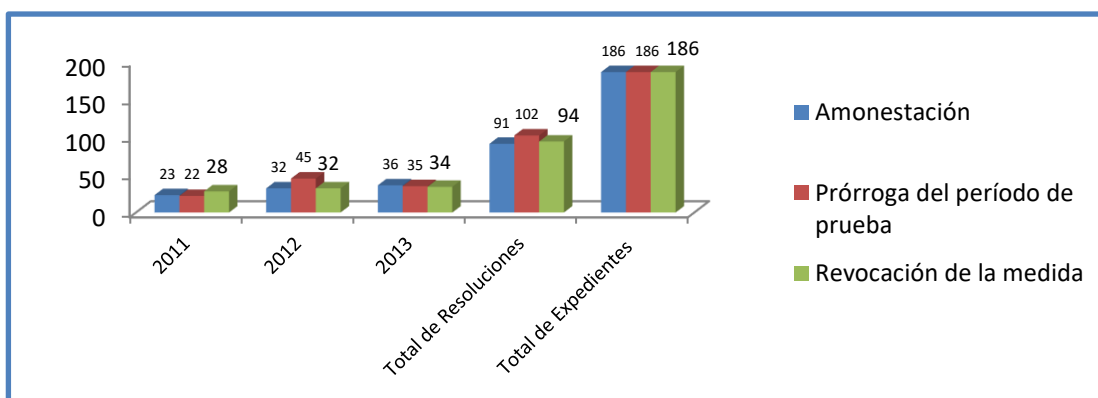
Tabla 6. Sanciones por incumplimiento de reglas de conducta

Sanciones por incumplimiento de reglas de conducta	2011	2012	2013	Total de Resoluciones	Total de Expedientes	%
Amonestación	23	32	36	91	186	49
Prórroga del período de prueba	22	45	35	102	186	55
Revocación de la medida	28	32	34	94	186	51

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: Propia

Figura 6. Sanciones por incumplimiento de reglas de conducta



Fuente: Tabla N° 06

Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y gráfico, se observa que en el año 2011, se emitieron 23 amonestaciones por incumplimiento de reglas de conducta, 22 prórrogas de períodos de prueba, y 28 por revocación de medida; en el año 2012 se emitieron 32 amonestaciones por incumplimiento de reglas de conducta, 45 de prórrogas de período de prueba, y 32 por revocación de medida; y, en el año 2013 se emitieron 36 amonestaciones por incumplimiento de reglas de conducta, 35 prórrogas de período de prueba, y 34 por revocación de medida.

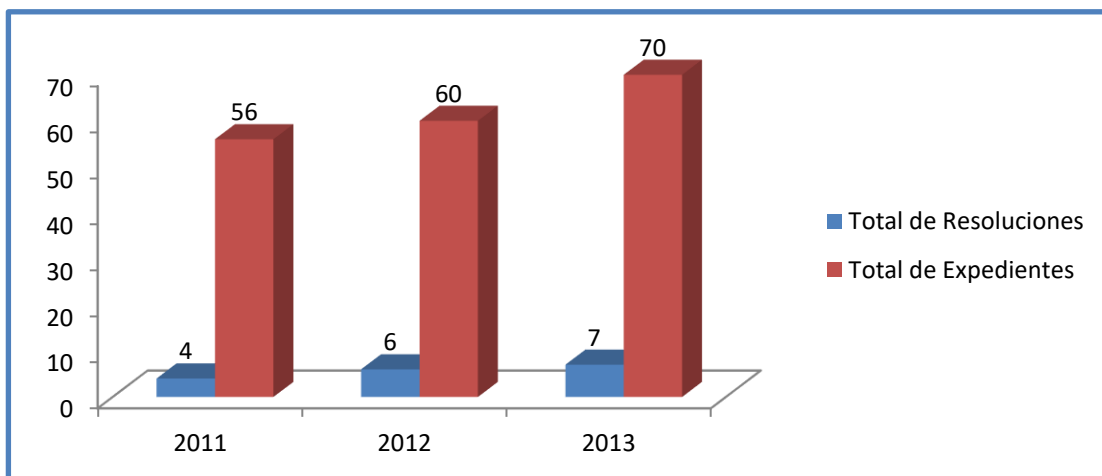
Tabla 7. Condena por nuevo delito

Condena por nuevo delito	Total de Resoluciones	Total de Expedientes	%
2011	4	56	7
2012	6	60	11
2013	7	70	13
Total General	17	186	

Fuente: Ficha de observación

Elaboración: Propia

Figura 7. Condena por nuevo delito



Fuente: Tabla N° 07

Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y gráfico se observa que en el año 2011 en el 7% de los expedientes se revocó por condena por nuevo delito. En el año 2012, en el 11% de los expedientes se revocó por condena por nuevo delito; y, en el año 2013, en el 13% de los expedientes se revocó por condena por nuevo delito.

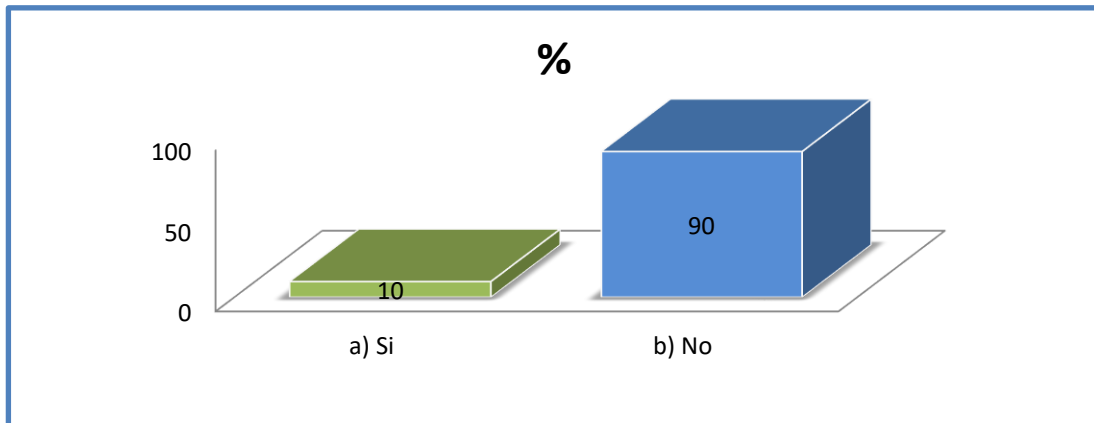
4.2.1. RESULTADOS DEL CUESTIONARIO APLICADO A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO

Tabla 8. Se evalúa adecuadamente la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente para aplicar la medida de suspensión de ejecución de la pena

Alternativas	f	%
a) Si	12	10
b) No	112	90
Total	124	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

Figura 8. Se evalúa adecuadamente la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente para aplicar la medida de suspensión de ejecución de la pena



Fuente: Tabla N° 08
Elaboración: Propia

Interpretación:

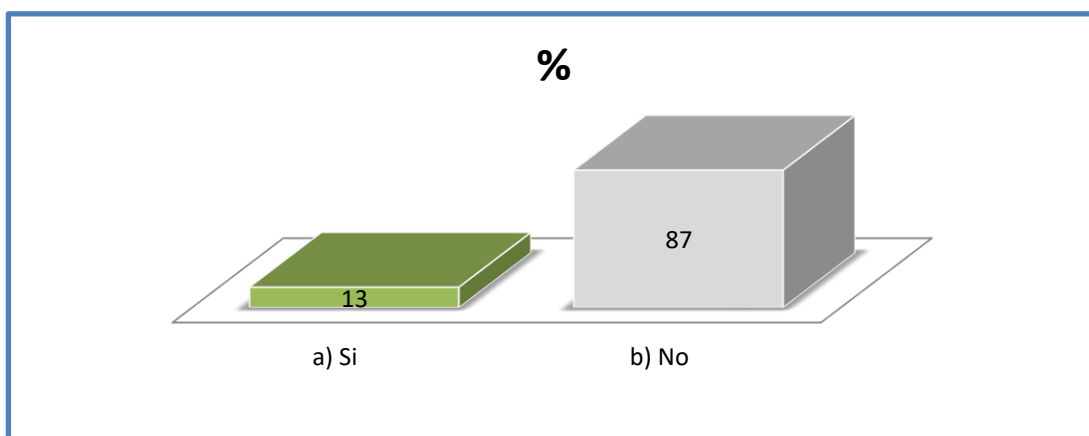
En la tabla y gráfico se puede observar que el 90% de los encuestados señalan que “no” se evalúa adecuadamente la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente para aplicar la medida de suspensión de ejecución de la pena; y, sólo el 10% señala lo contrario.

Tabla 9. El cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, es adecuada para los fines previstos

Alternativas	f	%
a) Si	16	13
b) No	108	87
Total	124	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

Figura 9. El cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, es adecuada para los fines previstos



Fuente: Tabla N° 09
Elaboración: Propia

Interpretación:

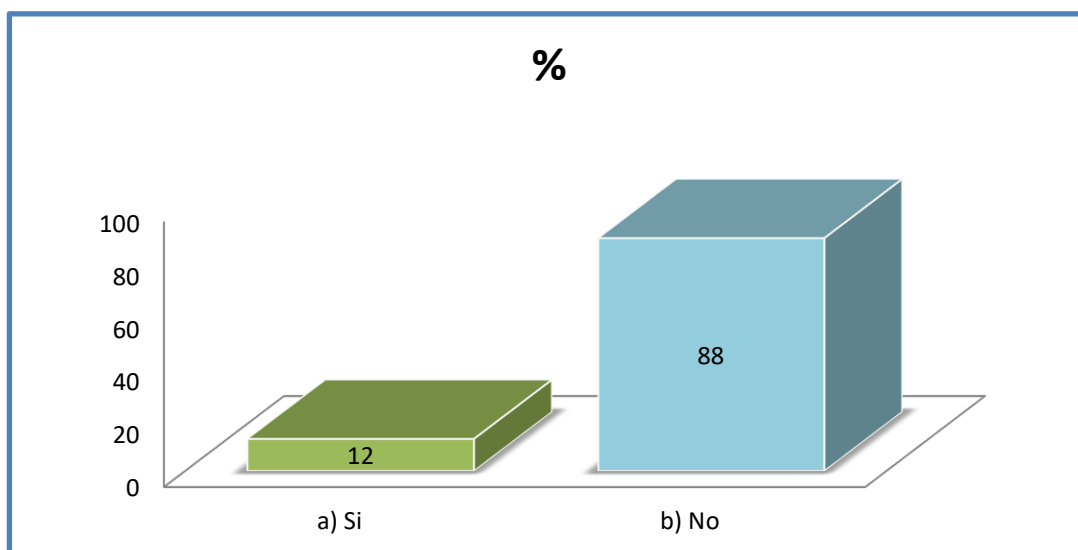
En la tabla y gráfico se observa que el 87% de los encuestados señala que el cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, no es adecuada para los fines previstos.; y, sólo el 13% opina lo contrario.

Tabla 10. ¿La imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena se encuentran reguladas adecuadamente para lograr los fines de la ley penal?

Alternativas	f	%
a) Si	15	12
b) No	109	88
Total	124	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

Figura 10. ¿La imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena se encuentran reguladas adecuadamente para lograr los fines de la ley penal?



Fuente: Tabla N° 10
Elaboración: Propia

Interpretación:

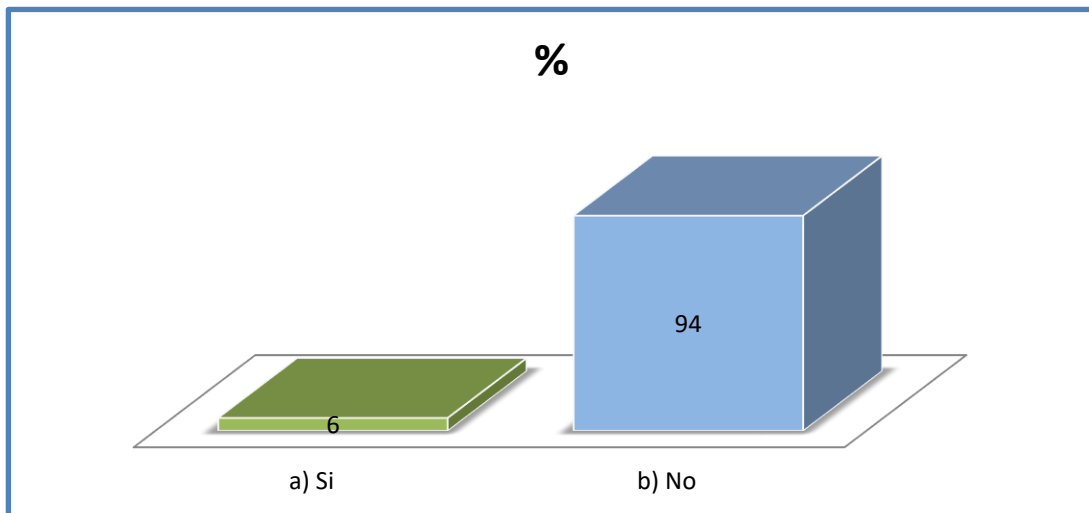
En la tabla y gráfico se observa que el 88% de los encuestados señala que la imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena “no” se encuentran reguladas adecuadamente para lograr los fines de la ley penal; y, sólo el 12% señala lo contrario.

Tabla 11. ¿Se realiza un adecuado control judicial de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena?

Alternativas	f	%
a) Si	7	6
b) No	117	94
Total	124	100

Fuente: Cuestionario Aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

Figura 11. ¿Se realiza un adecuado control judicial de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena?



Fuente: Tabla N° 11
Elaboración: Propia

Interpretación:

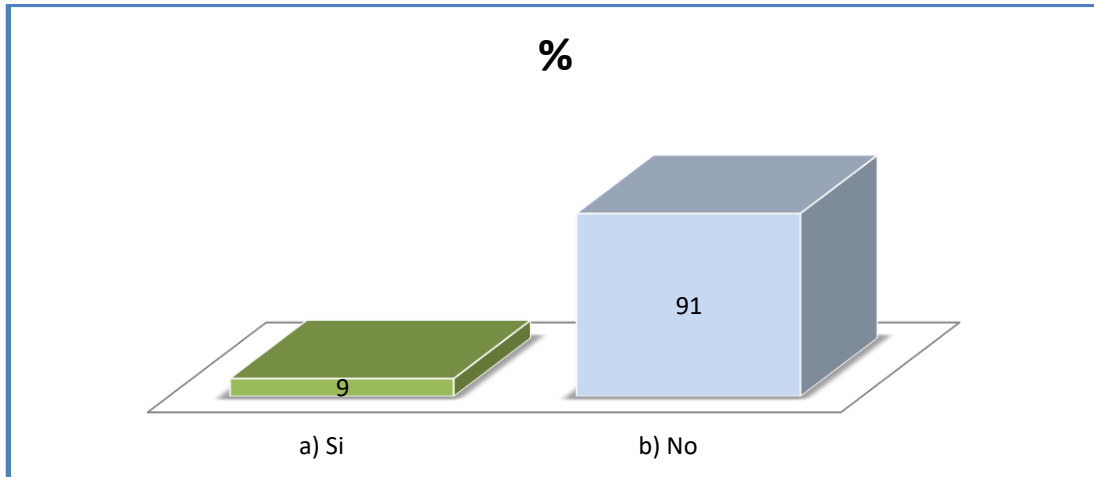
El 94% de los profesionales en derecho manifiestan que “no” se realiza un adecuado control judicial de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena; y, sólo el 6% señala lo contrario.

Tabla 12. ¿Se realiza un adecuado control fiscal de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena?

Alternativas	f	%
a) Si	11	9
b) No	113	91
Total	124	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

Figura 12. ¿Se realiza un adecuado control fiscal de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena?



Fuente: Tabla N° 12
Elaboración: Propia

Interpretación:

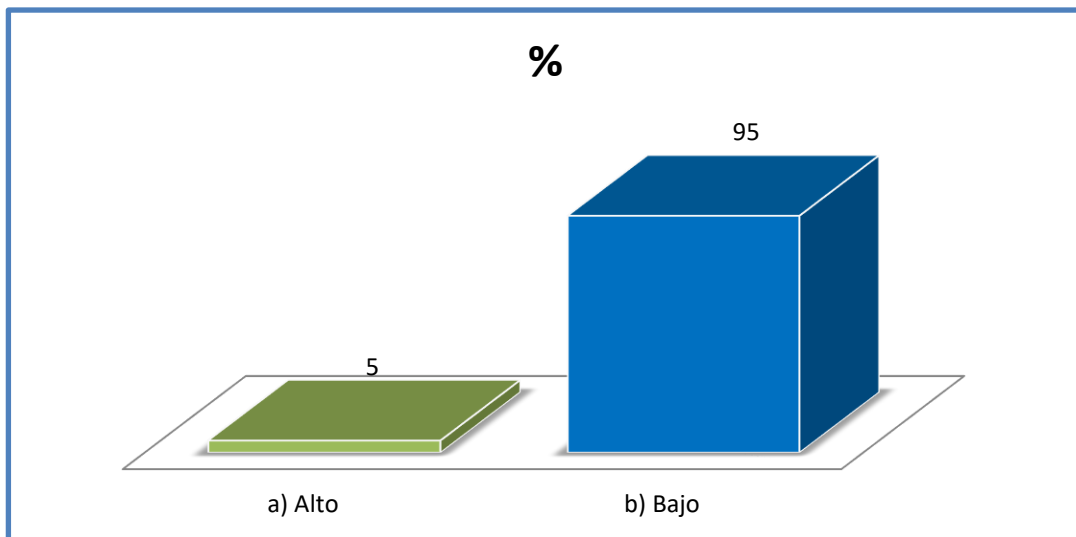
En los resultados anteriores se observa que el 91% de los encuestados manifiestan que “no” se realiza un adecuado control fiscal de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena; y, sólo el 9% manifiesta lo contrario.

Tabla 13. El nivel de cumplimiento de reglas de conducta de parte del agente

Alternativas	f	%
a) Alto	6	5
b) Bajo	118	95
Total	124	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

Figura 13. El nivel de cumplimiento de reglas de conducta de parte del agente



Fuente: Tabla N° 13
Elaboración: Propia

Interpretación:

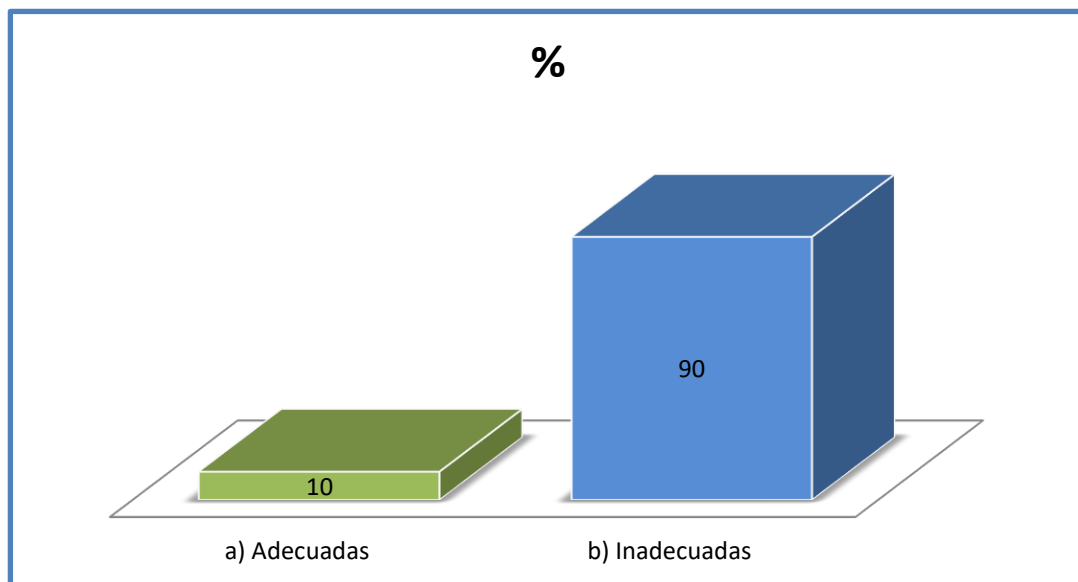
En la tabla y gráfico se puede observar que el 95% de los encuestados señalan que el nivel de cumplimiento de reglas de conducta de parte del agente es bajo; y, sólo el 5% señala lo contrario.

Tabla 14. El tipo de sanciones por incumplimiento de reglas de conducta establecidas en la medida de suspensión de ejecución de la pena son:

Alternativas	f	%
a) Adecuadas	12	10
b) Inadecuadas	112	90
Total	124	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

Figura 14. El tipo de sanciones por incumplimiento de reglas de conducta establecidas en la medida de suspensión de ejecución de la pena son:



Fuente: Tabla N° 14
Elaboración: Propia

Interpretación:

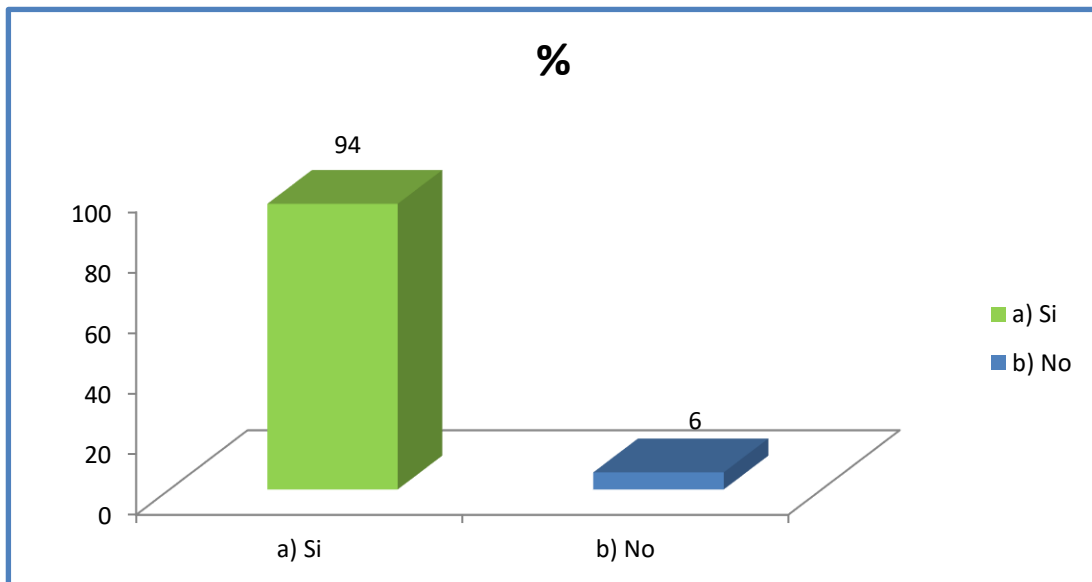
En la tabla y gráfico se observa que el 90% de los encuestados señala que el tipo de sanciones por incumplimiento de reglas de conducta establecidas en la medida de suspensión de ejecución de la pena son inadecuadas; y, sólo el 10% señala lo contrario.

Tabla 15. La comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena implica el fracaso de su rehabilitación social

Alternativas	f	%
a) Si	117	94
b) No	7	6
Total	124	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

Figura 15. La comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena implica el fracaso de su rehabilitación social



Fuente: Tabla N° 15
Elaboración: Propia

Interpretación:

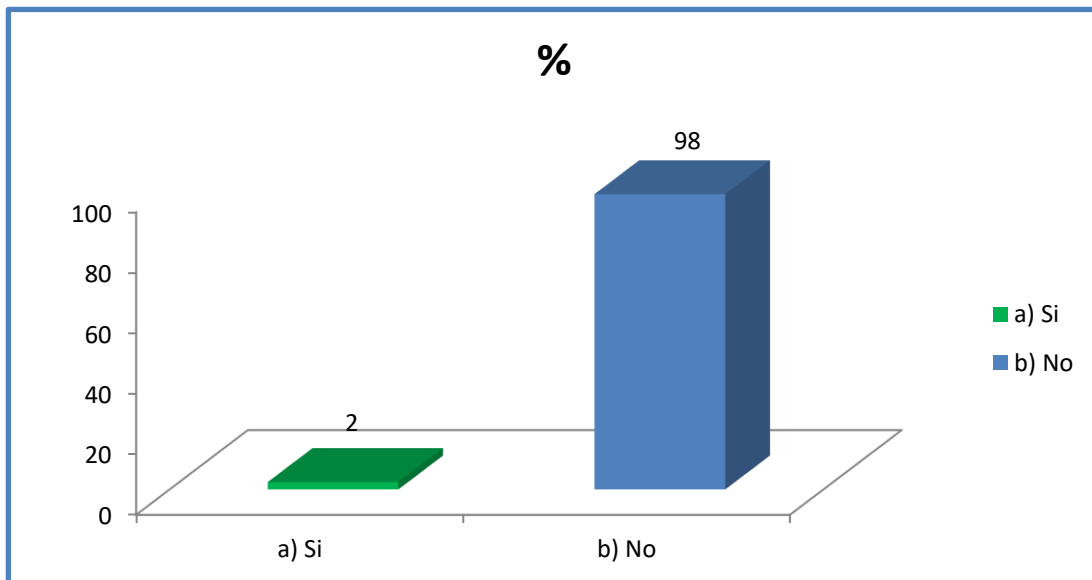
En la tabla y gráfico se observa que el 94% de los encuestados señala que la comisión de nuevo delito por el sentenciado sujeto a la medida implicó el fracaso de su rehabilitación social; y, sólo el 6% señala lo contrario.

Tabla 16. ¿Las normas establecidas en la medida de ejecución de la pena inciden en la rehabilitación de los sentenciados?

Alternativas	f	%
a) Si	3	2
b) No	121	98
Total	124	100

Fuente: Cuestionario Aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

Figura 16. ¿Las normas establecidas en la medida de ejecución de la pena inciden en la rehabilitación de los sentenciados?



Fuente: Tabla N° 16
Elaboración: Propia

Interpretación:

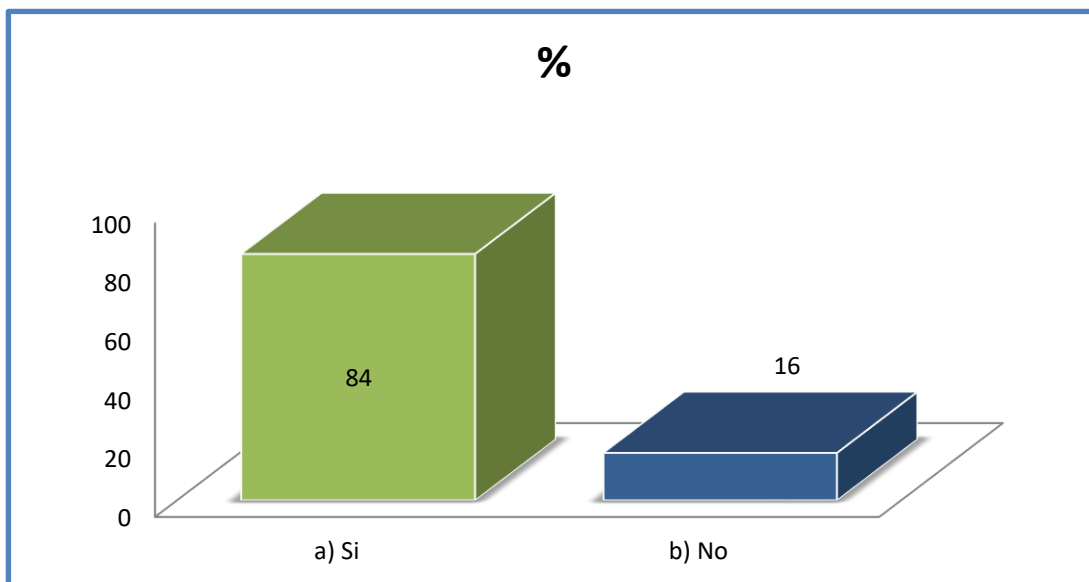
El 98% de los profesionales en derecho manifiestan que las normas establecidas en la medida de ejecución de la pena inciden en la rehabilitación de los sentenciados; y, sólo el 2% señala lo contrario.

Tabla 17. ¿La medida de suspensión de ejecución de la pena incide en el nivel de reincidencia de los sentenciados?

Alternativas	f	%
a) Si	104	84
b) No	20	16
Total	124	100

Fuente: Cuestionario Aplicado a los abogados
Elaboración: Propia

Figura 17. ¿La medida de suspensión de ejecución de la pena incide en el nivel de reincidencia de los sentenciados?



Fuente: Tabla N° 17
Elaboración: Propia

Interpretación:

El 81% de los profesionales en derecho manifiestan que la medida de suspensión de ejecución de la pena incide en el nivel de reincidencia de los sentenciados; y, sólo el 16% señala lo contrario.

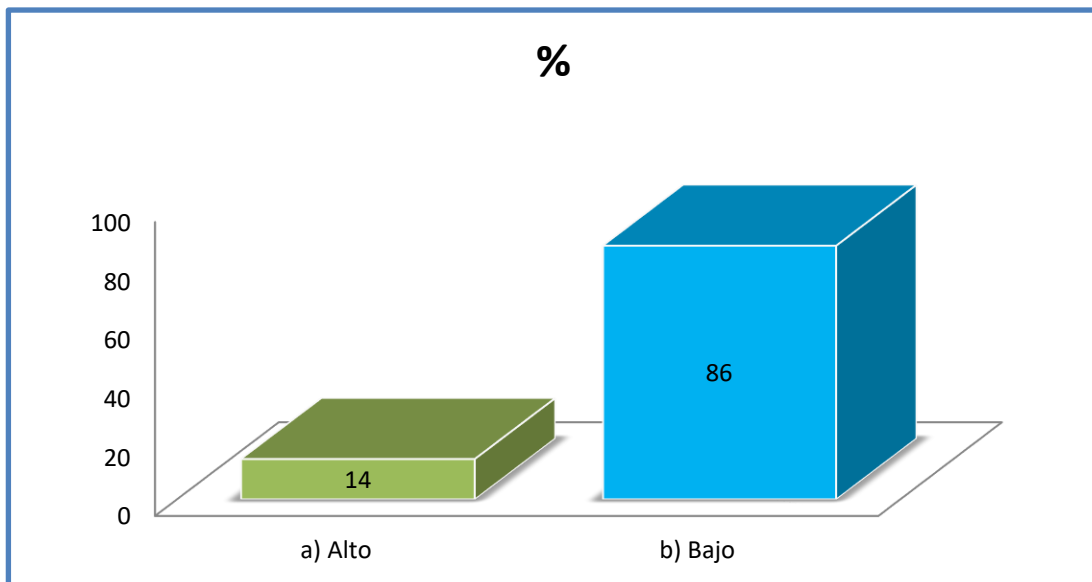
Tabla 18. El nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados es:

Alternativas	f	%
a) Alto	17	14
b) Bajo	107	86
Total	124	100

Fuente: Cuestionario aplicado a los abogados

Elaboración: Propia

Figura 18. El nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados es:



Fuente: Tabla N° 18

Elaboración: Propia

Interpretación:

En la tabla y gráfico se observa que el 86% de los encuestados señalan que el nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados es bajo; y, sólo el 14% señala lo contrario.

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La presente investigación determinó el impacto de la medida de suspensión de la ejecución de la pena en la resocialización de los sentenciados, en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013.; ya que se comprobó que, en los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la medida de suspensión de la ejecución de la pena tiene un impacto negativo en la resocialización de los sentenciados, 2011-2013.

En las tablas y figuras del 1 al 18 se observan los resultados de la Ficha de Observación aplicada a los expedientes con medida de suspensión ejecución de la pena; así como también el resultado del cuestionario aplicado a los abogados. Los resultados nos permiten inferir que: En los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la medida de suspensión de la ejecución de la pena tiene un impacto negativo en la resocialización de los sentenciados, 2011-2013.; al confirmar con los resultados del trabajo de campo lo siguiente:

a) La imposición de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social de los sentenciados., al hallarse que:

Los resultados de la ficha de observación mostrados en las tablas y gráficos 1 al 8, y las tablas del cuestionario 8 al 18; y la entrevista nos permiten concluir que La imposición de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social de los sentenciados.

a.1. El cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social del sentenciado.

Los resultados de la ficha (tabla 1); y del cuestionario (tabla 9) en la que se observa que, en mayor porcentaje, aproximadamente el 82%, nos permiten determinar que es inadecuado.

a.2. “La imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social del sentenciado.”

Los resultados de la ficha (tabla 1); y del cuestionario (tabla 9) en la que se observa que, en mayor porcentaje, aproximadamente el 82%, nos permiten determinar que la imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social del sentenciado.

b) El control de las reglas de conducta impuestas en medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.”

Los resultados de la ficha (tablas 3, 4); y del cuestionario (tabla 11, 12) en la que se observa que, en mayor porcentaje, aproximadamente el 90%, nos permiten determinar que el control de las reglas de conducta impuestas en medida de suspensión

de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.

b.1. El control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los jueces a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.”

Los resultados de la ficha (tabla 3); y del cuestionario (tabla 11) en la que se observa que, en mayor porcentaje, aproximadamente el 63 y 94%, nos permiten determinar que el control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los jueces a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.

b.2 El control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los fiscales a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.”

Los resultados de la ficha (tabla 4); y del cuestionario (tabla 12) en la que se observa que, en mayor porcentaje, aproximadamente el 62 y 91%, nos permiten determinar que el control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los fiscales a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.

b.3.- El cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por parte del sentenciado, es inadecuado para su rehabilitación social.

Los resultados de la ficha (tabla 5); y del cuestionario (tabla 13) en la que se observa que, en mayor porcentaje, aproximadamente el 51 y 95%, nos permiten determinar que el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por parte del sentenciado, es inadecuado para su rehabilitación social.

b.4.- La sanción del sentenciado -amonestación, prórroga del período de prueba o revocación de la medida- por incumplimiento de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013 implica un bajo nivel de rehabilitación social.

Los resultados de la ficha (tabla 6); y del cuestionario (tabla 14) en la que se observa que en mayor porcentaje, aproximadamente el 55 y 90%, nos permiten determinar que la sanción del sentenciado -amonestación, prórroga del período de prueba o revocación de la medida- por incumplimiento de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013 implica un bajo nivel de rehabilitación social.

b.5.- La comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de

la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, implica el fracaso de su rehabilitación social.

Los resultados de la ficha (tabla 7); y del cuestionario (tabla 15) en la que se observa que, en mayor porcentaje, aproximadamente el 15 y 94%, nos permiten determinar que: La comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, implica el fracaso de su rehabilitación social.

c) El nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es deficiente.

Los resultados del cuestionario (tabla 18) en la que se observa que, en mayor porcentaje, aproximadamente el 86%; y, la entrevista aplicada a los magistrados nos permite determinar el nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es deficiente.

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es uno de los más eficaces substitutos de las penas privativas de libertad. Si este es el objetivo final, su aplicación debe ser la ocasión para tratar de rehabilitar socialmente al condenado. Esta tarea requiere ejercer, mediante las reglas y durante el periodo de prueba, un control eficaz sobre el condenado. La inexistencia de un sistema de control eficaz determinará que, como ha sucedido durante toda la vigencia del Código derogado, el efecto de la medida se reduzca a evitar que el condenado no sea privado de su libertad.

En congruencia **“José Hurtado Pozo (2009). “SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y RESERVA DEL FALLO”**; señala que; la suspensión condicional de la ejecución de la pena es uno de los más eficaces substitutos de las penas privativas de libertad. Si este es el objetivo final, su aplicación debe ser la ocasión para tratar de rehabilitar socialmente al condenado. Esta tarea requiere ejercer, mediante las reglas y durante el periodo de prueba, un control eficaz sobre el condenado. La inexistencia de un sistema de control eficaz determinará que, como ha sucedido durante toda la vigencia del Código derogado, el efecto de la medida se reduzca a evitar que el condenado no sea privado de su libertad.

Asimismo; “Percy Ruiz Navarro (2011). “EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA”; concluye:

1. La dogmática nacional no ha desarrollado el instituto de la suspensión de la ejecución de la pena.
2. Urge realizar trabajos de investigación sobre la aplicación e impacto de la medida de suspensión de la ejecución de la pena.
3. Es un acierto que el desarrollo de los criterios objetivos del artículo 57 del Código Penal constituya una medida urgente de la "Agenda de Seguridad Ciudadana del Poder Judicial".
4. La Resolución Administrativa N° 321-201 1-P-PJ, al establecer la aplicación progresiva de las sanciones previstas en el artículo 59 del Código Penal, contraviene la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que el juez no requiere aplicar la amonestación o prórroga del plazo de prueba, como pasos previos para aplicar la revocación de la medida.

5. No son suficientes los criterios desarrollados por la Resolución para lograr que la medida cumpla su finalidad, esto es, la rehabilitación social del condenado.

6. Urge estudiar y evaluar la implementación de otras medidas tales como la creación del "Inventario de lugares prohibidos de frecuentar" o la "Lista de objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito", entre otras acciones que pueden coadyuvar la eficacia de la medida.

4.4. COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS

4.4.1. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “a”

“La imposición de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social de los sentenciados.”

A fin de comprobar la hipótesis planteada, se aplicó el cuestionario, la entrevista y la ficha de observación sobre la medida de suspensión de ejecución de la pena. Asimismo, se analizó también las estadísticas proporcionadas por la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013.

Los resultados de la ficha de observación mostrados en las tablas y gráficos 1 al 8, y las tablas del cuestionario 8 al 18; y la entrevista nos permiten concluir que La imposición de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social de los sentenciados.

Por lo tanto, en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “a”.

4.4.2. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “a.1”

“El cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte

Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social del sentenciado.”

Para comprobar la hipótesis específica “a.1” se analizaron los resultados de la ficha (tabla 1); y del cuestionario (tabla 9) en la que se observa que, en mayor porcentaje, aproximadamente el 82%, nos permiten determinar que es inadecuado.

Por lo tanto, en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “a.1”.

4.4.3. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “a.2”

“La imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social del sentenciado.”

Para comprobar la hipótesis específica “a.2” se analizaron los resultados de la ficha (tabla 1); y del cuestionario (tabla 9) en la que se observa que, en mayor porcentaje, aproximadamente el 82%, nos permiten determinar que la imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social del sentenciado.

Por lo tanto, en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “a.2”.

4.4.4. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “b”

“El control de las reglas de conducta impuestas en medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.”

Para comprobar la hipótesis específica “b” se analizaron los resultados de la ficha (tablas 3, 4,); y del cuestionario (tabla 11, 12) en la que se observa que, en mayor porcentaje, aproximadamente el 90%, nos permiten determinar que el control de las reglas de conducta impuestas en medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.

Por lo tanto, en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “b”.

4.4.5. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “b.1”

“El control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los jueces a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.”

Para comprobar la hipótesis específica “b.1” se analizaron los resultados de la ficha (tabla 3); y del cuestionario (tabla 11) en la que se observa que en mayor porcentaje, aproximadamente el 63 y 94%, nos permiten determinar que el control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena

en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los jueces a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.

Por lo tanto, en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “b.1”.

4.4.6. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “b.2”

“El control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los fiscales a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.”

Para comprobar la hipótesis específica “b.2” se analizaron los resultados de la ficha (tabla 4); y del cuestionario (tabla 12) en la que se observa que en mayor porcentaje, aproximadamente el 62 y 91%, nos permiten determinar que el control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los fiscales a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.

Por lo tanto, en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “b.2”.

4.4.7. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “b.3”

“El cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por parte del sentenciado, es inadecuado para su rehabilitación social.”

Para comprobar la hipótesis específica “b.3” se analizaron los resultados de la ficha (tabla 5); y del cuestionario (tabla 13) en la que se observa que en mayor porcentaje, aproximadamente el 51 y 95%, nos permiten determinar que el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por parte del sentenciado, es inadecuado para su rehabilitación social.

Por lo tanto, en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “b.3”.

4.4.8. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “b.4”

“La sanción del sentenciado -amonestación, prórroga del período de prueba o revocación de la medida- por incumplimiento de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013 implica un bajo nivel de rehabilitación social.”

Para comprobar la hipótesis específica “b.4” se analizaron los resultados de la ficha (tabla 6); y del cuestionario (tabla 14) en la que se observa que en mayor

porcentaje, aproximadamente el 55 y 90%, nos permiten determinar que la sanción del sentenciado -amonestación, prórroga del período de prueba o revocación de la medida- por incumplimiento de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013 implica un bajo nivel de rehabilitación social.

Por lo tanto, en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “b.4”.

4.4.9. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “b.5”

“La comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, implica el fracaso de su rehabilitación social.”

Para comprobar la hipótesis específica “b.5” se analizaron los resultados de la ficha (tabla 7); y del cuestionario (tabla 15) en la que se observa que, en mayor porcentaje, aproximadamente el 15 y 94%, nos permiten determinar que: La comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, implica el fracaso de su rehabilitación social.

Por lo tanto, en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “b.5”.

4.4.10. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS ESPECÍFICAS “c”

“ El nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es deficiente.”

Para comprobar la hipótesis específica “c” se analizaron los resultados del cuestionario (tabla 18) en la que se observa que, en mayor porcentaje, aproximadamente el 86%; y, la entrevista aplicada a los magistrados nos permite determinar el nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es deficiente.

Por lo tanto, en función del objetivo e hipótesis propuesta queda comprobada la hipótesis específica “c”.

4.4.11. COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL

“En los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la medida de suspensión de la ejecución de la pena tiene un impacto negativo en la resocialización de los sentenciados, 2011-2013.”

La hipótesis de estudio planteada, ha sido verificada en función de las cuatro hipótesis específicas:

- a) La imposición de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de

Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social de los sentenciados.

- a.1) El cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social del sentenciado.
- a.2) La imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social del sentenciado.
- b) El control de las reglas de conducta impuestas en medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.
 - b.1) El control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los jueces a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.
 - b.2) El control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los fiscales a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.

- b.3) El cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por parte del sentenciado, es inadecuado para su rehabilitación social.

- b.4) La sanción del sentenciado -amonestación, prórroga del período de prueba o revocación de la medida- por incumplimiento de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013 implica bajo nivel de rehabilitación social.

- b.5) La comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, implica el fracaso de su rehabilitación social.

- B) El nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es deficiente.

Por lo tanto, en función de los objetivos e hipótesis planteadas queda verificada y aceptada la Hipótesis General.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

La imposición de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social de los sentenciados.

SEGUNDA:

El cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social del sentenciado.

TERCERA:

La imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social del sentenciado.

CUARTA:

El control de las reglas de conducta impuestas en medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.

QUINTA:

El control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los jueces a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.

SEXTA:

El control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los fiscales a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados.

OCTAVA:

El cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por parte del sentenciado, es inadecuado para su rehabilitación social.

NOVENA:

La sanción del sentenciado -amonestación, prórroga del período de prueba o revocación de la medida- por incumplimiento de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación

preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013 implica bajo nivel de rehabilitación social.

DÉCIMA:

La comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, implica el fracaso de su rehabilitación social.

ONCEAVA:

El nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es deficiente.

SUGERENCIAS

PRIMERA:

Los magistrados del Ministerio Público y Poder Judicial, deben velar por el cumplimiento de las medidas adoptadas en la imposición de la medida de suspensión de ejecución de la pena a fin de poder rehabilitar socialmente a los sentenciados.

SEGUNDA:

Los magistrados deben velar por el cumplimiento de los requisitos impuestos en la medida de suspensión de ejecución de la pena, en especial, la naturaleza y modalidad del hecho punible deben ser atendidos en la perspectiva de la personalidad del agente, datos del hecho histórico que nos permite conocer su personalidad, la que también exige la experticia del psicólogo.

TERCERA:

Urge estudiar y evaluar la implementación de otras medidas tales como la creación del "Inventario de lugares prohibidos de frecuentar" o la "Lista de objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito", entre otras acciones que pueden coadyuvar la eficacia de la medida.

CUARTA:

La oportunidad en que, deben imponerse las reglas de conducta es al otorgar la SEP y no después, de manera que las condiciones deben operar desde el instante en que se suspende la ejecución de la pena privativa de libertad.

QUINTA:

El Poder Judicial debe velar por el control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena, para garantizar la rehabilitación social de los sentenciados. El juez debe monitorear las actividades. El monitoreo no se reduce a recibir el informe. El juez debe calificar dichas actividades de cara a verificar si contribuyen o no a su rehabilitación. No es para nada un recibir-archivar o comparecer únicamente para firmar un registro. De esta forma el juez evalúa el avance o retroceso del tratamiento aplicado, de cuyas conclusiones pueden surgir la necesidad de modificarlo.

SEXTA:

El Ministerio Público debe establecer adecuadas medidas a fin de tener un efectivo control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena a fin de garantizar el cumplimiento de la rehabilitación social de los sentenciados.

OCTAVA:

Las autoridades de justicia deben considerar el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena desde la óptica del tratamiento rehabilitador, cuyas características deben ser individualizables y variables. El juez debe supervisar su estricto cumplimiento

NOVENA:

Las autoridades judiciales deben tener en cuenta que el plazo de prórroga de la pena "debe ser establecido teniendo en cuenta las necesidades y características de cada caso", y consiste en "darle una segunda oportunidad para que colabore en su reinserción", "en base a un mejor conocimiento de la personalidad del agente.

DÉCIMA:

Las autoridades judiciales, deben fijar su atención en el tratamiento que necesariamente debe recibir el condenado que queda en libertad. Debe distinguirse, entonces, la medida del tratamiento obligatorio, a fin de evitar la reincidencia en la comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena.

ONCEAVA:

El tratamiento para la rehabilitación del condenado no solo debe contener obligaciones de no hacer para educar su voluntad hacia elecciones positivas (no cometer delito), consistentes en prohibiciones o limitaciones territoriales tales como no frecuentar un lugar determinado o no ausentarse del lugar donde reside. Importa las actividades de su programa individual de acción, sobre todo aquellas obligaciones de hacer que el mismo condenado se impone en dicho programa. Debe tratarse de actividades que contribuyan con su rehabilitación. El informe del condenado debe comprender la descripción de cada actividad de su programa individual de acción, así como su justificación, es decir, dar razón del porqué de sus actividades.

DOCEAVA.- Se debe incorporar en el tratamiento individualizado al estudio - educación- como un importante factor de transformación, en especial la espiritual, bajo

técnicas que motiven el cambio de conducta, antes que la mera obtención de conocimientos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Amnistía Internacional (2006). *La Defensa de los derechos humanos*. Lima.
- Arias, B. (2008) *Manual de derecho penal. Parte general*. Perú: Distribuidora de libros EDDILI.
- Asúa, A. (2000) *La reincidencia. Su evolución legal, doctrinal y jurisprudencial en los códigos penales españoles del S. XIX*. Bilbao. España. s/e.
- Bacigalupo, E. (2004): *Derecho penal parte general*. Lima: Ara.
- Beccaria, C. (1990). *De los delitos y las penas*. Milán.
- Bustos, J. (1980). *Pena y Estado*. Papers. Revista de Sociología, núm.13, 1980, pp. 97 y ss.
- Castro, J. (2009). *Realidad penitenciaria y derechos humanos: Penal de Lurigancho (Perú)*
- Centro de investigaciones Judiciales del Poder Judicial. Pleno Jurisdiccional Penal 1997. Acuerdo plenario N° 1/97 Reglas de conducta en la suspensión de ejecución de penas privativas de la libertad.
- Código Penal Peruano, artículos del 57 al 61.

Corte superior de Justicia del Cusco, Sexto Juzgado penal. (2005) *Proceso penal* N° 2003-213-NT, sentencia por el delito de Omisión de asistencia familiar.

Chilón, J. (2011). *El sistema penitenciario peruano frente a la reinserción social de los internos de Cajamarca*.

Garrido, G. (1983). *Manual de Ciencia Penitenciaria*. Madrid: Lesna.

Guzmán, Patricia (2008) en el estudio titulado: *La política criminal y la función preventiva de la sanción penal*. Bolivia.

Hurtado, J. (2001). *Manual de Derecho Penal*. Tomo II, 4ª edición. Idemsa, Lima, 2011, p. 363.

Jakobs, (2003). *Sobre la normativización de la dogmática jurídico penal*, (trad. Cancio/Feijoo), Madrid, p. 48.

Jaén, M. (2003). *Suspensión y libertad condicionales en el sistema de penas*. En: *Sistemas Penales Iberoamericanos*. Libro homenaje al profesor Dr. Enrique Bacigalupo en su 65 aniversario. Lima: Ara editores.

INPE, I. N. (2012). Web, Cajamarca.

Ramos, J. (2009) *Derecho de Ejecución Penal y ciencia Penitenciaria*. 3ª edición) Lima: UNMSM. p. 99 y ss.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 00992-2009-PHC/TC Puno.

- Solís, A. (1991). *Política Penitenciaria y Resocialización, en derecho penal, Homenaje al Dr. Raúl Peña*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Jurisprudencia Penal. (Julio 2008). *La constitucionalidad de la reincidencia y la habitualidad en el Código Penal Peruano*. RAE-Jurisprudencia, 467 -469
- Magariños, M. (2000). Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena", en A.A.V.V. "Determinación judicial de la pena. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Morales, O. (2000) en el estudio titulado: *Prevenir la criminalidad: la certeza, la severidad y la celeridad: elementos de la función preventiva de la pena*, Barranquilla, Colombia.
- Nicéforo, A. (2009). *Criminología. De la "Université Neuvelle" de Bruselas y la Universidad de Nápoles*: A.F.A Editores Importadores S.A.
- Lascano, J. (2002). *Derecho Penal. Parte General*. Libro es estudio. Córdoba.
- Ortega, L (2006). *La Pena como delito* [en línea]< <http://www.mailxmail.com/curso-pena-como-delito/evolución-histórica-sanción-penal>>
- Osorio, (2004). *Manuel Diccionario de Ciencias Jurídica*, 30ª edición, Buenos Aires.
- Peña, A. (2007). *Estudio Dogmático de los Delitos de Cohecho y sus Perspectivas Político-Criminales*. En: Revista Diálogo con la Jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Nº 111, Vol. 13, Lima, pp. 189-200.

Rodríguez, L. (1998). *Criminología*. Madrid: Porrúa.

Ruíz, P. (2011). *El Régimen Jurídico de la suspensión de la ejecución de la pena*. Gaceta Jurídica. Lima.

Tantaleán, C. (2007). *Reincidencia y ne bis in idem (La Inconstitucionalidad De Los Artículos 1° Y 2° DE LA LEY N° 28726)*. Derecho y Cambio Social.

Tiffer, C. (1999), en el estudio titulado: *La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*.

Valenzuela, J. (2010) en el estudio titulado: *La pena como penitencia secular. Apuntes sobre el sentido de la ejecución de la pena*.

Villa, J. (2000). *Derecho Penal*. Parte Especial, T. II-B. San Marcos, Lima.

Zaffaroni, E. (1989). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires: Editar

Ziffer, P. (1996). *Lineamientos de la determinación de la pena*. Buenos Aires: AdHoc.

Zipf, H. (1979). *Introducción a la Política Crimina*. Caracas: Editoriales de Derecho Reunidas.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

IMPACTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA EN LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS, EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE TACNA, 2011-2013.

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES
<p>PROBLEMA GENERAL ¿Cuál es el impacto de la medida de suspensión de la ejecución de la pena en la rehabilitación social los sentenciados, en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013??</p> <p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <p>a) ¿Cómo la imposición de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados? a.1) ¿Cómo el cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social del sentenciado? a.2) ¿Cómo la imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social del sentenciado?</p> <p>b) ¿Cómo el control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados? b.1) ¿Cómo el control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los jueces a cargo, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados? b.2) ¿Cómo control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los fiscales a cargo, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados? b.3) ¿Cómo el cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por parte del sentenciado, se relaciona con el nivel de su rehabilitación social? b.4) ¿Cómo la sanción del sentenciado -amonestación, prorrogó el período de prueba o revocación de la medida- por incumplimiento de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013 se relaciona con su nivel de rehabilitación social? b.5) ¿Cómo la comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con su nivel de rehabilitación social?</p> <p>c) ¿Cuál es el nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013?</p>	<p>OBJETIVOS GENERAL Determinar el impacto de la medida de suspensión de la ejecución de la pena en la resocialización de los sentenciados, en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013.</p> <p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <p>a) Determinar como la imposición de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados. a.1) Determinar como el cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social del sentenciado. a.2) Determinar cómo la imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social del sentenciado.</p> <p>b) Determinar como el control de las reglas de conducta de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados. b.1) Determinar como el control de las reglas de conducta de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los jueces a cargo, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados. b.2) Determinar como el control de las reglas de conducta de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los fiscales a cargo, se relaciona con el nivel de rehabilitación social de los sentenciados. b.3) Determinar como el cumplimiento de las reglas de conducta de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por parte del sentenciado, se relaciona con el nivel de su rehabilitación social. b.4) Determinar como la sanción del sentenciado -amonestación, prorrogó el período de prueba o revocación de la medida- por incumplimiento de reglas de conducta de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con su nivel de rehabilitación social. b.5) Determinar como la comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, se relaciona con su nivel de rehabilitación social.</p> <p>c) Establecer el nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL En los juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, la medida de suspensión de la ejecución de la pena tiene un impacto negativo en la resocialización de los sentenciados, 2011-2013.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>a) La imposición de la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social de los sentenciados. a.1) El cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social del sentenciado. a.2) La imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuada para la rehabilitación social del sentenciado.</p> <p>b) El control de las reglas de conducta impuestas en medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados. b.1) El control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los jueces a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados. b.2) El control de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por los fiscales a cargo, es inadecuado para la rehabilitación social de los sentenciados. b.3) El cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, por parte del sentenciado, es inadecuado para su rehabilitación social. b.4) La sanción del sentenciado -amonestación, prórroga del período de prueba o revocación de la medida- por incumplimiento de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013 implica bajo nivel de rehabilitación social. b.5) La comisión de un nuevo delito por el sentenciado sujeto a medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, implica el fracaso de su rehabilitación social.</p> <p>c) El nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, 2011-2013, es deficiente.</p>	<p>V. INDEPENDIENTE</p> <p>MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Condena a PPL no mayor de cuatro años - Naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que la medida le impedirá cometer nuevo delito. - No tenga condición de reincidente o habitual. <p>V. DEPENDIENTE</p> <p>RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS</p> <p>Indicadores</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conducta presentada - Condiciones brindadas - Normas establecidas - Nivel Reincidencia

CUESTIONARIO

CUESTIONARIO

“LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA EN LA RESOCIALIZACIÓN DE LOS SENTENCIADOS”

El presente cuestionario tiene finalidad académica, por lo cual se le pide responder con sinceridad, marcando la alternativa que usted juzgue correctamente con un aspa en el paréntesis o complete los datos necesarios.

Recuerde que el mencionado documento será resuelto anónimamente.

I. DATOS GENERALES

1. Edad:
2. Grado de Instrucción:
3. Años de experiencia

1. **¿Considera usted que se evalúa adecuadamente la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente para aplicar la medida de suspensión de ejecución de la pena?**

- a. Si ()
- b. No ()

2. **¿Considera usted que el cumplimiento de los requisitos para imponer la medida de suspensión de ejecución de la pena en los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, es adecuada para los fines previstos?**

- a. Si ()
- b. No ()

3. **¿Considera usted que la imposición de reglas de conducta en la medida de suspensión de ejecución de la pena se encuentra reguladas adecuadamente para lograr los fines de la ley penal?**

- a. Si ()
- b. No ()

4. **¿Considera usted que se realiza un adecuado control judicial de las reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena?**

- a. Si ()
5. No ()
6. **¿Considera usted que se realiza un adecuado control fiscal de reglas de conducta impuestas en la medida de suspensión de ejecución de la pena?**
- a. Si ()
- b. No ()
7. **¿Considera usted que el nivel de cumplimiento de reglas de conducta de parte del agentes es:?**
- a) Alto ()
- b) Bajo ()
8. **¿Considera usted que el tipo de sanciones por incumplimiento de reglas de conducta establecidas en la medida de suspensión de ejecución de la pena son:?**
- a) Adecuadas ()
- b) Inadecuadas ()
9. **¿Considera usted que los aspectos establecidos en la medida de ejecución de la pena inciden en la conducta presentada por los sentenciados?**
- a) Si ()
- b) No ()
9. **¿Considera usted que las normas establecidas en la medida de ejecución de la pena inciden en la rehabilitación de los sentenciados?**
- a) Si ()
- b) No ()
10. **¿Considera usted que la medida de suspensión de ejecución de la pena incide en el nivel de reincidencia de los sentenciados?**
- a) Si ()
- b) No ()
11. **¿Considera usted que el nivel de rehabilitación social que presentan los sentenciados es?**
- a) Alto ()
- b) Bajo ()

Gracias por su colaboración....

FICHA DE OBSERVACIÓN

**FICHA DE OBSERVACION DE EXPEDIENTES JUDICIALES SOBRE
RESOCIALIZACIÓN SOCIAL**

N° de Expediente:

Denunciado:

Denunciado:

Delito:

Sentencia:

Cumplimiento de reglas de conducta por el agente

a) Escritos presentados y demás actos en pos del cumplimiento. ()

Sanciones por incumplimiento de reglas de conducta

- a) Amonestación; ()
- b) Prórroga del período de prueba; y, ()
- c) Revocación de la medida ()

Condena por nuevo delito

- a) Doloso con PPL superior a 3 años. ()
- b) Doloso con PPL de hasta 3 años ()
- c) Culposos ()

FICHA DE OBSERVACION DE EXPEDIENTES JUDICIALES SOBRE LA APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y SU IMPACTO EN LA EFICIENCIA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PERUANO CON LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

N° de Expediente:

Denunciado:

Denunciado:

Delito:

Sentencia:

Cumplimiento de requisitos:

- a) Condena a PPL no mayor de cuatro años ()
- b) Naturaleza, modalidad del hecho punible ()
y la personalidad del agente hiciera prever que la medida le impedirá cometer nuevo delito.
- c) No tenga condición de reincidente o habitual. ()

Imposición de reglas de conducta

- a) Prohibición de frecuentar determinados lugares; ()
- b) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez; ()
- c) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; ()
- d) Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo que demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; ()
- e) El agente no tenga en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito; y, ()
- f) Los demás deberes que el Juez estime convenientes a la rehabilitación social del agente, siempre que no atente contra la dignidad del condenado. ()

Control judicial de reglas de conducta impuestas

- a) Resoluciones y oficios ()

Control fiscal de reglas de conducta impuestas

- a) Requerimientos ()
- b) Diligencias fuera de proceso ()